



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente

Benjamín de J. Yepes Puerta

Proceso:	Restitución de Tierras.
Radicado:	230013121001-2015-00190
Solicitantes:	Sonia Judith Fabra de Cogollo, Milagro de Jesús Argel Furnieles y otras seis solicitudes acumuladas que fueron presentadas por Betty María Anaya Kerguelen, Eliud Antonio Vargas Álvarez, Marconi de Jesús Guerra Olea, Pedro Antonio Hernández Sáez y José de las Mercedes Ramos Cogollo.
Opositoras:	Martha Elena Dereix Martínez y Gloria Yulieth Cardona Tirado en representación de la SOCIEDAD INVERSIONES Y&R S.A.S.
Instancia:	Única.
Providencia:	Sentencia No. 6 (R).
Síntesis:	<i>Se probaron los presupuestos sustanciales que permiten fundar las pretensiones de las víctimas: condición de tal, relación jurídica con el predio, despojo y temporalidad, sin que las opositoras logaran desvirtuarlos, ni probar su buena fe exenta de culpa.</i>
Decisión:	Se accede a las pretensiones restitutorias y se declara impróspera la oposición.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda a las solicitudes acumuladas de restitución

y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentadas a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** por **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** (en calidad de cónyuge supérstite de **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**) y **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** (en calidad de compañera de **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**) ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Exp. No. 230013121001-2015-00190), a las cuales se acumularon las seis (6) solicitudes de restitución que presentó la Unidad de Tierras ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería en representación de **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO, MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES, BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN, ELIUD ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ** (en nombre propio y en representación de los herederos de **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS**), **MARCONI DE JESÚS GUERRA OLEA** (en nombre propio y en representación de los herederos de **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL**), **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** y **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO**.

Estás últimas solicitudes fueron instruidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Exp. No. 230013121001-2015-00177) y remitidas posteriormente, que por reparto le correspondió al despacho del magistrado Puno Alirio Correal Beltrán para la emisión del fallo, pero se acumularon al proceso con radicado No. 230013121001-2015-00190, en razón de las conexidades subjetiva parcial y causal de las pretensiones, toda vez que las señoras **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** y **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** fungen como reclamantes en ambos procesos y existe similitud de supuestos fácticos y jurídicos para resolver las pretensiones que se tramitaron por la misma senda procesal y respecto de las cuales se presentó la oposición de **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** y **GLORIA YULIETH CARDONA TIRADO** como representante legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES Y&R S.A.S S.A.**

SÍNTESIS DEL CASO.

1. Fundamentos fácticos.

1.1. Relata el apoderado de los solicitantes que la guerrilla incursionó en la vereda Las Flores desde finales de la década de los sesenta y mantuvo su hegemonía en la región hasta finales de los años ochenta cuando Carlos Castaño coordinó y reclutó el primer grupo de autodefensas, al que posteriormente se sumaría Salvatore Mancuso.

Luego Mancuso creó su propio grupo de autodefensas y llegó a la vereda Las Flores interesado en su ubicación y conexión estratégica entre los corregimientos de Santa Fe de Ralito y de Palmira, ambos centros de control paramilitar. Esto, aunado a la construcción de un campo de entrenamiento al sur del caserío de Santa Marta, generó para los habitantes de la vereda mencionada un periodo agudizado de violencia entre los años 1997 y 2003 a través de actos como homicidios selectivos, desapariciones forzadas, violencia sexual y ventas forzadas.

1.2. El señor **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** (Q.E.P.D) adquirió los predios "La Pradera" y "La Unión", el primero en sucesión mediante sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Montería el 6 de agosto de 1999, y el segundo en compraventa con el Banco Cafetero de Montería según consta en la Escritura Pública No. 1502 del 28 de agosto de 1986, ambos ubicados en la vereda Nueva Esperanza, sector conocido como Las Flores, del corregimiento Palmira en el municipio de Tierralta – Córdoba.

El representante de la parte solicitante señala que su prohijado fue objeto de despojo porque tuvo que enajenar los mencionados inmuebles de manera forzada a **SALVATORE MANCUSO**. Que a través de la Escritura Pública No. 249 del 20 de abril de 1995 el predio "La Unión" fue transferido forzosamente a **LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA**, madre del señor **RUBÉN DARÍO OBANDO MARTÍNEZ**, un comandante paramilitar de la zona urbana del Municipio de Tierralta, pero que sabían que el comprador real era el señor Mancuso; y mediante la Escritura Pública No. 634 del 6 de agosto de

1999 el predio "La Pradera" fue transferido a **MANCUSO DEREIX y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA S EN C.**

1.3. Para la época **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** estaba casado con **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** y además convivía con **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** en la finca "La Unión" y no en "La Pradera", en ésta alcanzaron a trabajar muy poco tiempo debido a la presencia de un grupo armado ilegal.

1.4. Luego de las mencionadas ventas, **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** se desplazó con su familia a diferentes zonas del Departamento, viéndose obligados a buscar fuentes de ingreso distintas a la tierra.

1.5. **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** falleció en el año 2003 como consecuencia de un accidente de tránsito.

1.6. Por su parte, **BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN** mediante Escritura Pública No. 1218 del 18 mayo de 1994 adquirió de su padre, el señor Héctor Aquiles Anaya López, el predio "El Cairo", y despojada posteriormente por medio de la Escritura Pública No. 831 de abril 17 de 1995 por transferencia forzada a la señora **LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA**, quien como ya se señaló es madre del comandante paramilitar Rubén Obando, pero que en el fondo el verdadero adquirente era el señor Salvatore Mancuso.

1.7. **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** adquirió los predios denominados "La Trinchera" y "Las Pirámides" mediante las Escrituras Públicas No. 145 y No. 146 del 31 de Enero de 1996 respectivamente. Sus predios limitaban con la hacienda "El Cairo" de propiedad de Mancuso, y el administrador de ésta le decía e insistía en que el patrón necesitaba esas tierras. Que en la zona se veía gente armada y los paramilitares ingresaban a sus fundos, pedían comida, ponían hamacas y le impartían órdenes.

1.8. Salvatore Mancuso reunió a los pobladores de los alrededores para exigirles que vendieran los predios y aunque no querían lo hicieron

porque se llenaron de temor, pues sabían que las autodefensas eran un grupo muy peligroso. En la reunión le informaron al señor **RAMOS COGOLLO** que le pagarían cuarenta millones por sus predios, y las transferencias quedaron consignadas en las escrituras públicas identificadas con los Nos. 748 y 749 del 20 de septiembre de 1999 en favor de sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA.**

1.9. El INCORA adjudicó a favor del señor **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL** (Q.E.P.D), el predio "El Topacio" por medio de la Resolución No. 295 de Febrero 26 de 1976 registrada en el folio de matrícula No. 140-14516.

1.10. Para el año 1999 el señor Guerra Bernal se encontraba en un estado delicado de salud y presenciaba el actuar de grupos al margen de la ley como el Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas; que en aquel entonces Salvatore Mancuso comenzó a exigir a los habitantes de la zona que le vendieran las fincas cercanas. Mancuso lo mandó a buscar en tres oportunidades y en la tercera ocasión debido a sus condiciones de salud otorgó poder a su hijo **MARCONI DE JESÚS GUERRA OLEA**, quien actuando en representación de su progenitor transfirió a la sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA** el predio "El Topacio" mediante la Escritura Pública No. 750 de septiembre 20 de 1999, pues fue la única opción que tuvieron por temor del riesgo que representaba para la seguridad de su familia.

1.11. El 11 de Noviembre de 1999 muere por causas naturales el señor **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL.**

1.12. El señor **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS** (Q.E.P.D) fue adjudicatario del predio "Leticia" por parte del INCORA mediante la Resolución No. 1010 de Mayo 31 de 1990.

1.13. En el año 1989 el Ejército Popular de Liberación – EPL asesina a uno de los hijos, **JORGE LUIS VARGAS ÁLVAREZ**; y en el mismo año llegan los paramilitares a la región, matando a quienes consideraban "rateros" pero sin afectar a los finqueros.

1.14. Luego en marzo de 1999 muere **RAFAEL ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ** a manos de las Autodefensas, hermano de los reclamantes (con el mismo nombre del padre de éstos); y para septiembre del mismo año empezó a llegar al predio el señor **ARAM ASSIAS SOLAR**, quien era enviado por Mancuso para presionar al padre de éstos para la transferencia de la finca. Mancuso le cita a una reunión en la finca "El Cairo" y fija unilateralmente el precio de la venta, negocio que quedó consignado en la Escritura Pública No. 756 del 21 de septiembre de 1999, transfiriendo el bien en favor de **MANCUSO DEREIX y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA S EN C.**

1.15. El señor **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** comenzó a poseer en el año 1970 el predio "Cerro Lindo" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "La Unión", al cual se vinculó por la compra realizada a la familia Vargas Ramos dueños del globo mayor. Una vez ingresa a la parcela, la habita con su compañera **NERIS MARÍA VARGAS TORO**, criaron a sus hijos y se dedicaron al cultivo de arroz, maíz, ñame, batata, plátano, frijol, las cosechas eran destinadas al consumo de la familia, y lo que vendían era la madera que producía su tierra.

1.16. Para Octubre de 1999 debe desplazarse de la zona porque luego de la reunión con Mancuso y pese a no querer vender su lote, cede por el temor infundido por aquel, pues se encontraba armado y escoltado por hombres en las mismas condiciones. El señor Pedro Hernández firmó un documento de compraventa, le pagaron trescientos mil pesos por hectárea, entregándole una parte del dinero el día de la reunión y el resto con la firma.

1.17. Los predios denominados "La Trinchera"¹, "Las Pirámides", "El Cairo", "Leticia", "El Topacio", y "La Unión", fueron objeto de un englobe por parte de la sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA S EN C.**, mediante la escritura pública No. 929 de noviembre 22 de 1999, aclarada mediante escritura pública No. 965 de diciembre 10 del mismo año. El lote que los englobó fue denominado "**TIERRA SANTA**".

¹ En la escritura de englobamiento se denominó "El Rodadero" pero el folio de matrícula inmobiliaria a que se refiere, 140-3022, corresponde es a "La Trinchera".

1.18. Actualmente el predio "TIERRA SANTA" es propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y & R SAS**, quien lo adquirió de **WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO**, y este a su vez de la sociedad **GANADERÍA EL CAIRO LTDA** (antes **MANCUSO DEREIX Y CIA S EN C**).

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Declarar probada la presunción de derecho consagrada en el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 con respecto de las compraventas efectuadas mediante las escrituras públicas: No. 634 del 6 de Agosto de 1999; No. 249 del 20 de Abril de 1995 de la Notaría Única de Tierralta; No. 831 de Abril 17 de 1995 de la Notaría Primera de Montería; No. 756 de Septiembre 21 de 1999 de la Notaría Única de Tierralta; No. 750 de Septiembre 20 de 1999 de la Notaría Única de Tierralta; No. 749 de Septiembre 20 de 1999 de la Notaría Única de Tierralta; No. 748 de Septiembre 20 de 1999 de la Notaría Única de Tierralta.

2.2. Consecuencialmente declarar la inexistencia de los negocios jurídicos enunciados en el numeral anterior y la nulidad absoluta de los contratos celebrados con posterioridad a los mismos.

2.3. Ordenar la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes:

Cuadro Nro. 1.

SOLICITANTE	CEDULA	NOMBRE EL PREDIO	F.M.I
SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO	34.974.731	La Pradera	140-80357
		La Unión	140-4786
MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES	50.976.868	La Pradera	140-80357
		La Unión	140-4786
PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ	2.733.853	Cerro Lindo (La Unión)	140-4786
BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN	50.894.835	El Cairo	140-6192
ELIUD ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ	15.606.057	Leticia	140-40218
MARCONI DE JESÚS GUERRA OLEA	15.606.408	El Topacio	140-14516
JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS	15.608.652	La Trinchera	140-3022

COGOLLO	Las Pirámides	140-20000
---------	---------------	-----------

SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO y **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** en un 50% para cada una como cónyuge y compañera, respectivamente, del finado **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** (q.e.p.d) al momento del despojo y respecto de los predios "La Pradera" y "La Unión"; **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** como poseedor de una porción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Unión"; **BETTY MARÍA ANAYA KERQUELEN**, propietaria del predio "El Cairo"; **ELIUD ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ** en nombre propio y en representación de los herederos de **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS** respecto del predio "Leticia"; **MARCONI DE JESÚS GUERRA OLEA** en nombre propio y en representación de los herederos de **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL** en relación al predio "El Topacio"; y **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** como propietario de los predios "La Trinchera" y "Las Pirámides".

2.4. Impartir las órdenes de que trata el artículo 91 *ibídem* y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

3. Trámite judicial de las solicitudes y oposiciones.

Cabe anotar que la presente providencia versa sobre dos procesos acumulados, el primero con radicado No. 230013121002-**2015-00190**-00 en el que se solicita el predio "La Pradera", y el que se acumuló mediante auto del 2 de noviembre de 2016 identificado con radicado No. 230013121001-**2015-00177**-00 dentro del cual se reclaman los fundos: "La Trinchera", "Las Pirámides", "El Cairo", "Leticia", "El Topacio", "Cerro Lindo" y "La Unión". Procesos instruidos respectivamente por los Jueces Segundo y Primero Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Montería.

A continuación se describe el trámite judicial agotado en ambos.

3.1. Predio "La Pradera".

Admitida la solicitud por el juez instructor, surtidas las notificaciones en los términos de la Ley 1448 de 2011 al Alcalde del Municipio de Tierralta-Córdoba, al Ministerio Público, a las personas indeterminadas y al titular inscrito de derechos² quien fue emplazado y se le nombró curador *ad litem*, se presentó oportunamente escrito de oposición por parte de **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial, expresando que ella contrajo matrimonio con **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** en el año 1981 con quien administró la finca "La Capilla" en Montería, la cual le fue adjudicada en la sucesión de su padre. Allí aquél le confesó sus vínculos con **CARLOS CASTAÑO** y le indicó que debía ausentarse, por lo que ella se separó de él porque sabía que esa actividad ponía en riesgo su vida y la de sus hijos.

Agregó que en el año 1998 se realizó la liquidación de la sociedad conyugal en la que no se incluyeron todos los bienes y se dividió por partes iguales el producido de las compañías a utilidad, acordándose que se debía entregar a ella la suma de \$300.000.000. Posteriormente, SALVATORE MANCUSO celebró un negocio de ganado con ARAM ASSIAS y éste le pagó con unas tierras, las cuales Mancuso le entregó a ella como forma de pago del acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal. Entre esos predios se encuentran Las Delicias, La Dicha, El Guayabo, Buenos Aires, la Fuente, Los Almendros y la Gloria que fueron englobados en el bien "Santa María de la Cruz". A su vez le entregó los predios El Cairo, La Trinidad, El Rodadero, El Topacio, Las Pirámides, Leticia y Santa Fe, que se englobaron en el predio "Tierra Santa", así como los predios Tranquilidad Uno, Dos y Tres, entre otros, aclarando que el predio La Pradera, que reclaman las solicitantes, no pudo ser objeto de englobe por presentar una falsa tradición, pero hizo parte del patrimonio de la sociedad **MANCUSO DEREIX Y CIA S EN C.**

² Véase los folios 238-239, 283, 286-287, 306 y 422. Expediente 2015-190.

Advirtió que no tiene conocimiento sobre las personas a las que MANCUSO compró esos predios porque nunca tuvo contacto con los antiguos propietarios, *"ya que el señor ARAM ASSIAS le llevaba las escrituras y en algunas ni siquiera fue personalmente a las notarías y los predios los recibía su trabajador de confianza MANUEL CABADIA"*.

Aclaró que en el año 2002 la sociedad **MANCUSO DEREIX Y CIA S. EN C** se transformó en **SOCIEDAD GANADERÍA EL CAIRO LTDA** para incluir las mencionadas propiedades. Que una vez se adelantó el proceso contra su ex esposo, ella entregó a la Fiscalía 38 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz todos los bienes en los que él tuvo injerencia, con fines de reparación a las víctimas y demostrar así que no tuvo conocimiento sobre el origen de los mismos y siempre fue un tercero de buena fe en los negocios que dan génesis a la adquisición de los mismos; que incluso entregó la suma de \$1.288.500.000, de manera que no se puede vulnerar el principio de la prohibición de doble reparación y de compensación.

Añadió que **MILAGRO DE JESÚS ARGEL** dice ser la compañera permanente de **LUIS DARÍO COGOLLO** sin que exista tal declaración de mutuo acuerdo ante notario o sentencia judicial que así lo declare. Además que las solicitantes no se encuentran en el Registro Único de Víctimas ni en el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz, lo cual es requisito indispensable para solicitar la restitución.

En torno a la buena fe exenta de culpa y a la confianza legítima, indicó que la conducta de ella ha estado revestida de esos elementos y que además hay una presunta inducción al error por parte de **ARAM ASSIAS**. Que en la compraventa por parte de ella al señor **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** *"no se observaba un estado de violencia u hostilidad sobre los predios en negociación, pues mi mandante nunca intervino en los negocios jurídicos en forma directa, todo se hizo a través del señor ARAM ASSIAS"*. Agregó que **DEREIX MARTÍNEZ** ha demostrado lealtad al adquirir el predio "La Pradera" porque desconocía como se realizó la compraventa, actuando *"bajo la buena fe y la confianza que brindaba a su ex esposo y*

amparada en que recibía el pago de una deuda legítimamente constituida...teniendo en consideración que al momento de adquirir la propiedad no se percibía hostilidad, amenaza o violencia que advirtiera una situación de despojo, además de observar documentación suficiente que acreditaba un trámite legal al momento de la adquisición del predio”³.

Así aseveró que ella adquirió el bien conforme a las leyes preexistentes y la buena fe, sin que los cambios contradictores de una política de Estado transicional puedan expropiar derechos adquiridos de buena fe y en condiciones de legalidad, máxime que ya se ha indemnizado en disputas pasadas a la parte solicitante.

Por último, puso de presente que la responsabilidad penal es a título individual y que a la fecha no se les ha endilgado a la ex esposa e hijos de Mancuso vínculos directos con el actuar delictivo de las AUC ni tampoco existen condenas en contra de los miembros de las empresas mencionadas.

Con base en los anteriores argumentos la opositora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** solicitó que se nieguen las pretensiones, se declare la buena fe exenta de culpa y subsidiariamente se otorgue la compensación⁴.

El juez instructor admitió el escrito de oposición, decretó las pruebas y una vez agotado el periodo probatorio, se remitió el expediente a esta Corporación.

3.2. Predios “La Trinchera”, “Las Pirámides”, “El Cairo”, “Leticia”, “El Topacio”, “Cerro Lindo” y “La Unión”.

Admitidas las ocho solicitudes por el juez instructor, surtidas las notificaciones en los términos de la Ley 1448 de 2011 al Ministerio Público, a

³ Fls. 326-334 Cdn.2. expediente 2015-190.

⁴ Ibídem.

las personas indeterminadas, a la curadora *ad litem* de las personas determinadas que fueron emplazadas y al titular inscrito de derechos⁵, se presentó oportunamente escrito de oposición por parte de **GLORIA YULIETH CARDONA TIRADO** como representante legal de la sociedad **INVERSIONES Y & R S.A.S.**, quien a través de apoderado judicial contestó manifestando que la familia Cardona Tirado llegó al Corregimiento de Flores del Municipio de Tierralta a principios de 2008 viendo la oportunidad de un buen negocio.

Añadió que en el año 2008 su hermano Wilmar compró los predios acá reclamados, y que se englobaron bajo el nombre de "Tierra Santa" mediante Escritura Pública No. 119 del 22 de Enero, y que finalizando Noviembre de 2010 los vende a la sociedad familiar **INVERSIONES Y & R SAS**; que en el momento inicial le informaron que la adquisición de los inmuebles provenía de una transacción efectuada por unos señores finqueros, quienes siempre adujeron haber adquirido el inmueble en la licitud y con las solemnidades de la compraventa, que **GANADERÍA EL CAIRO** les entregó el inmueble libre de cualquier gravamen, y que en el folio de matrícula inmobiliaria no se advirtió ninguna situación anómala.

Señaló que las gestiones de los contratos de transacciones fueron realizadas personalísimamente bajo plena legalidad sin presión y en un contexto de buena fe exenta de culpa, asesorados por profesionales del derecho por cada una de las partes, con el acuerdo de un precio justo y sobre todo bajo condiciones pacíficas.

Indicó que debe tenerse en cuenta que ninguno de los solicitantes se encuentran inscritos en las bases de datos de registro SIGYP, RUPTA o VIVANTO, y ninguno se alejó del casco urbano de Tierralta. Que además, mal haría en trasladarse a la sociedad Mancuso y Dereix la responsabilidad que tiene sobre sí el señor Salvatore Mancuso, pues la responsabilidad penal es a título individual y no se encuentran probadas condenas en contra de miembro alguno de la sociedad Mancuso y Dereix.

⁵ Véase los folios 13-14; 19-20; 83-84. Cuaderno No. 1. Expediente 2015-177.

Manifestó que en la demanda de restitución hay varias incongruencias en los hechos narrados, como en el caso del predio "La Unión" cuando las compañeras del señor Luis Darío Cogollo indican que Salvatore Mancuso lo citó en el año 1998 para que vendiera su parcela; afirmación que a su entender es falsa pues Cogollo la había vendido desde el año 1994 y no a Mancuso sino a la señora Luz Amparo Martínez. Y que por parte de la señora Betty Anaya Kerguelen efectuó una simulación con su padre Héctor Anaya López, dejando el predio a nombre de Betty para ocultarlo de los bancos que se lo iban a quitar, *"situación que deja mucho que pensar sobre la idoneidad de estas dos personas"*⁶, y que no es cierto que Mancuso les hubiera comprado la finca a través de un testaferro de nombre Rubén Obando quien posteriormente lo pone a nombre de su madre Luz Amparo Martínez, sino que ésta les compró la finca a los señores Anaya y que el precio fue cancelado con cheques y a plazos de más de dos años.

En lo que respecta a la buena fe exenta de culpa y a la confianza legítima, dijo que la conducta del señor Cardona Tirado ha estado revestida de esos elementos y que además hay una presunta inducción al error por parte de los señores Mancuso Dereix. Que en la compraventa a Mancuso Dereix no se observaba un estado de violencia u hostilidad sobre los predios, pues el vendedor acreditó tener los títulos de transferencia de dominio, y que además las condiciones de la venta correspondían al pago del valor de la finca "Tierra Santa", pues se trataba de un precio justo atendiendo al estado del predio y a sus características físicas.

Que la confianza legítima debe amparar al actual propietario de los predios teniendo en cuenta que siempre actuó bajo el contexto legal y de buena fe; y que la Ley 1448 de 2011 abre un espacio para modificar los derechos ya adquiridos por el opositor y para contrariar lo ya legalmente resuelto bajo un contexto que no es equitativo para las partes y que de no reconocer la buena fe exenta de culpa produciría perjuicios incuantificables no sólo a nivel económico y social, sino también moral.

⁶ Véase folios 34. Cuaderno No. 1. Expediente 2015-177.

Los argumentos expuestos por la opositora **GLORIA YULIETH CARDONA TIRADO** culminan solicitando que se denieguen las pretensiones, que se excluya el predio "Tierra Santa" del Registro de Tierras despojadas y abandonadas, y que se ordene la cancelación de las medidas cautelares inscritas con ocasión de la admisión de la demanda⁷.

El juez instructor admitió el escrito de oposición, decretó las pruebas y una vez agotado el periodo probatorio, fue remitido el expediente a esta Corporación.⁸

3.3. Concepto de la Procuraduría.

El Procurador 20 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín presentó su concepto en este caso respecto del cual realizó un recuento de sus antecedentes y puso de presente que existe una irregularidad porque se anuló o dejó sin validez la anotación No. 4 del folio 140-80357 correspondiente al registro del englobe realizado mediante la escritura pública No. 929 del 22 de noviembre de 1999, y se le asignó al englobe el folio No. 140-81457, por lo que no entiende por qué no se cerró éste y se siguió hablando de englobe; que incluso la Unidad de Tierras cifró la acumulación en ese englobe y citó inadecuadamente el predio la Unión con un área de 78 has 4580 m² "*siendo la real del predio la trinidad o pradera la de 23 hectáreas; situación que sin duda alguna generaría serias dificultades para la finalidad de la restitución*"; razón por la cual solicitó que se ordenara una medida de saneamiento. En todo caso, expresó que si se considera saneada la irregularidad respecto de la debida identidad de la parcela "La Pradera" y se emite el fallo, debe tenerse en cuenta que se cumplieron los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 y se configura la presunción de derecho consagrada en el numeral 1° del art. 77 *ejusdem*, "*pues las ventas se hicieron nada más y nada menos que con quien fue condenado por pertenecer a grupos al margen de la ley como fueron las AUC, de lo cual en el expediente se pudo otear varios documentos probatorios, testimonios y la propia versión libre de SALVATORE MANCUSO,*

⁷ Fls. 27-44. Cdn.1. expediente 2015-177

⁸ Fls. 98-103. Cdn.1. expediente 2015-177

quien aseveró que las compras hechas obedecieron a un plan meticulosamente diseñado para la colonización y retoma del Departamento de Córdoba y Urabá, dentro de las cuales él ocupó uno de los lugares o mandos de mayor significación siendo el comandante del Bloque Córdoba"⁹.

Añadió que ninguno de los opositores acreditó la buena fe exenta de culpa y que a MARTHA DEREIX, ex esposa de Salvatore Mancuso, no le es dable alegar que actuó de buena fe porque él la enteró de su actuar delictivo. Además, que los esfuerzos de la opositora fueron desvirtuados por los hechos históricos, sin ser dable aducir la inducción en error porque el actuar de Mancuso era público y de notorio conocimiento.

Asimismo, indicó que se debe ordenar lo que corresponda para sanear el título del predio "La Pradera o la Trinidad" dado que existe una falsa tradición, siendo claro que el señor **DIOMEDES RODRIGO COGOLLO HERNÁNDEZ** adquirió los derechos y asumió la posesión durante más de 20 años, por lo que considera que se debe ordenar la ruptura procesal para la debida integración del contradictorio respecto de tal bien.

4. Problema(s) jurídico(s).

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde resolver los siguientes problemas:

4.1. Establecer si en el *sub judice* procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material respecto de las parcelas reclamadas, conforme a los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras consagrados en la Ley 1448 de 2011; específicamente si se demostró o no que los accionantes son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido por el artículo 75 *ejusdem*, la relación jurídica con las tierras reclamadas y si sufrieron despojados de éstas. En virtud de lo anterior, se determinará:

⁹ Fls. 37-79 del Cdn.3.

4.1.1. Si hay lugar a aplicar la presunción de derecho establecida en el numeral 1° del art. 77 *eiusdem*, o si los argumentos presentados por las opositoras son suficientes para enervar las pretensiones de los solicitantes.

4.2. Una vez analizado lo anterior se verificará si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa de cara a las implicaciones compensatorias.

Para resolver la problemática, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: **(i)** Los presupuestos de la sentencia como la competencia, el requisito de procedibilidad y el trámite adecuado; y **(ii)** los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras a favor de las víctimas.

I. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

1. Presupuestos procesales.

1.1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, y que tanto frente al proceso inicial como al acumulado se presentaron escritos de oposición respecto de las pretensiones de los solicitantes, que refieren sobre predios ubicados todos en la circunscripción territorial de esta Sala.

1.2. Requisito de procedibilidad.

Según las constancias NR 00178, NR 00179, NR 00180, NR 00182, NR 00183, NR 00184, NR 00185, y NR 00186 de 2015¹⁰, y las NR 00188 y NR 00189 de 2015¹¹ expedidas por la Unidad de Restitución de Tierras de Córdoba, los solicitantes se encuentran incluidos, junto a sus núcleos familiares

¹⁰ Fl. 66 - 73 Cdn.1 de 4. Expediente 2015-177

¹¹ Fl. 46-47 Cdn.1. Expediente 2015-190

respectivos, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para la reclamación de los inmuebles "La Unión", "El Cairo", "Leticia", "El Topacio", "Las Pirámides", "La Trinchera", "La Pradera" y "Cerro Lindo", de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

1.3. Trámite adecuado.

Las actuaciones procesales se realizaron de acuerdo con los arquetipos legales, por lo que no se configura algún vicio susceptible de nulidad.

En este punto es necesario anotar que en el proceso con radicado No. 230013121001-**2015-00177**-00, pese a que para el Alcalde del Municipio de Tierralta la notificación del inicio del proceso fue dispuesta mediante auto del tres de diciembre de 2015, ésta sólo se efectuó hasta el 4 de Noviembre de 2016¹². Como bien se sabe, de conformidad con el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la admisión del proceso debe notificarse al Ministerio Público y al representante legal del municipio de ubicación de los predios. No obstante la tardanza en notificar al señor Alcalde de Tierralta, lo cierto es que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto a la norma en materia de publicidad, quedando saneado así cualquier vicio que hubiera podido generar una nulidad por falta de notificación.

Adviértase que la sociedad **GANADERÍA EL CAIRO LTDA** fue notificada a pesar de que fue liquidada como figura en el certificado de existencia y representación legal¹³, por lo que no tiene capacidad para ser parte. En todo caso, se respetó el debido proceso a la parte opositora y a otros intervinientes que tuvieron la oportunidad de participar en el proceso, tanto así que los jueces instructores para "*ahondar en garantías*" ordenaron emplazar a los herederos inciertos e indeterminados de **LUÍS**

¹² Fl. 13. Cdn. 3. Expediente 2015-190

¹³ Fls. 224-225 Cdn. 1 Exp. 2015-00190.

DARÍO COGOLLO NEGRETE¹⁴, de **RAFAEL A. VARGAS RAMOS** y de **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL**¹⁵.

2. Presupuestos sustanciales de la restitución de la tierra.

2.1. Normativa nacional e internacional en materia de restitución de tierras.

En la década de los noventa se profirieron importantes instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional que han evolucionado en los últimos años para reconocer la restitución de tierras como un elemento fundamental para la reparación de las víctimas que han sufrido vulneraciones graves a los derechos humanos.

En Colombia a principios de los años noventa se llevó a cabo el proceso constitucional democrático que dio lugar a la Constitución Política de 1991 donde no se consagró expresamente el derecho fundamental a la restitución, pero sí un amplio catálogo de derechos fundamentales a partir del respeto a principios como la dignidad humana, la igualdad y la solidaridad, entre otros, en el marco del Estado social de derecho, que son los principios generales de la restitución a favor de las víctimas que han sido grupos históricamente marginados y en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que desde el art. 13 de la Constitución se señala que el Estado debe proteger especialmente a estos sujetos prevalentes de derechos y promover a su favor la igualdad real y efectiva a través de acciones afirmativas.

Este catálogo de derechos fundamentales debe interpretarse conforme a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, según el artículo 93 que establece la prevalencia de esos estándares internacionales en el orden interno, los cuales tienen rango constitucional y comparten su misma fuerza normativa por proteger derechos humanos cuya limitación esté prohibida en los

¹⁴ Fl. 319 Cdn.2. Expediente 2015-190

¹⁵ Fl. 85 Cdn.1. Expediente 2015-177

estados de excepción (bloque de constitucionalidad), precisándose que algunos documentos no han sido ratificados, pero son útiles para precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 al reiterar por ejemplo que los Principios Pinheiro aunque no han sido ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, el cual contiene un conjunto variado de normas y criterios de interpretación para comprender el sentido de aquéllas normas¹⁶.

De esta manera entre los instrumentos jurídicos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato se encuentran: **(i)**. “*Los Principios Rectores de los desplazamientos internos*” (Principios Deng, 1998) donde se establece un enfoque restitutivo a favor de las víctimas, fijándose la responsabilidad de las autoridades en cuanto a la proporción de los medios y la asistencia debida que permitan el regreso digno, voluntario y seguro, para su reintegración a la vida y la recuperación de las propiedades, y solamente cuando esto último no sea posible “las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa” (Principio 29.2). **(ii)**. Los “*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” (2005), que precisan el contenido de las obligaciones de reparar a las víctimas a través de sus formas básicas, entre las que se encuentra la medida preferente de la restitución para “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la integración en su empleo y la devolución de sus bienes*”(Principio 19). **(iii)**. Los “*Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*” (Principios Pinheiro, 2005), con base en los cuales se propende por una justicia restitutiva con soluciones duraderas, para que los despojados retornen y sobre todo se reafirme a su

¹⁶ C-035 de 2016. Sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente D-10864.

favor el dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. De esta manera, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende además de volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad¹⁷, es decir, un retorno transformador.

Precisamente, la H. Corte Constitucional de Colombia ha sido enfática en el derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento y del despojo, que enfrentan una situación reveladora de “un estado de cosas inconstitucional” o una violación generalizada de la obligación de protección de estas personas especiales, en razón de las fallas estructurales del sistema como se afirmó en la sentencia T-025 de 2004 donde se estableció un mínimo de obligaciones por parte de las autoridades, a saber: “(i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente”¹⁸.

De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras. Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento, lo cual ha hecho a través de una

¹⁷ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

serie de autos de seguimiento a saber: 178 de 2005, 218 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009, 008 de 2009.

Estos estándares jurídicos han representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para propender por la garantía de los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

Justamente en este contexto constitucional, social y político, se expidió la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

2.1.1. Presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución.

Según la Ley 1448 de 2011 la pretensión de restitución se fundamenta fácticamente en unos hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno, que haya dado lugar a la configuración de hechos victimizantes, al despojo o abandono de la propiedad, posesión u ocupación que se tenía con relación a un predio determinado.

2.1.1.1. La calidad de víctima.

Existen diversas categorías de víctimas contempladas por las normas internacionales, de manera que hay una pluralidad de definiciones. Sin embargo, existe un elemento común en todas ellas: *toda víctima lo es como consecuencia de un delito*. De ahí que se hable de víctimas de delitos, de violaciones manifiestas de los derechos humanos, de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de desapariciones forzadas, del terrorismo etc.

De hecho, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder, se define como

víctima directa: *"toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario"*¹⁹.

Ese concepto de víctima lo ha tenido en cuenta la H. Corte Constitucional colombiana²⁰ y el legislador colombiano, quien en el inciso primero del art. 3º de la ley 1448 de 2011 alude a las víctimas directas y en los siguientes incisos hace referencia a las víctimas indirectas, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

Además, se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*²¹, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas. Inclusive en la Declaración citada se afirma la calidad de víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*. Los desplazados son ciudadanos y, por lo tanto, titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

¹⁹ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. En ese mismo sentido véase los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada el 16 de diciembre de 2005 mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU.

²⁰ Sentencia C-052 de 2012.

²¹ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

2.1.1.2. Relación jurídica con la tierra.

En Colombia el sistema de propiedad privada le otorga a su titular el uso, goce y disposición del bien con la condición de que se actúe conforme al orden jurídico y con el debido respeto a los derechos ajenos como lo estipula el art. 669 del C.C., teniéndose en cuenta además el ámbito ecológico de la propiedad desde el punto de vista constitucional, pues según el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad cumple una función social y ecológica, de manera que, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida²².

La constitución y transmisión de la **propiedad** requiere el cumplimiento especial de las solemnidades y publicidades que exige la ley. Así, es menester constituir un título traslativo válido como una escritura pública de compraventa, donación, permuta, etc., otorgada ante notario. Además, el título puede ser una decisión judicial como la adjudicación en sucesión por causa de muerte, o una decisión administrativa como la resolución de adjudicación de baldíos expedida por el INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) cuando previamente se ha explotado un terreno que pertenece a la Nación (**ocupación**); relación jurídica con la tierra que es distinta a la **posesión** en la que se ostenta el poder material sobre una cosa con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, lo cual da lugar a otro modo originario de adquirir el dominio como lo es la prescripción adquisitiva²³.

Estos actos que comportan la constitución de derechos sobre inmuebles están sujetos a registro según lo preceptúa el artículo 756 del

²² Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

²³ Según lo preceptuado en el art. 673 del C.C, los modos originarios de adquirir la propiedad son la tradición, la ocupación, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva.

Código Civil y el artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, con el fin de perfeccionar la transmisión o surtir la publicidad correspondiente.

Ahora bien, los individuos son libres para realizar las negociaciones en torno a los derechos que tengan respecto de la propiedad, mientras obren con el debido respeto a los derechos ajenos y al interés general, de lo contrario no se ampara la propiedad. Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia: *"Inicialmente ha de decirse que el régimen constitucional de la propiedad consagrado en la Carta de 1991, **hace parte del sistema armónico de valores, principios, derechos y deberes** en que se funda la organización política y jurídica del Estado, en donde los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a estos se extiende la protección que aquel brinda, en tal virtud, quien procede en forma contraria, nunca logra consolidar el derecho de propiedad y, el dominio que llegue a ejercer es un mero derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento"*²⁴.

Estos planteamientos son de trascendental importancia en contextos de violencia donde una de las partes puede ver afectada su libertad en el momento de otorgar su consentimiento por las presiones, el miedo, la fuerza o la coacción generada por la otra parte o un intermediario. De ahí que cuando se vulneran los valores, principios y derechos de las víctimas en la celebración de un contrato, el derecho así adquirido no se ajusta al ordenamiento jurídico y no se puede consolidar en cabeza de quien se aprovechó de la situación.

Así las cosas, las víctimas que fueran propietarias, poseedoras de predios u ocupantes que desean adquirir la propiedad, pero que en razón de las vulneraciones a los derechos humanos, hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas forzosamente a abandonar esas tierras, pueden

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de octubre de 2013. Rad. No. 38715.

solicitar la restitución jurídica y material en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

2.1.1.3. Abandono y despojo del predio.

El desposeimiento de la tierra es otro de los presupuestos fundamentales de la restitución de tierras en términos del abandono forzado o el despojo que sufren las víctimas expulsadas de sus tierras, lo cual evidentemente afecta la relación con la propiedad y las necesidades vitales de la persona. La violencia ha destruido esos vínculos materiales y sociales con la tierra; situación de la cual se han aprovechado determinados actores para anular los derechos o reemplazarlos "*por apropiaciones indebidas y defensas por la fuerza*"²⁵. De ahí que cuando se dan esas rupturas de las víctimas con la tierra, su pérdida material o jurídica, el Estado tiene la obligación de restablecer, entre otras cosas, la relación con la propiedad para que opere la justicia restitutiva.

Según la Ley 1448 de 2011 el abandono forzado de la tierra comporta para la persona el impedimento temporal o permanente de administrar, explotar y tener contacto directo con el predio, en razón del desplazamiento sufrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley (inciso 2º del art. 74 *ibíd*).

Por su parte, el despojo implica la privación arbitraria de manera permanente a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio. Acción que es ejercida de forma impositiva por parte de un actor que se aprovecha de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través de la violencia física, las presiones, la intimidación o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias. También puede darse el despojo por la vía administrativa o judicial cuando las autoridades públicas cohonestan las acciones de los particulares para materializar la privación injusta con el uso de las figuras jurídicas.

²⁵ Ver REYES POSADA, Alejandro. Guerreros y campesinos. El Despojo de la tierra en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento determinadas presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentra en posición de debilidad manifiesta en razón de las circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Así, se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos que transfieran el dominio, la posesión o la ocupación de bienes inmuebles, siempre y cuando estén acreditados los siguientes hechos: **1).** Cuando el acto haya sido realizado entre la víctima, su cónyuge o compañero (a), familiares o causahabientes *“con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados (...), bien sea que éstos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros”* (numeral primero del art. 77 *Ibíd*). Esta es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. **2).** Cuando en la colindancia del predio hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves de los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que causaron el despojo o abandono (literal a del numeral 2º *Ibíd*). **3).** Cuando en los inmuebles colindantes a aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron hechos de violencia, despojo o se hubiera producido concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas (literal b *Ibíd*). **4).** Cuando el acto jurídico haya sido celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos (literal c *Ibíd*). **5).** Cuando el valor formal o el efectivamente pagado sean inferiores en un 50% al valor real de los derechos.

También se presumen que son nulos los actos administrativos que legalizan una situación contraria a los derechos de las víctimas (numeral 3º

ejusdem), bien sea porque se afecte la legalidad, se desconozcan irregularmente los derechos constitucionales o se revoque la titularidad a beneficiarios de reforma agraria para beneficiar a terceros. Igualmente, se presume la afectación del debido proceso del despojado cuando los hechos de la violencia impidieron el ejercicio de defensa en un proceso que legalizó una situación contraria a su derecho. Finalmente, se presume la inexistencia de la posesión cuando ésta se haya iniciado entre la época de los hechos de violencia y la sentencia de restitución.

Las anteriores presunciones, excepto la primera, son legales y por ende admiten prueba en contrario con las debidas garantías procesales, pues como lo ha expresado la H. Corte Constitucional: *“la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso. Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”*²⁶.

De esta manera es razonable establecer las presunciones legales con base en la facticidad, para que las víctimas sumariamente acrediten los presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución y consecuentemente se invierta la carga de la prueba a quienes se opongan a ello, según lo establecido en el art. 78 de la Ley 1448 de 2011.

3. El caso concreto.

Los solicitantes acceden a la administración de justicia a través de apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para solicitar la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras con respecto a los predios “La

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-388 de 2000. Expediente D-2588.

Pradera", "La Unión", "El Cairo", "El Topacio", "Leticia", "Las Pirámides", "La Trinchera" y "Cerro Lindo".

A continuación se describen las características particulares de cada una de los accionantes:

Cuadro Nro. 2. (Reclamantes predios "La Pradera" y "La Unión")

Solicitante	Cédula/Edad	Discapacidad	Estado civil y grupo familiar al momento de los hechos victimizantes declarados.
SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO	34.974.731 63 años	No	Viuda del finado LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE ²⁷ de cuya unión nacieron SANDRA MILENA COGOLLO FABRA (c.c. 50.976.834), SIRLEY MARION COGOLLO FABRA (c.c. 50.929.524) y SHARON MARÍA COGOLLO FABRA (c.c. 22742499) ²⁸ .
MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES	50.976.868 41 años	No	Compañera de LUIS DARÍO COGOLLO ²⁹ con quien tuvo a ANGIE MELISSA COGOLLO ARGEL (T.I. 1.003.594.758) y LUÍS DARÍO COGOLLO ARGEL (T.I. 1.003.594.756) ³⁰ .

Cuadro Nro. 3. (Reclamantes predio "El Cairo")

Solicitante	Cédula/Edad	Discapacidad	Estado civil y grupo familiar al momento de los hechos victimizantes declarados.
BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN	50.894.835 44 años	No	Soltera. Su núcleo familiar al momento del despojo estaba compuesto por su hermano HÉCTOR AQUILES ANAYA KERGUELEN (c.c. 78.695.553), y su padre HÉCTOR AQUILES ANAYA LÓPEZ (c.c. 2.734.336) ³¹ .

Cuadro Nro. 4. (Reclamante predio "Leticia")

Solicitante	Cédula /Edad	Discapacidad	Estado civil y grupo familiar al momento de los hechos victimizantes declarados.
-------------	--------------	--------------	----------------------------------------------------------------------------------

²⁷ Partida de matrimonio, fl. 62 Cdn.1. Expediente 2015-190.

²⁸ Registros civiles de nacimiento, fls. 58-60 Cd.1. Expediente 2015-190.

²⁹ Declaración extra juicio unión marital de hecho. Expediente 2015-190.

³⁰ Registros civiles de nacimiento, fls. 119-120. Expediente 2015-190.

³¹ Registro civil de nacimiento, fls. 215 Cdn.2 de 4. Expediente 2015-177.

ELIUD ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ	15.606.057 64 años	No	Hijo del finado RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS ³² su núcleo familiar al momento del despojo estaba compuesto por sus hermanos: ESPÍRITU DEL CARMEN VARGAS ÁLVAREZ (c.c. 26.210.222) ³³ ; JOSEFA MARGOTH VARGAS ÁLVAREZ (c.c. 26.210.660) ³⁴ ; ORLANDO JOSE VARGAS ÁLVAREZ (c.c. 15.606.706) ³⁵ ; SILEYS DEL CARMEN VARGAS ÁLVAREZ (c.c. 26.210.882) ³⁶ ; GABRIEL ENRIQUE VARGAS ÁLVAREZ (c.c. 15.607.826) ³⁷ ; ONEIDA DEL SOCORRO VARGAS ÁLVAREZ (c.c. 26.211.778) ³⁸ ; VIRGINIA DE JESÚS VARGAS ÁLVAREZ (c.c. 26.212.043) ³⁹ ; DAVID RAFAEL VARGAS ÁLVAREZ (c.c. 15.612.991) ⁴⁰ ; LUZ ESTELLA VARGAS ÁLVAREZ (c.c. 26.231.477) ⁴¹ ; GERMAN ANTONIO VARGAS PÉREZ (c.c. 15.607.848) ⁴² ; INES ROSA VARGAS ALGARIN (c.c. 32.609.017) ⁴³ ; NELSY DE JESÚS VARGAS PÉREZ (c.c. 22.539.651) ⁴⁴ ; ALBA GLORIA VARGAS PÉREZ (c.c. 32.731.060) ⁴⁵ ; MARIA OLGA VARGAS PÉREZ (c.c. 26.216.557) ⁴⁶ ; JOSÉ NICOLÁS VARGAS PÉREZ (c.c. 15.614.390) ⁴⁷ ; MARISELA VARGAS PÉREZ (c.c. 50.975.969) ⁴⁸ ; ESTEBAN MIGUEL VARGAS PÉREZ (c.c. 78.766.464) ⁴⁹ ; LORENIS DEL CARMEN VARGAS PÉREZ (c.c. 26.216.782) ⁵⁰ ; VANESSA CAROLINA VARGAS PÉREZ (c.c. 1.073.987.141) ⁵¹
-------------------------------------	-----------------------	----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro Nro. 5. (Reclamante predio "El Topacio")

Solicitante	Cédula/Edad	Discapacidad.	Estado civil y grupo familiar al momento de los hechos victimizantes declarados.
-------------	-------------	---------------	----------------------------------------------------------------------------------

³² Partida de defunción, fl. 26 Cdn.3. Expediente 2015-190.

³³ Registro civil de nacimiento, fls. 330 Cdn. 2 de 4. Expediente 2015-177.

³⁴ *Ibidem*, fls. 326.

³⁵ *Ibidem*, fls. 325.

³⁶ *Ibidem*, fls. 328.

³⁷ *Ibidem*, fls. 321.

³⁸ *Ibidem*, fls. 329.

³⁹ *Ibidem*, fls. 327.

⁴⁰ *Ibidem*, fls. 323.

⁴¹ *Ibidem*, fls. 324.

⁴² *Ibidem*, fls. 339.

⁴³ *Ibidem*, fls. 340.

⁴⁴ *Ibidem*, fls. 334.

⁴⁵ *Ibidem*, fls. 333.

⁴⁶ *Ibidem*, fls. 335.

⁴⁷ *Ibidem*, fls. 337.

⁴⁸ *Ibidem*, fls. 336.

⁴⁹ *Ibidem*, fls. 338.

⁵⁰ *Ibidem*, fls. 332.

⁵¹ *Ibidem*, fls. 331.

MARCONI DE JESÚS GUERRA OLEA	15.606.408 61 años	No	Hijo del finado CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL ⁵² , su núcleo familiar al momento del despojo estaba compuesto por sus hermanos: ALBERTO ENRIQUE GUERRA OLEA (c.c. 15.605.747); NANCY JUDITH GUERRA OLEA (c.c. 26.210.387); CARLOS ENRIQUE GUERRA OLEA (c.c. 15.606.357); ABRAHAM ANTONIO GUERRA OLEA (c.c. 15.607.149); MARIO LUIS GUERRA OLEA (c.c. 8.749.727) ⁵³ .
-------------------------------------	-----------------------	----	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro Nro. 6. (Reclamante predio "La Trinchera" y "Las Pirámides")

Solicitante	Cédula/Edad	Discapacidad.	Estado civil y grupo familiar al momento de los hechos victimizantes declarados.
JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO	15.608.652 51 años	No	Su núcleo familiar al momento del despojo estaba compuesto por su cónyuge AURA INÉS COLON ARGEL (c.c. 50.898.691) y su hija LUCIA KARINA RAMOS YÁNEZ (c.c. 25.772.892). Además, integra esta familia el menor JESÚS MIGUEL RAMOS COLÓN (t.i. 99072012760).

Cuadro Nro. 7. (Reclamante predio "Cerro Lindo")

Solicitante	Cédula/Edad	Discapacidad.	Estado civil y grupo familiar al momento de los hechos victimizantes declarados.
PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ	2.733.853 86 años	No	Su núcleo familiar al momento del despojo estaba compuesto por él y sus hijos JOSÉ CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ CARABALLO (c.c. 6.877.978) ⁵⁴ ; ANA LUZ HERNÁNDEZ VARGAS (c.c. 26.215.469) ⁵⁵ ; MIRLEDY HERNÁNDEZ VARGAS (c.c. 26.215.441) ⁵⁶ ; BEIBIS ESTHER HERNÁNDEZ VARGAS (c.c. 26.227.874) ⁵⁷ ; NORIS MARIA HERNÁNDEZ VARGAS (c.c. 50.974.318) ⁵⁸ ; NORMA JUDITH HERNÁNDEZ VARGAS (c.c. 50.974.319) ⁵⁹ ; POLICARPO AMBROSIO HERNÁNDEZ VARGAS (c.c. 15.610.450) ⁶⁰ ; y RAMIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ VARGAS (c.c. 15.612.162) ⁶¹ ;

⁵² Registro de defunción, fl. 446 Cdn.3 de 4. Expediente 2015-177.

⁵³ Registros Civiles de Nacimiento, fls. 80-87 del Cdn.3. Expediente 2015-177.

⁵⁴ Registro civil de nacimiento, fls. 722 Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

⁵⁵ Registro civil de nacimiento, fls. 718 Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

⁵⁶ Registro civil de nacimiento, fls. 721 Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

⁵⁷ Registro civil de nacimiento, fls. 720 Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

⁵⁸ Registro civil de nacimiento, fls. 719 Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

⁵⁹ Registro civil de nacimiento, fls. 717 Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

⁶⁰ Registro civil de nacimiento, fls. 723 Cd. 4 de 4. Expediente 2015-177.

⁶¹ Registro civil de nacimiento, fls. 716 Cd. 4 de 4. Expediente 2015-177.

Como se observa en los cuadros que anteceden, los solicitantes hacen parte de grupos heterogéneos que tienen condiciones especiales en razón de que la mayoría pertenece a la población de la tercera edad y hay mujeres expuestas a los riesgos acentuados por las violaciones a los derechos humanos.

Las características particulares de esta población ameritan un trato especial tomando como punto de partida el enfoque diferencial, que permite dimensionar los obstáculos que deben enfrentar estas personas en un contexto que las sitúa en condiciones de desventaja inicial (art. 43 de la C.P., y los arts. 13, 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011).

Especialmente para el caso de aquellas mujeres solicitantes, a pesar de que tienen el derecho a una vida libre de violencia para no impedir el ejercicio de sus derechos como lo establece además el art. 3º de la Convención de Belém do Para (1994)⁶², que entre otras cosas preceptúa el respeto a los derechos a la vida, la integridad, la libertad, seguridad, la igualdad, etc., que también son reconocidos en la Ley 1448 de 2011 a favor de las mujeres quienes gozan de especial protección, máxime si son madres cabezas de familia y de avanzada edad (arts. 114-118 *ibídem*); situación que comporta la aplicación del enfoque diferencial (art. 13 *ibídem*). Es que como ya lo ha expresado esta Sala⁶³:

“la filosofía intrínseca en la Ley de Víctimas de enfoque diferencial implica que inexorablemente existen grupos poblacionales que merecen tratos especiales y garantías de protección reforzada con acciones afirmativas, que en ningún modo implican discriminación con el resto de la población porque la desigualdad estructural por el género que se ha dado a lo largo de la historia conlleva a medidas de protección especiales, que buscan derruir esa barrera invisible que ha impedido a las mujeres tener las mismas condiciones, derechos y oportunidades de las que fueron relegadas en razón de su sexo y género.

Justamente, existe un marco jurídico tanto nacional como internacional que busca no solo esa equidad sino que tiende a que se les brinde una protección reforzada; cuanto más si se articula a su vez el género con la edad y estar en condición desplazamiento. Se trata, en estos particulares y especiales

⁶² Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

⁶³ Sentencia No. 019 del 15 de diciembre de 2015. Exp. 050453121002 -2013-00024.

casos, de "repensar el derecho y su función social para hacer de esta disciplina un instrumento transformador que destierre los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana fundada en la aceptación de la mujer como persona"⁶⁴.

Como punto de partida, tenemos el instrumento ecuménico que refiere a los derechos humanos específicos de las mujeres, la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW), adoptada en 1979 por las Naciones Unidas y ratificado por un gran número de países de la comunidad internacional, entre ellos Colombia mediante la Ley 5ª de 1981.

Esta convención parte del principio básico de no discriminación para todos los seres humanos consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero ante la comprobada realidad que las mujeres seguían siendo objeto de múltiples discriminaciones, establece que los Estados deben adoptar una política orientada a eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer mediante medidas apropiadas que van desde un enfoque igualitario, pasando por la efectiva protección jurídica hasta tomar las medidas legislativas que fueren necesarias en las esferas política, social, económica y cultural, que aseguren el pleno desarrollo de la mujer y el goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales (art. 2).

En segundo lugar, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará»", suscrita el 9 de junio de 1994 por la Organización de Estados Americanos, y aprobada mediante la Ley 248 de 1995 en nuestro país, reconoce el respeto irrestricto a todos los derechos de la mujer como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa y solidaria. Define de una manera integral y abarcadora la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta que se base en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento ora físico, sexual o bien psicológico tanto en el ámbito público como privado; realza su derecho a la vida, a la libertad, a su seguridad personal, a que se le proteja junto con su familia, entre otros; todo por lo cual los Estados deben: i) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre, ii) que se protejan sus derechos fundamentales y, iii) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar todo tipo de prácticas y costumbres basadas en la premisa de inferioridad de cualquiera de los géneros, de modo que tengan la posibilidad de acceder a todos los servicios adecuados para el restablecimiento de sus derechos cuando sean blanco de violencia, incluyendo servicios de orientación para toda su familia (art. 8).

Y, por supuesto, están incluidos convenios internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los principios Deng y Pinheiro⁶⁵, entre otros.

Ahora, entrando en el ámbito interno nacional, debe advertirse el profundo impacto desproporcionado que las mujeres han tenido que padecer, y aun hoy padecen, en torno a la violación de sus derechos fundamentales merced del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado. En 2008, la Corte Constitucional en el seguimiento a la sentencia T-025 del 2004, realizó, con

⁶⁴ "Discriminación, Género y Mujer. La Discriminación, la palabra, las historias. Agresiones Invisibles". Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Bogotá, 2012.

⁶⁵ Principio 4: "4.3. Los Estados velarán porque en los programas, las políticas y las prácticas de restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, las mujeres y las niñas no resulten desfavorecidas. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar la igualdad de género a este respecto".

esmero, un balance donde se demostraba la situación actual e histórica en cuanto a la caracterización de los riesgos de género que se daban en el contexto del conflicto armado. De este auto se extrae, a nivel general, la garantía de **protección constitucional reforzada** que tienen las mujeres desplazadas en el marco del conflicto, con base en los mandatos constitucionales y obligaciones internacionales vistas párrafos arriba.

Se debe entonces coadyuvar a revertir la violación a sus derechos, actuar de forma ágil y decidida pero con criterios de eficacia y con soluciones renovadoras, respondiendo de una manera "diferencial", esto es, no desviando la mirada ni actuando de modo que los problemas estructurales continúen en detrimento de sus derechos fundamentales, se debe, por el contrario, propender por reconstruir sus proyectos de vida de una manera suficiente y aterrizada al caso concreto; o como bien lo apunta la Corte Constitucional, **"abstenerse de actuar resueltamente en este sentido conllevaría un desconocimiento del impacto diferencial del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y contribuiría a su turno a reforzar la afectación desproporcionada que este fenómeno surte sobre sus derechos fundamentales"**⁶⁶ [Original en negrita].

Estas premisas fundamentales de protección constitucional aplican para el presente caso a favor de las solicitantes Sonia Fabra, Milagro Argel, y Betty Anaya quienes pertenecen a un grupo históricamente discriminado por razones de género y violencia.

Lo anterior en aras de brindar una atención preferencial para el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación integral contempladas en la norma, y que debe implementarse dependiendo de la vulneración de sus derechos y del hecho victimizante. Esto exige unos mínimos probatorios que el juzgador en materia de restitución de tierras debe verificar.

En lo que sigue se analizará el contexto de violencia en la zona donde está ubicado el predio objeto de restitución, así como las pruebas presentadas en torno al hecho victimizante, teniendo en cuenta los principios constitucionales de protección, garantizándose a la parte opositora el derecho de defensa.

⁶⁶ T-025/04.

3.1. La violencia en el Municipio de Tierralta y victimización de la parte solicitante.

El municipio de Tierralta está ubicado en la región Sur del Departamento de Córdoba por la conocida zona del Paramillo, que ha sido objeto de intensas disputas territoriales entre los grupos guerrilleros, los paramilitares y las bandas criminales emergentes, puesto que es una zona estratégica para la comunicación con el interior del país y es propicia para el tráfico de drogas y otras actividades ilícitas de las cuales se financian dichos grupos⁶⁷.

Inicialmente el EPL y las FARC incursionaron en la zona para ejercer el control, pero luego surgió la presión de los grupos de autodefensa hasta perfilarse la estructura de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) comandada por Carlos y Vicente Castaño, seguidos por Salvatore Mancuso, a través de Los Mochacabezas, Los Tangueros o Los Macetos, entre otras organizaciones de autodefensa que luego conformaron las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC-1997) que actuó a través de diferentes Bloques entre los que se encuentra el Bloque Córdoba cuyo líder fue Salvatore Mancuso.

Según las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales de los Distritos Judiciales de Medellín y Bogotá, en el año 1995 Mancuso siendo miembro de las ACCU, creó la Convivir Nuevo Horizonte para operar en Tierralta e igualmente comandó la Compañía Córdoba en 1996 como un apéndice del Bloque Norte, pero posteriormente dicha estructura pasó a llamarse Frente Córdoba de las AUC. Así, Salvatore Mancuso no sólo ejerció el control militar sino también territorial y social, al punto que en una de sus versiones libres afirmó: "el Estado era yo", puesto que él mismo citaba a los funcionarios para los fenómenos de corrupción⁶⁸.

⁶⁷ Véase Diagnóstico Departamental Córdoba.

⁶⁸ Cfr. Tribunal Superior de Distrito Sala de Justicia y Paz, Medellín 23 de abril de 2015. Rad. 110016000253-2006-82689. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 20 de noviembre de 2014. Rad. 11 001 22 52 000 2014 00027.

Entre tanto la Policía Judicial informó que el actuar delictivo de los Bloques Córdoba, Héroes de Tolová y la estructura de los hermanos Castaño Gil, quienes llegaron al Departamento de Córdoba en la década de los ochenta para operar hasta el año 1997 en la margen derecha del río Sinú. Posteriormente tal grupo armado entregó ese espacio territorial a Salvatore Mancuso, quien comandó el Bloque Córdoba *"desde finales de 1997 hasta su desmovilización el 18 de enero de 2005, en donde ejerce una fuerte presencia en esa parte del municipio de Tierralta Córdoba"*⁶⁹. Igualmente, se destaca en el informe de la Policía Judicial la versión libre rendida por Salvatore Mancuso el 19 de diciembre de 2006 donde narra el actuar delictivo de los grupos armados desde la llegada de Fidel Castaño a Córdoba en 1985, al punto de afirmar que *"nadie ignoraba en Córdoba la presencia de los grupos que dirigían los hermanos Castaño que iniciaron en la margen izquierda del río Sinú, y ya operaban por casi toda Córdoba que en su momento había formado Fidel y que tras la desmovilización de 1991 se habían disgregado aunque la reaparición del EPL y la creciente influencia de las FARC estaba produciendo su reagrupación bajo la dirección ahora de Carlos Castaño y también de Vicente Castaño, en mi caso y en la situación de riesgo en que me encontraba en 1995, ya no resultaba posible mantener mi grupo operando y no llegar a algún tipo de acuerdo con los hermanos Castaño, había empezado por aquellos meses a producirse los excesos de los grupos armados que los ganaderos habían organizado por lo que Vicente y Carlos Castaño, se vieron en la necesidad de llamar al orden y de exigir obediencia a todos los grupos, aunque frente a mí y mi grupo no existía ningún reparo la estrategia de guerra de la casa Castaño también me tenía asignado un lugar (min. 4:03:36)"*⁷⁰.

Así las cosas, los grupos armados han estado presentes en Tierralta con una alta incidencia sobre la población civil y cooptando al Estado desde los años setenta, pasando por los ochenta y los noventa hasta los años dos mil, presentándose ofensivas y contraofensivas por parte de las FARC, las ACCU y AUC, hasta que en noviembre de 2002 se iniciaron negociaciones de paz en Tierralta entre las AUC y el Gobierno,

⁶⁹ Fl. 199 Cdn.2. Expediente 2015-190.

⁷⁰ Fl. 208 Cdn.2. Expediente 2015-190.

acordándose la creación de zonas de ubicación en corregimientos como Santa Fe de Ralito, Bonito Viento, Nueva Granada, entre otros, lo que permitió la desmovilización de combatientes de los Bloques Norte y Córdoba. No obstante, los territorios abandonados por éstos fueron copados por la guerrilla, los narcotraficantes y las bandas criminales emergentes como los "Traquetos" y los "Vencedores de San Jorge"⁷¹.

Como consecuencia del actuar ilegal de estos grupos armados, se ha presentado la vulneración flagrante de los derechos humanos a través de homicidios, masacres, secuestros, el abandono de tierras y el desplazamiento forzado. Por ejemplo, desde el año 1996 se incrementaron las masacres principalmente en Tierralta, recordándose la ocurrida en Saiza en julio de 1999 cuando las autodefensas asesinaron a 13 personas y eso ocasionó el desplazamiento de cerca de 500 familias. Asimismo, en la vereda Naín las autodefensas masacraron a 11 personas y un año más tarde a otros 11 campesinos a orillas del río Sinú⁷².

Igualmente las cifras del desplazamiento forzado se pueden observar en la siguiente tabla:

Cuadro Nro. 8.

Departamento	Municipio	1997- 1999	2000- 2002	2003- 2005	2006- 2008	2009- 2010	Total
Córdoba	Tierralta	19.961	20.999	4.151	8.387	1.715	52.213
	Puerto Libertador	1.351	5.414	3.111	7.589	1.444	18.909
	Valencia	1.728	10.889	2.328	2.974	424	18.343
	Montelíbano	9.52	5.093	2.336	4.881	1.084	14.346
	Montería	1.449	1.449	936	1.357	356	5.711

Fuente: Cifras y conceptos, Grupo Memoria Histórica, elaboración sobre datos Sipod de Acción Social, 2010⁷³.

Nótese que el municipio de Tierralta presenta en el Departamento de Córdoba las cifras más altas de desplazamiento durante el periodo 1997-2010 debido a que los grupos armados se ubicaron estratégicamente en

⁷¹ Véase Diagnóstico Departamental Córdoba, p. 5-6.

⁷² *Ibidem*, p. 10.

⁷³ Citado por Grupo de memoria histórica-CNRR. Tierra en disputa. Memorias de despojo y resistencia campesina en la Costa Caribe (1960-2010). Bogotá: Ediciones semana, 2010.

los distintos corregimientos y veredas de dicho municipio para desarrollar sus actividades ilegales e influir sobre la población a través del terror y las acciones violentas que generaron miedo, ocasionando el desplazamiento numeroso y el consiguiente abandono de la tierra. Al respecto Alejandro Reyes presenta los datos de Pastoral Social indicativos de que Tierralta entre los años 1997-2007 se constituyó en el municipio de Córdoba con más hectáreas de tierras abandonadas, esto es 32.617 de las 60.851 hectáreas abandonadas en tal Departamento⁷⁴. Además, destaca Reyes que el despojo de tierras fue muy alto en Tierralta donde los grupos armados recurrieron al medio de la intimidación para apoderarse de la tierra y la población la vendió a precios irrisorios "*por la angustia y el desespero*"⁷⁵.

Una de las veredas más afectadas por la violencia es la vereda Las Flores de Tierralta como lo relatan sus habitantes en la recolección de información comunitaria realizada por la Unidad de Tierras, destacándose en la dinámica del conflicto armado dos momentos: el primero la presencia de la guerrilla en la zona y de las autodefensas como "Los Macetos", "Los Mochacabezas" lideradas por Fidel Castaño, que utilizaron medios atroces para intimidar a la gente, hechos que corresponden al periodo comprendido entre los años 1967-1991. El segundo momento que tuvo lugar entre los años 1993 y 1997 se identifica por el rearme de las ACCU, la escalada de la violencia en el Municipio de Tierralta, la incursión de Salvatore Mancuso a la zona, la compra forzada de tierras y la construcción de una escuela de entrenamiento paramilitar; entre los hechos que caracterizan este periodo, se destaca especialmente la llegada de Salvatore Mancuso con la compra de la hacienda "El Cairo" que se constituyó en el centro de sus operaciones militares como lo refirieron los pobladores: "*Eso [el Cairo] era una base militar, eso usted veía gente armada por todos lados [...] nadie se metía con nadie, el ejército, nada [...] todo el que secuestraban, todo el que... eso era una guarida (...). Era él [Salvatore Mancuso] el que mandaba, los paramilitares eran los que mandaban en esa época. Imagínese que el día que yo fui a la reunión*

⁷⁴ REYES POSADA, Alejandro. Guerreros y campesinos. El despojo de la tierra en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Norma, p. 159.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 153.

entonces había como cinco anillos de seguridad para llegar al Cairo... [...] el día que nos citaron allá para las ventas, para el despojo porque yo no llamo a eso ventas sino despojo: esas tierras fueron despojadas a presión..."⁷⁶.

Además, los habitantes indicaron que el señor ARAM ASSIAS era un intermediario para la compra de tierras, pues iba donde la gente a expresar que Mancuso necesitaba todas las tierras y que tarde o temprano les iba a tocar venderlas, por lo que era mejor que lo hicieran ahora. Así lo indicó una de las víctimas: "Yo recuerdo que [...] el señor Aram Assías llegó a la casa. Se encontró a mi papá sólo en la finca, [le dijo] 'es la hora de usted vender'... mi papá, un señor que nació ahí, se puso triste... [Llanto]"⁷⁷.

En idéntico sentido otras víctimas expresaron lo siguiente: "A mí me dieron 45 días de plazo para que saliera, para que sacara lo que yo tenía [...]". "Yo vendí en el 99 por la presión de Mancuso, el orden público, uno no podía salir en la tarde, en la noche [...] habían bastantes muertes por ahí, ya uno tenía miedo..., yo vivía más que todo donde un hermano, pero me daba miedo dormir solo allá, ahí cerquita donde mi hermano en las parcelas, ahí los perros sacaron un man enterrado"⁷⁸.

Otro de los intermediarios mencionados fue Álvaro Santana alias Doble Cero: "En el 2000 salí yo, o sea, llegó allá ["Doble Cero y Aram Assías"] a decirme que [...] ajá [...] que tenía que vender, que como ya los vecinos míos habían vendido [...] Yo vendí en el 2000 [...]". Además los pobladores refirieron que Mancuso a través de Doble Cero los convocó a una reunión masiva que se realizó en septiembre de 1999 en la hacienda "El Cairo" con el fin de negociar las tierras, a lo cual accedieron por miedo, pues incluso a un líder llamado Luis Mesa lo asesinaron porque no quiso aceptar la propuesta de Mancuso.

En la zona y sus colindancias se presentaron homicidios y desapariciones, destacándose por los habitantes la desaparición de varias

⁷⁶ Cfr. Informe técnico de línea de tiempo, fl. 179.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 180.

personas en el corregimiento cercano de Palmira, así como la desaparición del señor Rodrigo Oviedo en Cantillal y de una menor de 15 años hija de la señora María Oliva. Entre los asesinados están Jaime Contreras, Rafael Vargas, un señor Pereira, hubo tres personas enterradas en Palmira y el homicidio de Domingo Zurita en el año 1997 o 1998 en una finca cercana al Cairo⁷⁹.

Por su parte, la Fiscalía informó que entre los años 1986-2005 se registraron 97 víctimas en los corregimientos de Palmira y Nueva Granada, de las cuales 36 corresponden al delito de homicidio, 9 por desaparición forzada, 48 corresponden a desplazamiento forzado y 4 por otros delitos⁸⁰. Además, entre otros casos reportados en el de la Unidad de Justicia y Paz, figura en el registro No. 205861 que la señora DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ denunció que *"a mediados del mes de abril de 2003 recibió una llamada de parte del señor SALVATORE MANCUSO, en la que se le indicaba tenía que presentarse de inmediato en Tierralta para que vendiera la finca de 22 hectáreas, fue a una finca que queda en la vereda Palmita de Tierralta, estaba el señor MANCUSO acompañado de unos hombres armados y uniformados, quien le dijo que le vendiera la finca, ofreciendo un precio que no era justo. Ella se negó, (sic) insistiendo (sic) y no le quedó alternativa distinta que venderle en ocho millones de pesos. Al otro día le hizo llegar el dinero, le tocó vender porque se trataba de un jefe paramilitar, le dijeron que ellos se encargaban de hacer los papeles"*⁸¹.

También los hechos de violencia en la zona se corroboran con las versiones declaradas ante el juez por solicitantes y testigos. Por ejemplo, el testigo **MANUEL ANTONIO CADAVIDA AYALA** declaró que administró una finca de la señora **MARTHA ELENA DEREIX** y no supo si hubo asesinatos alrededor de esa tierra, pero a renglón seguido expresó que *"si se oía mentar por fuera, pero uno desconoce eso, no le paraba bolas"* (min. 22:38). Se le preguntó ¿cuál era el comentario de la gente de la zona de Las Flores en torno al orden público? Respondió que el mono compró

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 181-182.

⁸⁰ Fls. 208-212. Cdn.2.

⁸¹ Véase el fl. 196 del Cdn. 2.

muchas tierras y le daba la plata a los parceleros, pero que no se las quitó. Además refirió que le consta que para el año 1998 había mucha guerrilla en la zona.

A su turno, la opositora **MARTHA ELENA DEREIX** declaró en torno a los hechos victimizantes, que ella se enteró de que su esposo tuvo que ver con el desplazamiento y como no quería verse vinculada con eso entregó los predios al gobierno e incluso se separó de él en el año 1998 porque un año antes le confesó que servía de colaborador de las Convivir y en efecto notaba que él se desaparecía con mucha frecuencia; situación que le generó temor a ella y por ende le dijo que no quería tener problemas, pues sabía que él se estaba enfrentando con la guerrilla que *"se manejaba frecuentemente en la zona porque incluso mis hermanos varias veces se le metieron a la finca a amenazarlos y entonces a mí me dio temor eso, entonces yo decidí terminar con él"* (min. 21:04).

Es evidente en estos relatos que en la zona donde están ubicados los predios objeto de restitución y en sus colindancias hubo presencia de grupos armados no solo guerrilleros como lo trató de hacer ver el testigo MANUEL ANTONIO, sino también paramilitares al mando de Salvatore Mancuso, quienes causaron una flagrante violación a los derechos humanos, y eso generó terror en la población, como igualmente lo sintió la propia opositora al ver que su ex esposo resultó implicado en esos actos y que su familia se estaba afectando por los actos ilícitos y violentos.

Uno de los acontecimientos señalados por los habitantes de la zona fue la reunión masiva que realizó Mancuso en la hacienda "El Cairo" a través de la convocatoria de sus intermediarios como Aram Assias Solar y Doble Cero, con el fin de negociar las fincas con los parceleros porque las necesitaba para el desarrollo de sus actividades y a éstos les tocó acceder aunque no querían ni estaban a gusto con los precios irrisorios ofrecidos.

Igualmente, los accionantes en las declaraciones rendidas ante la Unidad de Tierras y ante el Juez corroboran los hechos victimizantes ya enunciados, así:

La solicitante **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO**, quien figura en los sistemas misionales de información de la Fiscalía como denunciante y víctima por el delito de desplazamiento forzado en Montería⁸², declaró que su esposo tuvo que salir de la parcela "La Pradera" porque Salvatore Mancuso que era el jefe paramilitar en la zona, reunió a todos los parceleros para que vendieran las tierras al precio que él señaló, esto es a un millón de pesos la hectárea. Agregó que ella dejó de ir a la finca cuando los paramilitares empezaron a existir porque su esposo le decía que no fuera, *"entonces ya uno no iba porque le daba como cosita de querer coger para la finca con las niñas y eso, entonces mejor me quedaba quieta"* (min. 29:16).

A su vez, **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** quien aparece como víctima directa en el proceso de Justicia y Paz por el desplazamiento forzado sufrido en 1998 en Tierralta por parte del Bloque Córdoba⁸³, declaró que su ex compañero LUIS DARÍO tuvo que entregar el predio "La Pradera" en el año 1997; época en la cual ella convivía con el padre de sus niños en el inmueble "La Unión" y no en aquél porque era solamente un potrero con pasto, pero iban allá todos los días porque tenía un negocio de ganado y de eso vivía también. Agregó que en ese tiempo había mucha violencia, terror y zozobra porque mataban y desaparecían a la gente. Afirmó que salieron de ese lugar precisamente por la cuestión de la violencia y por las amenazas que el señor Mancuso le hacía a **LUIS DARÍO** para que le vendiera porque necesitaba toda la tierra, pues veía que ellos se comunicaban cuando Mancuso llegaba y después aquél le decía a ella: *"me está pidiendo esto porque hay que vender"* (min. 24:21); *"tenemos que vender porque Mancuso me está diciendo que necesita las tierras de allá y pues como todo el mundo estaba saliendo también, le estaban vendiendo, entonces no había como más opción"* (min. 27:20).

⁸² Fls. 806, Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

⁸³ Fl. 75 Cdn.1.

Se enteró que hicieron el negocio y él le dijo que tenían que salir, por lo que él vendió los animales, empezaron a recoger todas las cosas de la parcela "La Unión" y le dio una parte a su esposa **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** con quien ya se había separado de cuerpos desde el año 1995 aproximadamente, pero que también tuvo hijos con él. Aclaró que no estuvo presente en la entrega del predio "La Pradera" porque no vivían allí, pero supo que sacó el ganado que había. Además, manifestó que los hermanos de **LUIS DARÍO** eran colindantes de "La Pradera" y también les tocó salir de allí. Indicó que a raíz de todo eso vivieron una situación difícil porque los ingresos ya no eran igual, tenían deudas y él quedó muy mal económicamente hasta que falleció en un accidente de tránsito en el año 2003.

El solicitante **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** recuerda: "*Salvador Mancuso (sic) fue quien nos desplazó a nosotros (...) nos reunió, mandó unos muchachos en una moto a recoger personal de la región donde vivíamos nosotros, que nos necesitaba a todos en la finca El Cairo, porque nos necesitaba pa' una reunión*" (min. 19:03), una vez allí Mancuso preguntando por la extensión de cada predio fijaba un precio dependiendo de sus hectáreas, ese monto era impuesto en ese momento y nunca lo variaba. Manifestó el solicitante: "*yo no quería vender mi tierra ya que de allí salía el sustento de mi familia y más aún que este señor estaba dando muy poco dinero por esta tierra, pero teniendo en cuenta que este señor SALVATORE jefe paramilitar (sic), me dio temor de no vender mi tierra, ya que me asusté al ver a este hombre armado y sabiendo que maneja muchos hombres armados*"⁸⁴.

En su declaración **ELIUD ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ** se pronunció sobre las condiciones de seguridad en la región: "*La cosa fue tan grave que diariamente en ese sector manecían (sic) dos, tres muertos, dos, tres, cuatro muertos (sic), y lo que se oía decir era que en ese sector iba el comandante Mancuso a montar una base militar de ellos*" (min. 17:50).

⁸⁴ Fl. 696 Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

Sobre el día de la reunión con Mancuso recuerda: *"la gran asistencia que veo cuando voy habían casi como unos seiscientos, setecientos ganaderos ahí en El Cairo (...) eso iban llamando por turnos (...) yo recuerdo que habían como cinco o tres, o cuatro anillos de seguridad"*(min 10:00).

Y sobre los hechos de violencia que en particular afectaron a su familia menciona los asesinatos de dos de sus hermanos, de Jorge Luis Vargas Álvarez en el año 1989 a manos del EPL, y de Rafael Antonio Vargas Álvarez por parte de las autodefensas en Marzo de 1999, justo unos meses antes de que tuvieran que vender su parcela a Mancuso.

JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO, quien figura en los sistemas misionales de información de la Fiscalía como denunciante por el delito de desplazamiento forzado⁸⁵, aseveró que en la zona se veían carros con gente armada, e incluso su predio constantemente era visitado por personas armadas y que respondían a las órdenes de Salvatore Mancuso, entraban sin permiso y desde tempranas horas de la mañana podía encontrarse entre 5 y 6 hombres quienes ponían hamacas y le exigían alimentos. Estas situaciones sumadas a los mensajes que le transmitía el administrador de la finca El Cairo en el sentido de que el patrón necesitaba sus tierras, le produjeron temor y resolvió salir de la región.⁸⁶

Luego de haberse desplazado, siendo el año 2007 y estando en Planeta Rica, el señor **RAMOS COGOLLO** sufrió un atentado contra su integridad, recibió cuatro impactos de bala de los que tardó seis meses para recuperarse y volver a trabajar, debido a este hecho quedó con algunas secuelas como dificultad para hablar y cierta pérdida en la movilidad de su mano derecha; sin embargo esto no representó ningún impedimento para desarrollar su oficio actual como taxista. De acuerdo con su declaración, desconoce el motivo del ataque y las personas que lo ejecutaron, y desde esa fecha no ha vuelto ser objeto de nuevos hechos u amenazas (min. 21:40).

⁸⁵ Fls. 808, Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

⁸⁶ Fl. 607 Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177. Y minuto 11:55 de su declaración.

A su turno el señor **MARCONI DE JESÚS GUERRA OLEA** sostuvo que: *“las situaciones que se vivían en Tierralta en esa época no eran nada tranquilas, eran muy complicadas (...)si, había temor, no había tranquilidad”* (min. 24:10), que ellos, particularmente su padre, sufrieron daños psicológicos, psíquicos, y morales, porque la venta del predio se efectuó sin consentimiento, forzosamente, y que además existe un daño económico toda vez que lo pagado no llegó ni siquiera cubrir la cuarta parte del valor real de la parcela⁸⁷.

Las compraventas efectuadas respecto de los predios La Trinchera, Las Pirámides, Leticia, La Pradera y El Topacio, todas realizadas para septiembre del año **1999** y en favor de la sociedad **MANCUSO DEREIX Y CIA**, en principio podrían parecer ajenas de aquellas celebradas con relación a los predios La Unión y El Cairo que tuvieron lugar en Abril de **1995** y en favor de la señora **LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA**; sin embargo, cabe anotar que es inescindible su relación, pues estos predios son colindantes, y porque en todos los casos, los presuntos despojos terminaban finalmente beneficiando a Salvatore Mancuso, quien ejercía el control militar en la zona y la concentración de tierras representaba una ventaja estratégica para sus operaciones, incluso se intentaron unificar todos dentro del globo denominado “Tierra Santa”.

En este sentido la señora **BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN**, quien ostentaba la calidad de propietaria sobre predio “El Cairo” para Abril de 1995, manifestó: *“un señor RUBÉN OBANDO MARTÍNEZ, él era comandante de la zona urbana del municipio de Tierralta, él llegó hablar (sic) con mi papá y le dijo que le compraba a \$700.000 la hectárea, nosotros sabíamos que el comprador real era sálvate (sic) Mancuso (...)”*⁸⁸. Añade la señora Anaya que *“nos daba miedo, de hecho yo he sido muy nerviosa por ciertas cosas que han pasado de atrás y yo a veces me ponía a llorar y me daba susto porque escuchaba los comentarios que llegaba hacer visita esta gente”* (min. 22:30).

⁸⁷ Minuto 15:40 de su declaración.

⁸⁸ Fl. 210 Cdn. 2 de 4. Expediente 2015-177.

Precisamente, **MARCONI DE JESÚS GUERRA OLEA** recuerda lo que le indicó Salvatore Mancuso al reunirse: *“me dijo « ¿Marconi usted por qué no había venido? Estas tierras están siendo adquiridas, están siendo compradas para una situación que tiene que ver con la patria, y todas las personas que están por aquí, todos los finqueros me han vendido, faltaba apenas usted, y el precio es de \$700.000 pesos y así le he pagado a la mejor finca que hay por aquí que es la de Darío Cogollo».* Yo era conocedor de toda la situación, digamos todos los tierraltenses conocíamos la situación de dominio, de poder del señor Mancuso, lo que él dijera por allí no tenía discusión” (min. 12:05).

Las declaraciones de los solicitantes están prevalidas del principio de la buena fe y de la demás estimativa jurídica (principio *pro homine*, principio *pro victima*) que propende por una interpretación fáctica y jurídica en un sentido favorable a la vigencia de los derechos humanos, máxime que sus dichos coinciden en el sentido de que Salvatore Mancuso fue el responsable del despojo de los predios y el consiguiente abandono, pues presionaba a sus ocupantes a venderlos en un entorno de evidente violencia, terror y zozobra generados por el actuar de los distintos grupos armados como se ha corroborado también con los otros elementos probatorios ya analizados, que son indicativos de que en Tierralta y específicamente en la vereda Nueva Esperanza, sector más conocido como “Las Flores”, donde están ubicados los predios objeto de restitución, se desplegó la actividad armada e ilícita de los grupos armados al margen de la ley, entre ellos los paramilitares al mando de Salvatore Mancuso quien con su interés contraguerrilla, el deseo de aumentar su riqueza y tener el control territorial, utilizó el catalizador de la violencia para generar terror en la población que sufrió las consecuencias de ello en sus modos de vida, al punto que muchas personas fueron asesinadas, desaparecidas, desplazadas y despojadas forzosamente de sus predios.

Precisamente, los solicitantes señalan de manera uniforme que fueron privados injustamente de sus propiedades y que debido a las presiones de Mancuso les tocó vender y salir de las tierras que explotaban

y habitaban. En el presente caso ni Martha Elena Dereix ni Gloria Yulieth Cardona, opositoras, desvirtuaron la calidad de víctima de los solicitantes y sus grupos familiares, cuya situación no depende de la inscripción en el Registro Único de Víctimas (art. 156 de la Ley 1448 de 2011) u otros similares, sino de las circunstancias fácticas, que en el presente caso apuntan en últimas a la victimización de los señores **LUIS DARÍO COGOLLO, RAFAEL ANTONIO VARGAS, BETTY ANAYA, CARLOS ENRIQUE GUERRA, PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ y JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS**, y sus núcleos familiares respectivos que sufrieron las injusticias producidas por el actuar ilegal de Salvatore Mancuso en el marco del conflicto armado interno, al punto que después de la afectación a sus derechos humanos vivieron una difícil situación en el ámbito económico, lo cual por cierto redundó en la afectación de la capacidad ética de las personas.

4.2. Relación jurídica con las parcelas y análisis del despojo de éstas.

A continuación se describe la relación jurídica que tenía cada uno de los reclamantes o sus familiares previamente al despojo con respecto a los predios solicitados:

Cuadro Nro. 9.

Solicitante	Pedio/ Cabida según UAEGRTD	Adquisición	Relación jurídica	Matrícula Inmobiliaria originaria. (estado actual)
LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE (q.e.p.d)	La Pradera 21 has 9602 m2	Sentencia S.N. del 06/08/1999 ⁸⁹	Propietario	140-80357 ⁹⁰ (abierto)
LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE (q.e.p.d)	La Unión 58 has 5000 m2	Escritura pública Nro 1502 del 28/08/1986 ⁹¹	Propietario	140-4786 (cerrado) ⁹²
BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN	El Cairo 332 has 1964 m2	Escritura pública Nro 1218 del 18/05/1994	Propietario	140-6192 (cerrado) ⁹³
RAFAEL A. VARGAS RAMOS (q.e.p.d)	Leticia 57 has 9554 m2	INCORA. Resolución No.	Propietario	140-40218 (cerrado) ⁹⁵

⁸⁹ Fls. 143-145 Cdn.1.

⁹⁰ Fls. 63-64 Cdn.1. Expediente 2015-190.

⁹¹ Fls. 136 Cdn.1.

⁹² Fls. 191-192 Cdn.1.

⁹³ Fls. 239-240 Cdn.1.

		1010 del 31/05/1990 ⁹⁴		
CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL (q.e.p.d)	El Topacio 65 has 2368 m2	INCORA. Resolución 295 de 26/02/1976	Propietario	140-14516 (cerrado) ⁹⁶
JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO	La Trinchera 41 has 9058 m2	Escritura pública Nro 145 del 31/01/1996	Propietario	140-3022 (cerrado) ⁹⁷
JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO	Las Pirámides 66 has y 5000 m2	Escritura pública Nro 146 del 31/01/1996	Propietario	140-20000 (cerrado) ⁹⁸
PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ	Cerro Lindo 19 has 4260 m2	(Posesión desde el año 1970)	Poseedor	140-4786 (cerrado) ⁹⁹

Los inmuebles que ahora se reclaman tienen por característica común que para el año 1999 todos terminaron siendo propiedad de la sociedad **Mancuso Dereix y Cia S. en C.**, que a través de la escritura pública No. 929 del 22 de noviembre de 1999 otorgada en la Notaría Única de Tierralta englobó los siguientes predios: Lote 1 "**El Cairo**", Lote 2 "La Trinidad", Lote 3 "El Rodadero" (**La Trinchera**), Lote 4 "**El Topacio**", Lote 5 "**Las Pirámides**", Lote 6 "**Leticia**", Lote 7 "**La Unión**" y Lote 8 "Santa Fe", conformando un bien denominado "**Tierra Santa**" con una extensión de 684 has¹⁰⁰. El mencionado acto escriturario fue aclarado a través de la escritura pública No. 965 del 10/12/1999 en el sentido de que "se retira lo correspondiente al lote 2 del englobe"¹⁰¹, quedando un área de 639 has.

En cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria originarios de los predios reclamados se registró la escritura de englobe. Por ejemplo, en el predio "La Pradera" se inscribió en la anotación No. 4, pero ésta se anuló, lo cual tiene sentido porque ese bien no fue objeto de englobe.

Ahora bien, en cada uno de los folios respectivos de los otros siete predios se inscribieron dos anotaciones del englobe, pero en todos con corrección de fecha 30/11/1999 se invalidó la primera anotación

⁹⁵Fls. 239-240 Cdn.1.

⁹⁴Fls. 352 Cdn.1.

⁹⁶Fls. 239-240 Cdn.1.

⁹⁷Fls. 239-240 Cdn.1.

⁹⁸Fls. 239-240 Cdn.1.

⁹⁹ Fls. 191-192 Cdn.1.

¹⁰⁰ Fls. 248- 249 Cdn.2 de 4.

¹⁰¹ Fl. 128 Cdn. 1 de 4.

correspondiente al registro del englobe, conservándose la otra con base en la cual se abrió el folio **140-81457** correspondiente al predio "Tierra Santa".

Al respecto el Procurador 20 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, no entiende por qué razón si se dejó sin validez la anotación del englobe y no se cerró el folio **140-81457**. Sobre el particular ha de entenderse que se realizaron dos anotaciones del englobe y la invalidez de una no implica necesariamente que esos efectos se extiendan a la otra que se mantiene vigente. Incluso con posterioridad se registró la aclaración del acto escriturario y se continuó con el tracto sucesivo del registro que está dotado de la presunción de legalidad.

Con base en lo anterior la Unidad de Tierras identificó las parcelas englobadas objeto de restitución, lo cual es consonante con los estudios de títulos realizados por la Superintendencia de Notariado y Registro, que claro está, puso de presente que el englobe no era procedente por provenir de adjudicaciones de baldíos y superar el área máxima de la unidad agrícola familiar establecida en la Ley 160 de 1994. Precisamente, se incumple la norma cuando las parcelas adjudicadas a favor de sujetos de reforma agraria, pasan a manos de terceros que se aprovechan de su posición dominante en medio del conflicto armado para hacerse a grandes extensiones de tierras como ocurrió en este caso con la sociedad **Mancuso Dereix y Cia S. en C**, según se analizará más adelante.

4.2.1. Predio "La Pradera".

LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE adquirió el predio "La Pradera" en la sucesión de su señor padre **DIOMEDEZ RODRIGO COGOLLO MARTÍNEZ** mediante sentencia proferida el 6 de Agosto de 1999 por el Juzgado Segundo de Familia de Montería, que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-80357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

En dicha sucesión se le adjudicó tal predio ubicado en la vereda El Peñoso del Municipio de Tierralta, con una cabida superficiaria de 23 has comprendida dentro de los siguientes linderos: "NORTE con Rubén Obando. SUR con Carlos Cogollo. ESTE con Pedro Ortega. OESTE con Carlos Cogollo"¹⁰².

Este acto se inscribió el 6 de agosto de 1999 en la anotación No. 1 de la matrícula No. 140-80357; asiento registral que en virtud de los principios del sistema registral goza de legalidad, presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario como lo preceptúa el art. 3° de la Ley 1579 de 2012. Así, según el certificado allegado, el señor **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** para aquella época era el propietario del predio "La Pradera", se le transmitió un derecho completo, tanto así que posteriormente aparece transfiriendo el dominio a la sociedad **EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA** quien figura actualmente como titular de derecho real principal. Por eso el IGAC en el informe presentado señaló que "*el predio objeto de solicitud según certificado de tradición (...), la SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX y CIA figura como propietario actual*"¹⁰³. Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro respecto del folio No. 140-17581 señaló que el propietario actual es la mencionada sociedad "*en falsa tradición*" y aclaró que "*adquiere el Sr. COGOLLO HERNÁNDEZ DIOMEDES en falsa tradición, en atención a que desde la carpeta de antecedentes del folio matriz, el causante no adquiere derecho real completo sobre el lote; por lo tanto el predio sigue en falsa tradición*"¹⁰⁴.

En la matrícula No. 140-17581 con base en el cual se abrió el folio No. 140-80357 que identifica actualmente al predio objeto de restitución, figura que **DIOMEDEZ RODRIGO COGOLLO HERNÁNDEZ**, quien fuera el padre de **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**, adquirió el predio en virtud de la compra realizada al señor **FRANCISCO ALBERTO BERROCAL ARAUJO** mediante escritura pública No. 440 del 29 de diciembre de 1982, que fue inscrita el 7

¹⁰² Fl. 69 Cdn.1.

¹⁰³ Fl. 254 Cdn.2.

¹⁰⁴ Fl. 107 Cdn.1.

de febrero de 1983 en el folio No. 140-17581. Dicho acto que **data de hace más de 33 años**, también está guarecido por el principio de legalidad y la presunción de veracidad y exactitud. Sin embargo, si se ausculta el pasado registral se encuentra que en el folio matriz 140-14409, el señor **MANUEL ANTONIO PÉREZ FABRA** adquirió el predio mediante la adjudicación que le hiciera la Gobernación de Córdoba a través de la Resolución No. 000193 del 30 de julio de 1964 inscrita en el folio 196 # 336, es decir que a partir de esta fecha pasó a ser un fundo de propiedad privada plena, cuya adjudicación materializaba los fines de la su función social de la propiedad.

En el año 1981 figura **SILVIA MARÍA DE PÉREZ VDA DE PEREZ** como adquirente de los derechos herenciales por compra a los herederos de aquél, pero no adelantó la sucesión y a pesar de eso vendió el bien a **FRANCISCO ALBERTO BERROCAL ARAUJO** como si ella fuera propietaria plena. Luego éste en el año 1982 vendió el predio a **DIOMEDEZ RODRIGO COGOLLO HERNÁNDEZ** quien en la anotación No. 2 del folio No. 140-17581 figura como titular de derecho real de dominio completo. Con la muerte de **DIOMEDEZ RODRIGO**, se adelantó la sucesión en el año 1998 y se le adjudicó 23 has del predio "La Pradera" al señor **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**, como antes se advirtió.

Así entonces, la venta que realizó **SILVIA MARÍA DE PÉREZ VDA DE PEREZ** a **FRANCISCO ALBERTO BERROCAL ARAUJO** no provino del propietario, puesto que ella simplemente adquirió los derechos herenciales de los herederos de **MANUEL ANTONIO PÉREZ FABRA** sin haberse adelantado la sucesión, lo que dio lugar al fenómeno conocido como la falsa tradición entendida como el acto de transferencia o venta de un inmueble que hace una persona que carece de dominio a favor de otra, configurándose en eventos como la enajenación de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, citando a Hernán Valencia Restrepo, ha expresado que realmente el art. 753 del C.C refiere a la pseudotradición o presunta tradición que debe entenderse simplemente

como una entrega, por cuanto “una tradición en que el tradente carezca del dominio es nula y degenera en una genuina entrega (véase el art. 1501 colon 2º)”¹⁰⁵. De manera que desde el punto de vista jurídico no es dable que quien no es dueño establezca esa calidad en otra persona.

Por su parte, **DIOMEDEZ RODRIGO COGOLLO HERNÁNDEZ** aparentemente adquirió la calidad de propietario por parte de **FRANCISCO ALBERTO BERROCAL ARAUJO** quien no ostentaba la propiedad del bien, lo que permitía a la luz del art. 7º del derogado Decreto 1250 de 1970 que en la sexta columna del folio se inscribieran los títulos que conllevaran a una falsa tradición. Ahora con la Ley 1579 de 2012 se mantiene la inscripción de la falsa tradición pero solo a ruego del interesado porque el registrador no está obligado a inscribir actos cuando advierta que no hay tradición del dominio, precisamente para evitar una situación como la ocurrida en el presente caso donde el registrador inscribió los actos sin más como si los compradores y causahabientes adquirieran la propiedad completa, aun cuando los antecesores no eran realmente propietarios. La falta de análisis jurídico, examen y comprobación por parte del registrador permitió que se transfiriera de manera completa el derecho real de dominio del predio “La Pradera” durante muchos años, sin repararse nada en cuanto a la falsa tradición; situación que no es imputable a **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** (q.e.p.d) ni a las víctimas solicitantes, pues él adquirió por causa de muerte a través de la sucesión y por ende se comportó como si fuera propietario, adquiriendo con justo título (acto jurídico con vocación traslativa) y de buena fe el derecho que ahora reclaman las accionantes, refulgiendo además -como se verá en el análisis del material probatorio- un señorío con desconocimiento de los derechos que pudiera tener otro sujeto porque tomó el predio bajo su dirección material y gobierno; actitud que es valorada positivamente en el ámbito del derecho y debe ser protegida, máxime cuando los hechos de violencia impidieron que **LUIS DARÍO** y su familia continuaran explotando el predio, transmitiendo continuamente el mensaje inequívoco de que él era el “propietario”, tanto así que Mancuso

¹⁰⁵ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de abril de 2008.

para hacerse a ese predio, lo negoció con él porque así se comportaba en las relaciones con los demás y en el certificado de tradición y libertad figuraba como tal, muy a pesar de la pseudotradición derivada desde el folio matriz; pretendida tradición que demanda su saneamiento con el paso del tiempo y los hechos enunciados comenzando con **DIOMEDEZ RODRIGO** desde principios del año 1983 y que continuaron con **LUIS DARÍO** desde el momento en el que se le hizo la entrega derivada de la sucesión, esto es desde el año 1999, sin que el fenómeno fáctico y jurídico relacional que tenía con el bien se vea afectado en el tiempo por el despojo que pervivió incluso hasta su fallecimiento de **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** ocurrido el 14 de noviembre de 2003¹⁰⁶.

Así las cosas, la falsa tradición que deriva del folio matriz se saneó por la fuerza de los hechos y las conductas del Estado por la formalización de los actos en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 140-17581 y 140-80357, pues es exigible a los funcionarios un comportamiento coherente en su proceder actual y lo que en el pasado tuvo lugar, para suscitar un mínimo grado de confianza por parte de los ciudadanos, quienes en su trasegar comercial exteriorizan sus actitudes y las comunican, surgiendo vínculos por la creencia inequívoca de que se ha asumido un derrotero de actuación constante y coherente. Así, cuando los particulares realizan un acto para la satisfacción de sus necesidades con relación a un predio y las autoridades entienden que hay tradición del dominio y así lo registran, ese acto debidamente registrado es digno de fiar, genera esperanza y estabilidad jurídica.

En el ámbito jurídico no se puede desconocer esa situación porque las relaciones jurídicas se construyen diariamente y no es dable petrificar el derecho naciente por actos de antaño cuando éstos recaen sobre un bien con respecto al cual quien era su propietario o sus herederos no ejercieron su derecho, aunado a que con posterioridad las circunstancias fácticas y jurídicas dieron lugar a la consolidación del derecho real con la aquiescencia de las autoridades.

¹⁰⁶ Certificado de Defunción, fl. 61 Cdn.1.

La tierra que es un bien tanpreciado requiere su ejercicio para el cumplimiento de su función social. Por eso quien incumple ello desdice ese importante fin constitucional y justifica el saneamiento del derecho. De ahí que la Corte Suprema de Justicia en pretérita época señaló la importancia del poder físico que se ejerce sobre los bienes para obtener un beneficio y realizar los trascendentales efectos de crear, sanear el derecho y constituir un orden entre los asociados porque es esa relación activa y directa con un bien, *"la que realiza la función social de propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas"*¹⁰⁷.

En el presente caso hubo en el registro un tracto sucesivo y por eso se citan en el folio 140-17581 los títulos antecedentes, sin registrarse una falsa tradición, antes bien un derecho completo que se consolidó en **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** con la sucesión de su señor padre, adquiriendo la calidad de propietario a la luz del derecho y de las actitudes valoradas que se dan en el entorno social, pues él abrigó la creencia sensata de haber adquirido el dominio conforme a derecho y así se comportó ante los demás.

Aquí tiene aplicación el principio general de la confianza legítima que da cuenta de las diversas circunstancias sociales, económicas, etc., en que se desenvuelve la conducta humana para transmitir seguridad en torno a la satisfacción de las necesidades, máxime en tratándose de la tierra porque cuando ésta es objeto de transacciones y todo a la luz del derecho se muestra coherente como en el presente caso, es adecuado proteger las actuaciones fundadas en la confianza, tanto más en este caso en el que la propiedad proviene de una sentencia judicial en virtud de un trámite sucesoral; justamente mediante la cual adquiere la víctima reclamante.

¹⁰⁷ C.S.J Sentencia 27 de abril de 1955, G.J. LXXX, págs. 87 y ss.

Es que hay que proteger a las personas que actúan de buena fe y confían en el contenido del folio. Por eso la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado que la buena fe tiene en su función creadora del derecho la potencialidad de atribuirle valor a los actos que han sido ejecutados por causa de apariencias, pues el soporte de ello está en la moral, la seguridad jurídica y la circulación de la riqueza¹⁰⁸, máxime si se trata de la propiedad que tienen una funcionalidad dinámica en la sociedad y por eso esta Sala en consonancia con la H. Corte Suprema de Justicia acoge el criterio dinámico de los derechos subjetivos que permite validar los actos con la máxima del "error communis" que permite proteger aún contra la ley a quien no ha incurrido en ninguna culpa:

*"El error en que éste ha caído debe engendrar todos los efectos jurídicos que se le quisieron atribuir, porque tal error fue inevitable. La apariencia invencible se coloca en el mismo pie de igualdad de la realidad. La máxima **error communis** aparece, pues, como una regla de orden público, protectora del interés social, que lucha victoriosamente contra el principio de la autoridad de la ley. Es una de las manifestaciones de ese movimiento tan poderoso que sacrifica el interés individual al interés social y que le da al interés público un puesto cada vez más preponderante. No hay que perder de vista, en efecto, que la aplicación de la máxima **conduce siempre a sacrificar a los que lógicamente deberían triunfar porque invocan en apoyo de su protección la verdad contra el error**. Hay ahí un conflicto de intereses fácilmente solucionable cuando el que se ampara con la ley pretende solamente sacar provecho del error en que incurrió su contraparte; pero el conflicto llega a ser particularmente inquietante cuando cada una de las partes es de buena fe y no ha incurrido en culpa alguna. Es el caso de los actos ejecutados por el propietario aparente o por el mandatario aparente. ¿Pueden invocarse consideraciones de equidad en favor del propietario verdadero más bien que a favor del tercero que ha tratado con el propietario aparente o en favor del mandante aparente más bien que a favor de quien ha tratado con el mandatario aparente? Ya veremos que, sin embargo, en esos casos nuestra jurisprudencia **hace triunfar la apariencia invencible**" (G.J. XLIII, pág. 44)¹⁰⁹.*

Precisamente, **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** está amparado por ese criterio de justicia y equidad porque su derecho tiene su hontanal en la sucesión de su padre que se surtió con la publicidad propia de estos asuntos, sin que algún tercero reclamara. Es que cualquier persona prudente no dudaría de la legitimidad de ese derecho que venía

¹⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de agosto de 2007. Exp. No. 25875 31 84 001 1994 00200 01.

¹⁰⁹ *Ibíd.*

ejerciendo la familia COGOLLO. Inclusive si cualquier tercero hubiese tenido en cuenta las declaraciones contenidas en el registro, allí aparecía un derecho real completo que genera seguridad en el tráfico jurídico, pues al respecto no puede obviarse que *"la publicidad inmobiliaria, en cuanto conjunto de medios enderezados a dar a conocer a los titulares de derechos reales y el estado jurídico de ciertos bienes, encarna una lucha por la seguridad y eficacia del tráfico jurídico, de modo que quien obra plenamente convencido por los datos que el registro pertinente arroja debe ser protegido por el hecho de llevar a cabo una adquisición aparentemente eficaz, frente a la cual debe ceder la regla nemo plus juris in alium transferre postest quam ipse habet que impera en el ordenamiento"*¹¹⁰.

Así, es adecuado proteger el derecho de propiedad de **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**, cuya relación jurídica se afirmó en la solicitud sin hacerse las precisiones adecuadas, pero conforme a los argumentos expuestos, se ratificará la propiedad de él como medida de saneamiento, dándosele preferencia a la relación jurídica inscrita en el registro por encima de cualquier otro derecho. Por eso, la H. Corte Suprema de justicia citando la dogmática ha expresado que *"entre un heredero inerte y negligente y un adquirente irreprochable, víctima de un error común e invencible, es a éste a quien ha de darse la preferencia: el acto en el cual ha participado debe seguir en pie a pesar de la evicción de aquel de quien emana"*¹¹¹.

Se asume que **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** es el propietario actual inscrito y por eso no es necesario vincular a terceras personas, a pesar de que la Procuraduría sugiere la vinculación adecuada del contradictorio. En gracia de discusión, **MANUEL ANTONIO PEREZ FABRA** o sus herederos en todo el tiempo que ha transcurrido desde la década de los setenta no mostraron diligencia para reclamar cualquier derecho real o reivindicar el bien porque seguramente estaban también confiados en la seguridad jurídica y la estabilidad de las transmisiones y transferencias inmobiliarias

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ *Ibíd.*

que figuran en el registro, seguridad que además se sustenta en que cualquier derecho que pudiera invocarse a fenecido por el fenómeno prescriptivo (Mas de 33 años), aspectos en los que igualmente se basa esta Sala por motivos de orden público.

En todo caso, el art. 91 de la ley 1448 de 2011 preceptúa que la sentencia de tierras debe referirse de manera definitiva sobre la propiedad e incluso ordena cancelar las anotaciones sobre falsa tradición (literal d). Y aunque en el presente caso no se registró la falsa tradición y existen elementos de fondo para declarar la pertenencia porque se satisfacen los elementos de la posesión, se opta, con los argumentos expuestos, por el saneamiento desde los principios generales del derecho como la confianza legítima, la buena fe y el error común creador de derecho atendiendo la fuerza de los hechos y a la coherencia de los actos surtidos con la adecuada publicidad, que por cierto, transmite tranquilidad o seguridad a quienes participan de manera mutua en la satisfacción de las necesidades humanas, pues la relación jurídica afirmada fue de dominio y era la que en efecto se ostentaba para el momento del despojo, por lo que no otra cosa se le podría restituir, y porque en todo caso respecto de la prescripción adquisitiva, además de no presentarse pretensión alguna, no se dio el debate procesal respectivo que asegurara el debido proceso de las partes intervinientes.

Ahora bien, aunque **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** no habitó el predio con su familia porque como lo expresó **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO**, "*no había vivienda para uno ir, era pequeña pero el ahí tenía sus animales*" (min. 23:16), sí lo explotó con ganadería e incluso lo arrendó en un momento a un señor Adel como lo declaró ella. En ese mismo sentido, **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** indicó que no vivieron allá porque eso era un potrero, pero tenía un negocio de ganado allí y de eso también vivían.

De manera que, **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** a partir del momento en que se le adjudicó el predio que hacía parte de la tradición

familiar, lo explotó económicamente con ganado e incluso lo arrendó en ejercicio de los atributos que ejercía sobre la propiedad.

Pero ese disfrute de sus derechos resultó limitado por el actuar de SALVATORE MANCUSO quien se apropió ilegalmente del predio mediante constantes presiones que conllevaron a la venta a pesar de que no quería disponer del bien, pero el temor infundido conlevó al obrar dispositivo.

Al respecto **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** expresó que **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** le comentó eso y que él debía de haber sentido miedo porque *“ya todos habían vendido alrededor, la gente vendía y siempre andaban con temor”* (min. 23:52); que inclusive los hermanos de él también vendieron. Además, que Mancuso en ese momento fijó el precio y pagó a un millón de pesos la hectárea, a pesar de que se le pidió más. No sabe quién hizo la escritura.

En ese mismo sentido, **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** declaró que **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** vendió porque Mancuso necesitaba las tierras y no tenía más opción, como quiera que todos estaban vendiendo y por ende fue obligado a abandonar el inmueble, a pesar de que el sustento de la vida dependía de eso. No tuvo conocimiento preciso en relación al precio pagado, la forma de pago, las fechas, ni nada sobre la formalización del negocio porque no estuvo presente. Lo cierto es que le comentó que había realizado el negocio y *“que había partido con su esposa la parte del dinero”* (min. 30:30).

Estas declaraciones son contestes en el sentido de que **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** se vio obligado como muchos otros parceleros –tal cual como se observó en la línea de tiempo- a vender y abandonar su tierra porque Mancuso lo presionó y determinó las condiciones de la venta sin atender la voluntad de la parte vendedora que por temor accedió a disponer de sus bienes básicos primarios que le proporcionaban la vida digna.

El acto mencionado se realizó de manera informal y autoritaria por parte de Salvatore Mancuso, quien aprovechándose de su poder realizó el reparto de la tierra en la zona con el fin de aumentar su riqueza, para lo cual presionó a los parceleros y entre ellos a **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** quien no tuvo otra alternativa que vender porque se vio inducido por el estado psicológico de temor, bajo el influjo del cual entregó la propiedad para evitarse un mal mayor. Es que la figura de Salvatore Mancuso quien actuaba también a través de sus intermediarios, generaba temor en la población porque ya conocían su accionar violento. Con razón la opositora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** señaló que si las tierras las compró Mancuso era natural que se sintieran atemorizados porque sabían quién era él, pero que ella no sabe si las compró Mancuso o Aram Assias (min. 26:00).

En todo caso, se tiene conocimiento de que Aram actuaba para Mancuso y le decía a los parceleros que éste necesitaba las tierras, por lo que era mejor que las vendieran de una vez. De hecho, el testigo **MANUEL ANTONIO CAVADÍA AYALA** declaró que Aram Ansias era comisionista y le conseguía las tierras al "Mono" Mancuso; que le consta que éste compró unas tierras y "*a todos esos parceleros el mono le iba dando la plata*" (min. 31:00). Insistió en que esas tierras no se las quitó Salvatore a los parceleros, sino que éstos se las vendieron y que después de que se gastaron la plata desean recuperarla. Además, que LUIS DARÍO le vendió sin problemas la tierra "*al señor Salvatore con doña Martha*" (min. 9:12), y se imagina que fue por la situación económica, pero que no le consta cómo hicieron la negociación.

Es claro que Salvatore Mancuso compró las tierras a los parceleros, pero los elementos probatorios ya analizados indican que ello no obedeció al querer de los propietarios, sino a las presiones. Fue tanto el miedo de ellos que acudieron a la reunión convocada por éste y posteriormente le vendieron porque determinaron que si no accedían a sus peticiones, su vida se podría ver afectada. Inclusive el deponente **MANUEL ANTONIO CAVADÍA AYALA** expresó que si él tuviese un predio en la zona no lo

vendería: “no, tal vez no lo vendería porque una tierra muy buena, quizá ni a él (Mancuso) se la vendería ni por la plata que fuera, y eso para mí es sagrado” (min. 35:57). Lo mismo pensaba el señor **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** porque él no quería vender su tierra que le proporcionaba los medios de subsistencia y en esa medida se constituía en algo vital para él. No fueron las razones económicas las que lo llevaron a vender, antes bien la venta le ocasionó serios perjuicios, pues como lo indicó **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES**, a raíz de la venta él quedó al borde la quiebra (min. 33:58) y aunque compró otra parcela más pequeña eso no fue suficiente para vivir como antes porque se endeudó¹¹².

Así las cosas, en el caso particular **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** no quería vender la tierra que heredó de su padre y con la cual existía un vínculo más allá de lo económico. No obstante, se vio afectado en su sano juicio porque el despliegue de Salvatore Mancuso influyó sobre su ánimo para disponer del predio “La Pradera”. Más aún, la impresión fuerte que generó el actuar de Salvatore Mancuso sobre **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** fue de tal entidad que subsistió hasta dejar celebrado formalmente el contrato de compraventa con la sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA**.

Al respecto obra en el proceso la escritura pública de venta No. 634 del 6 de agosto de 1999 mediante la cual los señores **LUIS DARÍO** y **CARLOS SERGIO COGOLLO NEGRETE** venden como propietarios en *proindiviso* por un valor de \$15.000.000 la finca denominada “La Trinidad” de 45 has a favor de la sociedad encomandita **MANCUSO DEREIX y CIA** representada por **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**¹¹³. Posteriormente, el acto escriturario fue aclarado en el sentido de que los vendedores no se encuentran *proindiviso* sino que “el señor **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** es propietario de un área de 23 hectáreas (...) y el señor **CARLOS SERGIO COGOLLO NEGRETE** es propietario de 17 hectáreas”, al igual que de otras 5 has¹¹⁴.

¹¹² CD, Declaración de Milagro de Jesús Argel.

¹¹³ Fls. 82-84 Cdn.1.

¹¹⁴ Fl. 88 Cdn.1.

Sobre el particular la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** declaró que ella adquirió esa tierra porque Mancuso tenía una deuda con ella con ocasión a la liquidación de la sociedad conyugal y por ende le entregó ciertos predios dentro de los cuales estaba el inmueble objeto de restitución, aclarando que la entrega se hizo a través de Aram Assias quien le llevó las escrituras, pues con esas tierras él le pago a Mancuso una prestación derivada de un negocio que realizaron sobre un ganado, de manera que las recibió *“creyendo que quien hizo la negociación fue el señor Aram”* (min. 25:02). Pero que no conoce al señor **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** ni fue a firmar la escritura en la Notaría Única de Tierralta, sino que *“el señor Aram me llevó las escrituras y yo las firmé”* (min. 37:46).

No resulta plausible que Aram Assías haya realizado un negocio con Mancuso y que en razón del mismo haya entregado el predio “La Pradera”, pues las pruebas indican que él era un comisionista o intermediario del que se servía Salvatore Mancuso para despojar a las víctimas. En el presente caso fue Mancuso quien despojo de tal inmueble a **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** y posteriormente le entregó ese bien a **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** a través de Aram Assías quien se encargó de adelantar la formalización del negocio, llamando la atención que **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** como representante de la sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA** no haya conocido a la parte con la cual celebraba el negocio, lo cual no obedece a la libertad contractual fundada en la equidad. Con esto se evidencia es que Salvatore Mancuso acudió a las figuras jurídicas por conducto de intermediarios o testaferros para transferir los bienes a favor de una sociedad para tratar de ocultar las tierras despojadas, al punto que se acudía al englobamiento de tierras. De hecho mediante la escritura pública No. 929 del 22 de noviembre de 1999, se englobó el predio “La Pradera” con otros 8 predios que conformaron el inmueble denominado Tierra Santa; pero posteriormente se aclaró esa escritura mediante el acto escriturario 965 del 10 de diciembre de 1999 en

el sentido de que no se englobaba allí la Pradera por encontrarse en “falsa tradición”¹¹⁵.

Así, los elementos probatorios allegados son indicativos de que el solicitante y su familia no salieron voluntariamente del predio “La Pradera”, sino que hubo una privación arbitraria del disfrute de los derechos de la tierra por parte de Salvatore Mancuso quien concretó el despojo en las condiciones de tiempo, modo y lugar ya explicadas.

4.2.2. Predio “El Cairo”.

La señora **BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN** adquiere el predio “El Cairo” mediante Escritura Pública No. 1218 de Mayo 18 de 1994 de la Notaría Segunda de Montería, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-6192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹¹⁶.

Sobre la adquisición de esta parcela, según lo declarado por la solicitante, se trata de una compraventa celebrada con su propio padre **HÉCTOR AQUILES ANAYA LÓPEZ**, una *simulación* para evitar una posible afectación al patrimonio de aquél, considerando que para la época presentaba una deuda con una entidad financiera, por lo que la administración y explotación del predio continuó bajo el señorío de su progenitor¹¹⁷. Respecto de la simulación, la parte opositora manifestó: “*situación (sic) que deja mucho que pensar sobre la idoneidad de estas dos personas y mas (sic) si estan (sic) tratando de que la ley 1448 de 2001 (sic) les legalice el ilícito (sic) que cometieron (...) situación (sic) que debiera ser investigada por el organo (sic) correspondiente*”¹¹⁸.

Como es sabido, la acción de simulación es aquella “*dirigida a la comprobación judicial de una realidad jurídica escondida tras el velo creado deliberadamente por los estipulantes, que causa al actor una*

¹¹⁵ Fls. 358-359 Cdn.2.

¹¹⁶ Fl. 216-218 Cdn.2 de 4. Expediente 2015-177.

¹¹⁷ Fl. 210 Cdn.2 de 4. Expediente 2015-177.

¹¹⁸ Fl. 34 Cdn. 1. Expediente 2015-177.

amenaza a sus intereses"¹¹⁹. Ahora bien sólo está facultado para ejercer esta acción el tercero que considere que el acto aparente o fingido le ocasione un perjuicio cierto y actual¹²⁰.

En este sentido, como el acto mediante el cual la solicitante adquiere el predio no está siendo ni ha sido impugnado, y la opositora no elevó ninguna pretensión en ese sentido, y como en todo caso carece de legitimación en la causa para ello, pues no acreditó un perjuicio cierto y actual, el acto será considerado válido para todos los efectos, ello al margen de algún reproche moral que pueda generar la conducta asumida por ellos, pero no es suficiente cuestionar la legitimación en esta reclamación, pues finalmente se trata del mismo grupo familiar.

Como el predio "El Cairo" era explotado directamente por el señor **HÉCTOR AQUILES ANAYA LÓPEZ**, a pesar de que estaba jurídicamente en cabeza de la señora **BETTY ANAYA**, fue aquél quien soportó de manera directa las presiones para que la finca fuera vendida. Las presiones provenían de **RUBÉN DARÍO OBANDO MARTÍNEZ** quien efectuaba visitas al predio y quien proponía comprarles a \$700.000 pesos por hectárea; lo reconocían como un comandante paramilitar de la zona urbana de Tierralta, razón por la cual no podía aparecer en la escritura de compraventa y en consecuencia la transferencia del predio se efectuó en favor de **LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA**, su madre¹²¹. Sin embargo, la suscripción del instrumento público fue aquél quien actuó en representación de ella¹²².

BETTY ANAYA en su declaración precisó que si conoce al señor **RUBÉN OBANDO MARTÍNEZ**, lo conoció poco pero que "*si escuchaba que era un jefe, que era paramilitar de Mancuso, era un trabajador de Mancuso*" (min.10:30). Efectivamente en la narración de los hechos brindada a la UAEGRTD en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas

¹¹⁹ Sentencia del 27 de Julio de 2000. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros. Expediente No. 6238. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria

¹²⁰ *Ib.*

¹²¹ Fl. 210 Cdn.2 de 4. Expediente 2015-177.

¹²² Escritura pública. No. 831 de Abril 17 de 1995. Fl. 285-289 Cdn.2 de 4. Expediente 2015-177.

y Abandonadas manifestó que aunque **OBANDO MARTÍNEZ** era quien los visitaba e insistía en la venta, ellos sabían que el comprador real era **SALVATORE MANCUSO**.

Sobre la relación del señor **RUBÉN DARÍO OBANDO MARTÍNEZ** con grupos paramilitares, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en Sentencia del 23 de Abril de 2015¹²³ presenta algunos datos relevantes al respecto, como que era un ganadero de Tierralta, Director de la Convivir El Amparo, y en contra de quien la Fiscalía adelanta las investigaciones:

*“Radicado 80079 de la Fiscalía 5ª Seccional por el delito de sedición. Estado actual: resolución inhibitoria de agosto 14 de 2006. Radicado 114886 de la Fiscalía 2ª Seccional por el delito de homicidio. Estado actual: investigación preliminar con orden de trabajo a la SIJIN. Radicado 114791 de la Fiscalía 2ª Seccional por el delito de homicidio. Estado actual: investigación preliminar. Radicado 114878 de la Fiscalía 2ª Seccional de Vida, por el delito de homicidio. Estado actual: En investigación. Radicado. 114881, de la Fiscalía 2ª Seccional, por el delito de homicidio. Estado actual: En Investigación y con orden de trabajo a la SIJIN. Rdo. 114828 de la Fiscalía 2ª Seccional por el delito de homicidio. Estado actual: preliminar con una misión de trabajo al CTI”.*¹²⁴

Toda vez que las investigaciones en contra de **RUBÉN DARÍO OBANDO MARTÍNEZ**, se encontraban en manos de la Fiscalía Segunda Seccional y todas en preliminares o sin mayor actuación¹²⁵, en la sentencia mencionada la Sala de Justicia y Paz ordenó compulsar copias para investigar al fiscal segundo seccional y al señor **OBANDO MARTÍNEZ**¹²⁶.

Cabe resaltar que el predio “El Cairo” cuenta con una extensión de 332 has 1964 M², siendo el más extenso entre los que acá se están

¹²³ **Radicado:** 110016000253-2006-82689. **M.P.** Rubén Darío Pinilla Cogollo. **Postulados:** Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar.

¹²⁴ *Ibid.* pág. 60

¹²⁵ *Ibid.* pág. 171

¹²⁶ *Ibid.*, pág. 645. Parte resolutive, numeral 23. Ordinales vi) del literal c), y ii) del literal e).

solicitando. Fue el primero en ser adquirido por Salvatore Mancuso en Tierralta y el que se convertiría en su centro de operaciones.

4.2.3. Predio “La Unión”.

El predio “La Unión” fue adquirido por **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** mediante compraventa celebrada con el Banco Cafetero según consta en el Escritura Pública No. 1502 de agosto 28 de 1986 de la Notaría Primera de Montería¹²⁷, que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-4786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería¹²⁸.

Como se ha indicado previamente, **LUIS DARÍO COGOLLO** explotaba el predio “La Pradera” con ganado, mientras que “La Unión” era utilizado como lugar de residencia para la época en que comienzan las presiones hasta que finalmente se vio forzado a vender ese predio que era habitado por el señor Cogollo Negrete junto con Milagro Argel Furnieles su compañera.

Acorde con la información que figura en registro y con los hechos alegados por las solicitantes, el señor **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** mantuvo la propiedad sobre este predio, lo habitó y lo explotó, hasta que comenzaron las presiones de Salvatore Mancuso: *“UN DÍA LLEGÓ EL SEÑOR ESE MANCUSO, Y LE DIJO A MI COMPAÑERO QUE TENÍA UNA SUMA AHÍ PARA ÉL POR LA FINCA, QUE ERA RECIBIR ESE DINERO QUE LE OFRECÍAN O NADA, MI COMPAÑERO DURÓ UN TIEMPO CONVERSANDO CON ESE SEÑOR PORQUE NO QUERÍA VENDER LA TIERRA PERO AL FINAL LE TOCÓ ACEPTAR POR TANTAS PRESIONES Y POR EL MIEDO QUE GENERABA ESE SEÑOR EN LA ZONA, ADEMÁS QUE YA ESTABA TODO LLENO DE PARAMILITARES”*¹²⁹.

En este caso la transferencia del predio se efectuó, al igual que para el caso del predio “El Cairo”, también en abril del año 1995 y en favor de la señora **LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA**, madre de **RUBÉN DARÍO OBANDO MARTÍNEZ**, ganadero de Tierralta, Director de la Convivir El Amparo, hombre al servicio de Salvatore Mancuso, con múltiples investigaciones en

¹²⁷ Fl. 136 Cdn.1 de 4. Expediente 2015-177.

¹²⁸ Fl. 89-90 Cdn.1 de 4. Expediente 2015-177.

¹²⁹ Fl. 153 Cdn.1 de 4. Expediente 2015-177

curso tal como se especificó en el acápite anterior; información que coincide con lo relatado por **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SAEZ**, otro de los solicitantes, quien a la pregunta de si había escuchado alguna vez que Rubén Darío Obando Martínez era paramilitar contestó: *"Si, Rubén Obando sí, porque supe de que el señor Salvador (sic) Mancuso lo dejó ahí y le dejó un personal y él se fue pa' otra zona"* (min. 21:33).

La venta a la señora **LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA** quedó consignada en la Escritura Pública No. 249 del 20 de abril de 1995 de la Notaría Única de Tierralta.¹³⁰

El predio fue posteriormente transferido a la sociedad **MANCUSO DEREIX Y CIA** mediante la escritura pública No. 740 de septiembre 16 de 1999.¹³¹

4.2.4. Predio "El Topacio".

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA adjudicó mediante Resolución No. 295 del 26 de febrero de 1976¹³² un bien inmueble rural denominado "El Topacio" en favor del señor **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL** (Q.E.P.D), predio con una extensión calculada de 66 hectáreas y 5000 m². Este acto fue inscrito en el folio de matrícula No. 140-14516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería¹³³.

Cuando el señor **CARLOS GUERRA BERNAL** adquirió la tierra la destinó principalmente a la venta de palma amarga y al cultivo de pancoger y ganadería media; además contaba con una casa en la que habitaba con su esposa y el núcleo familiar.

Al referirse sobre los hechos que antecedieron al despojo, **MARCONI GUERRA OLEA** señala que fueron visitados en tres oportunidades, la primera vez por uno de sus vecinos que los puso al tanto de lo que estaba

¹³⁰ Fl. 166-167 Cdn.1 de 4. Expediente 2015-177.

¹³¹ Fl. 729 Cdn.1 de 4. Expediente 2015-177.

¹³² Fl. 449-453 Cdn.3 de 4. Expediente 2015-177.

¹³³ Fl. 461 Cdn.3 de 4. Expediente 2015-177.

sucediendo con los predios, y las dos ocasiones restantes fue el señor **ARAM ASSIAS** quien les dijo que tenían que ir a vender la finca a Salvatore Mancuso.¹³⁴

Como el señor **GUERRA BERNAL** se encontraba en un estado delicado de salud, su hijo Marconi Guerra Olea fue el encargado de representarlo tanto en la reunión en el predio "El Cairo" citada por Mancuso, como en la firma de la escritura pública que transfirió el predio "El Topacio" a la sociedad DEREIX MANCUSO y Cia. S en C.

En las visitas previas a la venta y en el trámite ante la Notaría de Tierralta estuvo presente el señor **ARAM ASSIAS SOLAR**, quien había sido comisionado por Mancuso para el efecto¹³⁵, lo conocido por el solicitante sobre ARAM ASSIAS es que *"es un señor nacido en el pueblo de Tierralta, en el casco urbano, es hijo de una familia muy conocida en Tierralta: ASSIAS SOLAR. Todo el mundo sabía que él tenía vinculación con el grupo [paramilitar], (...) por lo menos yo estaba enterado pero no porque lo hubiese palpado (...) sino que se sabía de oídas de que él hacía parte de esa organización, una especie de informante"* (min. 42:50).

Sobre el particular, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en Sentencia sobre el Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia, estableció que **ARAM ASSIAS SOLAR** (fallecido) hacía parte del grupo urbano de Tierralta y era uno de los encargados de la estructura financiera¹³⁶. Y de acuerdo con la información recaudada por la Fiscalía General de la Nación, **ARAM ASSIAS SOLAR** era además un testaferro de Salvatore Mancuso, y estuvo vinculado a múltiples casos de despojo de tierras a campesinos¹³⁷.

¹³⁴ Min. 21:50.

¹³⁵ Min. 33:55.

¹³⁶ Sentencia de Abril 23 de 2015. Radicado: 110016000253-2006-82689. M.P. Dr. Rubén Darío Pinilla Cogollo.

¹³⁷ Fiscalía General de la Nación. Noticias, 7 de Octubre de 2014; *Exgerente del Fondo Ganadero de Córdoba se acogió a sentencia anticipada en caso de despojo de tierras a campesinos*. Véase: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/exgerente-del-fondo-ganadero-de-cordoba-se-acogio-a-sentencia-anticipada-en-caso-de-despojo-de-tierras-a-campesinos/>

Sobre los daños sufridos, **MARCONI DE JESÚS GUERRA OLEA** manifiesta: *"en primera instancia se vendió sin consentimiento, forzadamente, eso ya de hecho implica un daño psicológico, psíquico, moral, la finca que él levantó con su sudor, (...) además del daño económico en la medida en que el pago no llegó siquiera a la cuarta parte del valor de la finca, de la hectárea de tierra, \$700.000 pesos por hectárea cuando en esa época por ahí una hectárea mínimo valía dos millones de pesos, fueron 66 hectáreas y media y no llegó a los 50 millones de pesos". (min. 15:42).*

El precio de la compraventa fue establecido unilateralmente por Salvatore Mancuso, no tuvieron posibilidad de negociar. La transferencia del predio "El Topacio" consta en la Escritura Pública No. 750 de Septiembre 20 de 1999.¹³⁸

4.2.5. Predio "Leticia".

Mediante Resolución No. 1010 del 31 de Mayo de 1990¹³⁹ el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA adjudicó al señor **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS** el predio denominado "Leticia" con una extensión aproximada de 50 hectáreas, acto administrativo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-40218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería¹⁴⁰.

En esta finca tenían vacas, caballos, burros, gallinas, cerdos, pavos, tres casas de palma, corral, cultivos de yuca, plátano, papoche, manzano, coco, mandarina, naranja.¹⁴¹

De acuerdo con el relato de **ELIUD ANTONIO VARGAS**, hijo de Rafael Vargas Ramos, los paramilitares llegaron a Tierralta en el año 1989, empezaron a matar gente pero no se metían con los finqueros. Sin embargo, el conflicto afecta directamente su familia cuando en Marzo de 1999 las autodefensas matan a su hermano Rafael Antonio Vargas Álvarez,

¹³⁸ Fl. 454-456. Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177

¹³⁹ Fls. 352 Cdn. 2 de 4. Expediente 2015-177.

¹⁴⁰ Fl. 216-218 Cdn. 2 de 4. Expediente 2015-177.

¹⁴¹ Fl. 296 Cdn. 2 de 4. Expediente 2015-177.

y luego en el mismo año comienzan a recibir visitas de **ARAM ASSIAS SOLAR** quien era enviado por Salvatore Mancuso para que le vendieran el predio. Sobre el señor **ASSIAS SOLAR, ELIUD ANTONIO VARGAS** manifestó en su declaración *"todo el mundo sabe y no debemos de esconder que ARAM ASSIAS también era el testaferro de Salvatore Mancuso, y en muchas oportunidades (...) presionaba era a mi papá, un anciano que tenía en ese entonces 74 años"* (min. 8:35), y añadió *"la mayoría de todas esas tierras, él como testaferro las compró él, sé que era un testaferro"* (min 35:35).

En la pluricitada reunión realizada en el predio "El Cairo", el señor **RAFAEL VARGAS RAMOS** le preguntó directamente a Mancuso si era obligación vender, éste le contestó que él no obligaba a vender pero que tenía muchos enemigos y no respondía por nadie. Al narrar este hecho Eliud Vargas manifestó: *"Automáticamente yo entendí que había una amenaza psicológica por debajo de la mesa."*(min. 10.20)

Prosigue el señor Eliud: *"en ese momento nosotros no queríamos vender, porque es que nosotros no queríamos vender, pero en vista de que por las amenazas psicológicas que el señor Aram insistía, insistía, insistía (...) ¿Qué sucede? Que nosotros ya decidimos que el día que nos llame el comandante Mancuso decir vamos a vender y veremos pa' dónde nos vamos pero no fue de corazón que nosotros vendimos, no fue de corazón, porque nosotros vivíamos de 50 hectáreas de tierra que era el total"* (min. 16:20).

Las condiciones del negocio fueron definidas el mismo día de la reunión con Mancuso, quien les pagaría cuarenta millones por las cincuenta hectáreas, ese mismo día les entregó veinte millones de pesos y les indicó que el 50% restante lo daba cuando se firmara la escritura. No obstante, una semana después cuando **ARAM ASSIAS** llevó al señor Rafael Vargas Ramos a la Notaría para la suscripción de la escritura solamente le entregó diecisiete millones de pesos y que los tres restantes no se los entregaba, pues le correspondían a él por comisión.

Esta venta se efectuó en septiembre 21 de 1999 a través de la Escritura Pública No. 756 de la Notaría Única de Tierralta, en favor de la sociedad Mancuso Dereix y Cia S en C.¹⁴²

Con el fallecimiento del señor **VARGAS RAMOS** acaecido el 23 de febrero de 2015¹⁴³, han quedado legitimados sus herederos para reclamar en restitución el predio denominado "Leticia".

Cabe señalar un aspecto que llama la atención en relación a la denominación del predio reclamado por los herederos del señor **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS**, pues en el auto admisorio y en el edicto emplazatorio, el nombre del predio quedó consignado equivocadamente como "Tierra Santa" en lugar de "Leticia" que es el que aparece en los títulos y en registro, y al que en igual sentido hacen referencia los solicitantes en sus declaraciones. No se trata de un error atribuible a la UAEGRTD, pues lo cierto es que el inmueble fue identificado correctamente en la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y en la solicitud de restitución.

De todas formas hay que considerar que "Tierra Santa" fue el predio que resultó del englobe de siete predios, entre los cuales está el de nombre "Leticia" cuyo folio de matrícula inmobiliaria fue cerrado en ese acto, y en este sentido, a partir del 22 de Noviembre de 1999 cuando se engloban, el predio "Leticia" pasa a convertirse en "Tierra Santa" por lo que objetivamente no es errado llamarlo de esta manera a partir de esa fecha. De esta manera, cualquier vicio queda saneado pues se inscribieron las medidas cautelares establecidas por la norma en el folio de matrícula inmobiliaria que se encuentra abierto y que corresponde actualmente al que reclaman las víctimas. Además, se efectuaron las publicaciones en prensa haciendo referencia también al folio de matrícula cerrado correspondiente al predio "Leticia", cumpliéndose así a cabalidad los fines

¹⁴² Fl. 350-351 Cdn.2 de 4. Expediente 2015-177.

¹⁴³ Fl. 26. Cdn 3. Expediente 2015-190.

de publicidad, con tal efectividad que dio lugar a que concurrieran opositores.

Sobre la confusión en el nombre no sería posible hablar de una indebida identificación o individualización del predio, pues lo cierto es que se ha identificado jurídicamente el que se reclama y así dan cuenta tanto las escrituras como la información registral. Además el folio de matrícula que lo identificaba originalmente se encuentra cerrado, y durante el proceso ha sido asimilado como parte del globo de terreno "Tierra Santa"; englobe que se remonta a noviembre de 1999.

4.2.6. Predios "Las Pirámides" y "La Trinchera".

El señor **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** adquirió el predio "Las Pirámides" mediante la Escritura Pública No. 146 del 31 de Enero de 1996¹⁴⁴, acto inscrito en el folio de matrícula No. 140-20000¹⁴⁵.

La extensión de este predio es de aproximadamente 64 hectáreas según los títulos, y junto con otros dos predios de su propiedad (40 has y 27 has) conformaban físicamente una unidad física de aproximadamente 131 hectáreas. En este globo de terreno el señor Ramos Cogollo tenía casas, ganado, pastos, pozo, corrales, y vivía con su esposa e hijos (min. 33:00).

Con respecto al predio "**La Trinchera**" es necesario hacer algunas precisiones. De acuerdo con la información suministrada por la parte solicitante en el libelo de la demanda, la finca "La Trinchera" fue adquirida por el señor **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** por medio de la Escritura Pública No. 145 del 31 de Enero de 1996 de la Notaria Única de Tierralta Córdoba¹⁴⁶, compraventa registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-3022¹⁴⁷. Sin embargo, en revisión de la información que figura en la escritura se observa que pese a hacer alusión a un predio

¹⁴⁴ Fl. 614-615. Cdn. 4de 4. Expediente 2015-177.

¹⁴⁵ Fl. 621. Cdn. 4de 4. Expediente 2015-177.

¹⁴⁶ Fl. 552-553 Cdn.3 de 4. Expediente 2015-177.

¹⁴⁷ Ibídem. Fl. 554-555.

denominado "El Rodadero", la matrícula inmobiliaria corresponde es a "La Trinchera".

Ahora bien, en la declaración judicial rendida por el solicitante quedó consignado que él era propietario de tres predios en la zona, que éstos eran colindantes y que conformaban una unidad física, que cada predio tenía su escritura pública, que los estaba reclamando todos en restitución, y que de acuerdo a su extensión contaban con 64, 40, y 27 hectáreas para un total de 131 (Has). Y específicamente cuando el agente del Ministerio Público le interrogó sobre un predio de 41 hectáreas, el señor Ramos Cogollo expresó: "*ese es El Rodadero, son 40 hectáreas con unos metros*" (min. 21:30).

Adicionalmente, dentro del expediente con radicado 2015-00177 los predios que se reclaman hacen parte del englobe denominado "Tierra Santa", y en examen de la escritura pública que materializó tal unificación, se advierte que se incluye el predio "EL RODADERO" dentro del LOTE TRES, pero al citar el folio de matrícula inmobiliaria le atribuyen la No. 140-3022 que corresponde realmente es al predio "La Trinchera".

Según el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-3022 se observa que se refiere es al predio "La Trinchera" y tiene una extensión de 40 hectáreas y 5.000 metros cuadrados.

Históricamente existe confusión entre ambos predios, pues en revisión de las compraventas previas al englobe se advierte que tanto en la Escritura Pública No. 145 de enero 31 de 1996 como en la No. 748 de septiembre 20 de 1999, se indica que el inmueble que se transfiere es "El Rodadero" pero el folio de matrícula inmobiliaria que citan corresponde es al predio "La Trinchera".

En todo caso se observa que desde la presentación de la solicitud siempre se mencionó el predio "La Trinchera", y jurídicamente es éste el que se englobó dentro del predio "Tierra Santa" y el que figura en el F.M.I

No. 140-3022, conforme al cual se realizó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, al igual que la publicación en el proceso, pues así se colige de los elementos aportados para su identificación e individualización. Por lo tanto es sobre el predio en comento respecto del cual recaen las pretensiones que serán objeto de pronunciamiento en este fallo.

Continuando con la adquisición de los predios “Las Pirámides” y “La Trinchera”, estos inmuebles fueron comprados por el señor **JOSÉ RAMOS COGOLLO** a su primo **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** en el año 1996, eran habitados por el solicitante, su esposa e hijos, y explotados con ganadería. En estas condiciones, y debido a la colindancia con el predio “El Cairo”, comienzan a transitar por su fundo miembros de los grupos paramilitares, a pedirle comida, a instalar hamacas, y el señor Álvaro -administrador de “El Cairo”-, empezó a decirle que Mancuso necesita esas tierras y le insiste en varias ocasiones. Luego en la ya mencionada reunión, Salvatore Mancuso le dijo que le pagaría a \$500.000 pesos la hectárea, y en el acto le entregó veintitrés millones de pesos, y como esa suma aún no cubría el total del precio de las 131 Has, le señaló que después lo mandaría a buscar, sin embargo, sólo hasta pasados unos cinco meses lo citó nuevamente y en esa ocasión tampoco le fue cancelado el total, pues bajó el precio y sólo le ofreció el equivalente a dieciocho millones de pesos y que si no le servían se devolviera para su tierra¹⁴⁸.

En Septiembre 20 de 1999 el señor **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** suscribe las escrituras No. 748 y 749 transfiriendo los predios “El Rodadero” (La Trinchera) y “Las Pirámides” respectivamente, a la sociedad Mancuso Dreix y Cia., S en C.¹⁴⁹

4.2.7. Predio “Cerro Lindo”.

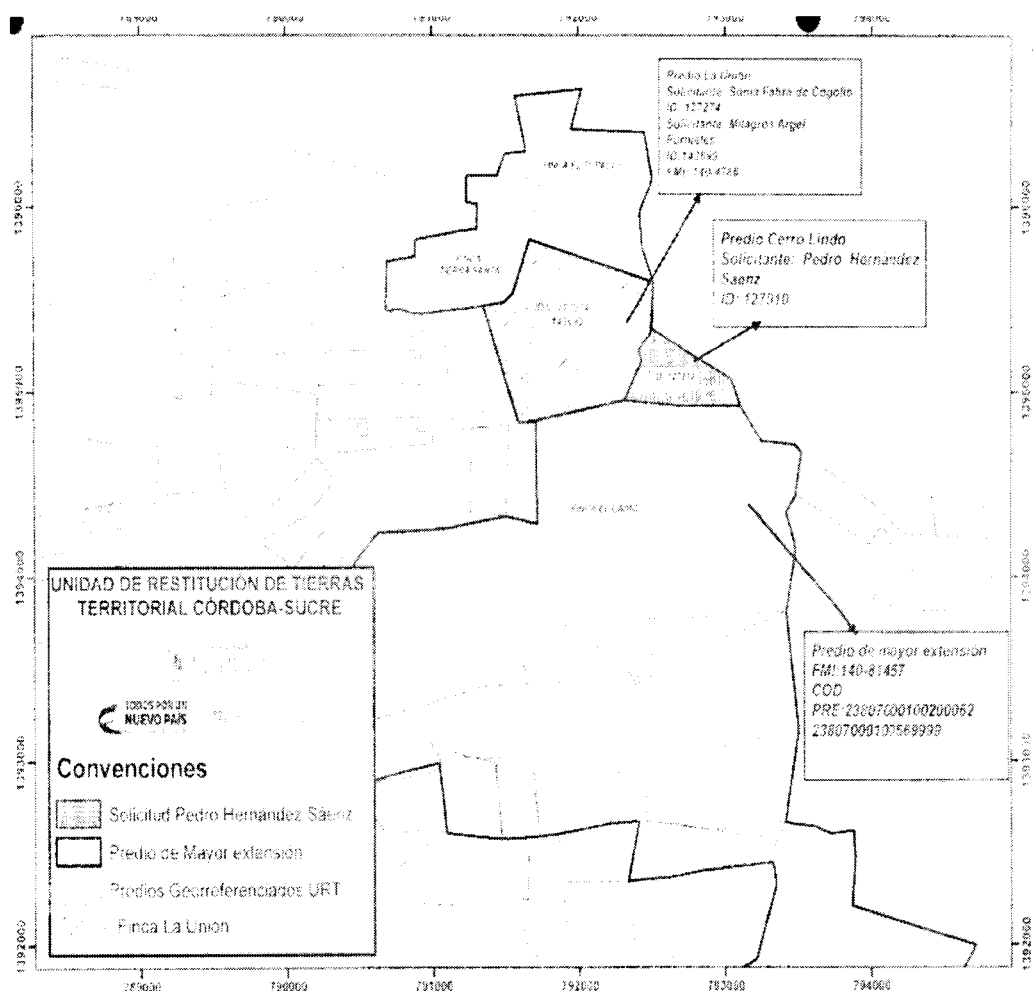
Para el año 1970, el señor **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** inicia la posesión de un predio denominado “Cerro Lindo”, que la Unidad de Restitución de Tierras desde la presentación de la solicitud lo asoció con los

¹⁴⁸ Min. 15:50.

¹⁴⁹ Fl. 550 -553 Cdn.3 de 4, y fl. 616-617 Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

folios 140-4786 y 140-81457 conforme a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como si el bien hiciera parte del predio "La Unión" que también está siendo solicitado en restitución dentro del presente proceso.

Al respecto se solicitó a la Unidad de Tierras que identificara el predio de mayor y menor extensión para clarificar la situación. Tal entidad presentó un "informe explicativo"¹⁵⁰ y su "aclaración"¹⁵¹ para indicar que "Cerro Lindo" se localiza espacialmente sobre el predio catastral 23807000100200062000 denominado Tierra Santa (matrícula inmobiliaria No. 140-81457, extensión 794 ha 382 m2) y no reporta traslapes con los inmuebles colindantes, advirtiendo que no se ha realizado el proceso de georeferenciación en campo de todo el globo de terreno, sino que se tomaron los insumos de las otras solicitudes georreferenciadas, al igual que la información del IGAC. Los predios se ilustran así:



¹⁵⁰ Fls. 94-102 del Cdn.3.

¹⁵¹ Fl. 117 del Cdn.3.

Nótese que en la actualidad el predio "Cerro Lindo" colinda con "La Unión" cuya área (78 ha 4580 m²) está siendo reclamada por **SONIA FABRA DE COGOLLO** y **MILAGROS ARGEL FURNIELES**, e integra el globo de terreno denominado "Tierra Santa". Como fluye de los medios probatorios, la parcela "Cerro Lindo" la ostentó la familia **VARGAS RAMOS**, específicamente **JOSÉ** y **NICOLÁS VARGAS RAMOS**, propietarios de "La Unión", quienes dispusieron de un pedazo de lote que "quedaba al final de la finca de ellos llamada La Unión"¹⁵² para vendérselo a **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ**, y ellos continuaron con el resto, es decir toda la parte plana de "La Unión" que fue objeto de sucesivas ventas, sin afectarse la posesión de aquél.

Así, el reclamante manifestó que llegó al municipio de Tierralta desde el año 1956 (min. 32:05) y adquirió el predio por compra a la familia Vargas Ramos, dueños del predio "La Unión" en aquella época, para quienes entonces trabajaba, que les pagó una parte trabajando la tierra y el resto con ayuda del señor Carmelo Humberto Martínez, quien le entregó un dinero para pagar lo faltante. Como prueba de estas situaciones aportó el documento visible a folios 701 y 702¹⁵³. En el mismo sentido, indicó en la audiencia en que se recibió su declaración, que en el año 1969 compró el lote a "Nicolásito" Vargas Ramos por el precio de doce mil pesos (min. 13:00).

En los antecedentes del predio "La Unión"¹⁵⁴, se observa que en efecto los señores **JOSÉ** y **NICOLÁS VARGAS RAMOS** eran sus dueños hasta noviembre de 1973 cuando venden a **HÉCTOR AQUILES ANAYA LÓPEZ**. Luego por medio de remate judicial el inmueble es adjudicado al Banco Cafetero en Enero de 1986, y este Banco la transfiere finalmente a **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**, negocio este último comentado en el acápite anterior.

¹⁵² Fl. 696 Cdn.4.

¹⁵³ Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

¹⁵⁴ Fl. 724 del Cdn. 4.

En su relato, el solicitante señaló que la porción que reclama corresponde a un terreno montañoso o, en sus palabras, "paradilla de cerro"¹⁵⁵, pues como los señores Vargas Ramos querían tierras parejas, más planas, le vendieron ese lote y se quedaron con el resto. Añadió que cuando **HÉCTOR ANAYA** compró "La Unión", él ya se encontraba allí en posesión, tenía una casa la cual habitaba con una sobrina, y el compañero e hijos de ella; cultivaba arroz, maíz, yuca, plátano y ñame (min. 23.30); que luego cuando el señor Cogollo adquiere el predio, nada cambia y el solicitante continuó habitando y explotando su parcela. En conclusión, luego de que ingresa a poseer el predio mediante negocio celebrado con los señores Vargas Ramos, nunca fue molestado ni recibió reclamos de los posteriores dueños de "La Unión", ya fuera el señor Anaya López o el señor Cogollo Negrete¹⁵⁶.

Que llevaba más de 25 años habitando el predio, cuando en el año 1999 Salvatore Mancuso citó a todos los parceleros de esa zona indicándoles que necesitaba esas tierras. El solicitante se sintió intimidado pues estas personas permanecían armadas y se vio forzado a vender recibiendo en total seis millones de pesos por las 21 hectáreas que poseía. Sobre este hecho, el señor **PEDRO HERNÁNDEZ** recuerda: "*yo si sentí miedo y terror porque ¡ay! uno no está acostumbrado a cargar armamento, ni lo usa, ni lo (sic) ¿con qué lo va a comprar uno? Y llega un individuo que tenga un par de pistolas a la cintura (sic) y todo su personal que lo rodea tenga un fusil (...). ¿Qué habla uno? ¿Qué hablaría Usted delante de un personal de esos? No habla nadie*" (min. 40:05).

Tanto los hechos relacionados con el ingreso al predio como los que motivaron su desplazamiento fueron corroborados por el señor Naudin Antonio Guerra Bernal, habitante de la misma localidad, quien en declaración ante la UAEGRTD dijo que efectivamente hace alrededor de 45 años que Pedro Hernández compró a los señores Vargas Ramos una

¹⁵⁵ Minuto 13:10.

¹⁵⁶ Folio 756. Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

porción de unas 21 hectáreas, y que se desvinculó del predio “*porque se lo compró el Mono Mancuso, como el (sic) barrió con esas tierras allí*”¹⁵⁷.

Finalmente, examinando los requisitos de la prescripción extraordinaria, pues la posesión del solicitante no está prevalida de un justo título, resta por manifestar que es innegable que hay viabilidad de proceder a tal cosa, así ello no fuera planteado al momento de presentación de la solicitud, puesto que la dinámica propia de los derechos e intereses que se buscan proteger mediante este fallo así lo permite, para no sacrificar los derechos fundamentales que se pretenden resarcir de quienes han padecido los vejámenes del conflicto armado interno.

En el *sub examine*, en declaración rendida el pasado 12 de abril, el señor Pedro Hernández en su relato narró y dejó ver con claridad los aspectos fundamentales que importa tener en cuenta de cara a los alcances de este fallo, por lo que es posible a la luz de los principios que irradian el proceso de restitución y que ya se han analizado, darle plena validez y credibilidad a su dicho.

De esta manera, consecuencialmente, hay lugar a afirmar que se evidenció la existencia del *animus* y el *corpus* posesorio y su relación directa con el desempeño de actividades propias y comunes que denotan señorío y dueño. Exactamente, tuvo la aprehensión del fundo y se apropió del mismo con la convicción de lo propio, desarrollando en él actividades agrícolas tales como la siembra de arroz, maíz, yuca, plátano, ñame (min. 23.35).

El anterior dicho se refuerza y respalda con el testimonio de Naudín Antonio Guerra Bernal, rendido ante la UAEGRTDA¹⁵⁸, que como vecino de la finca “El Topacio” conoció los dueños que tuvo el predio de mayor extensión desde que estaban los señores Nicolás y José Vargas Ramos, que el solicitante le compró a ellos hace 45 años aproximadamente, y que

¹⁵⁷ Folio 757. *Ibidem*.

¹⁵⁸ Fls. 757 Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

trabajaba en su predio de unas 21 hectáreas cultivando maíz, arroz, yuca y ñame. De su relato, se extrae que él, reconoce como amo y dueño del fundo al señor Pedro Hernández, pues sin vacilación hizo saber que: “*lo que tengo claro es que el señor Hernández Sáez era el dueño de eso y lo que él quiere es que le devuelvan su tierrita*”¹⁵⁹. Además, el señorío y dominio con desconocimiento de los derechos que pudiera tener otro sujeto, brindaban a los vecinos de la zona el mensaje inequívoco de que él era el “propietario”, de manera que Mancuso negoció el predio con él porque era tenido como tal en las relaciones con los demás.

Ahora, en cuanto hace al tiempo que lleva en posesión, se dijo, oscila alrededor de unos 45 años. La afirmación es acorde con los demás medios probatorios, pues está probado que él entró a poseer el bien mediante negocio celebrado con quienes ostentaban la calidad de propietarios del predio para principios de la década del setenta, que coincide con los documentos aportados por el solicitante, y el testimonio del señor Naudin Guerra, es decir, más de 45 años a la fecha, y alrededor de 28 años de posesión para cuando se ve forzado a venderle a Mancuso.

Empero, debido a las peripecias del conflicto armado interno, tuvo que venderlo, esto es, perdió la tenencia física directa del predio en el año 1999.

Precisamente, no ajeno el legislador a que las personas merced del conflicto armado podrían verse sometidas a abandonar la explotación tranquila y normal que de ordinario se daría en tiempos de paz, pues en contra de la voluntad del poseedor, por la fuerza, con irregularidades, vicios, etcétera, se le podría estorbar o despojar en la misma, se estableció en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que el desplazamiento forzado del poseedor durante el tiempo que establece el artículo 75 *eiusdem*, **no interrumpirá** el término de usucapión exigido por la norma.

¹⁵⁹ Fls. 757 reverso. Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

De modo entonces que para efectos del cómputo de los términos de la prescripción extraordinaria, han de hacerse de corrido, acudiendo a la ficción jurídica establecida en el artículo 74 visto, como si el señor Hernández Sáez no hubiese abandonado nunca su predio. En todo caso, hay que tener en cuenta que para el momento que debe retirarse de su parcela ya la había poseído por el tiempo señalado por la ley.

Así las cosas, pese a que el apoderado del accionante no manifestó a qué cómputo de los términos se adhería éste, tal y como lo consagra la Ley 153 del 87, ni siquiera estructuró técnica y correctamente una pretensión orientada a la declaración de la prescripción adquisitiva, pues simplemente indicó que como no se había formalizado la propiedad en cabeza de Hernández Sáez era preciso "segregar" un nuevo folio. Lo cierto es que a lo largo de esta providencia se han transmitido las razones por las cuales es más que meritoria en esta clase de procesos una actitud garantista y activa del juez de restitución, y en esa medida el caso debe analizarse omnicomprendivamente según lo que corresponda, de modo que la solución sea acertada no solo desde el punto de vista jurídico, sino que en el plano de la efectividad material cumpla sus cometidos finalistas y garantistas de cara a una reparación integral.

En consonancia con lo anterior, el literal f) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 señala que en caso de que proceda la declaración de pertenencia por haberse "*sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa*", así lo debe declarar el juez en la sentencia porque se trata de un "*deber-poder*" del juez de cara a la adecuada formalización del derecho, por lo que ni siquiera es necesario exigir a las víctimas una petición concreta del tipo de prescripción, basta con que en la solicitud se invoquen los hechos jurídicamente relevantes y estén debidamente acreditados en el proceso para que el juez otorgue el derecho conforme al principio del *iura novit curia*.

Pues bien, de conformidad con el término de prescripción veintenaria que consagra el Código Civil, se observa cumplido y permite

declarar que el señor Pedro Hernández Sáez ha adquirido el dominio del predio por usucapión. Para comprobar tal aserto, nada más basta tener en cuenta que al entrar en posesión del fondo en el año 1970, los veinte años se cumplieron en el 1990. En otras palabras, siendo presentada la demanda en el año 2015, a ésta fecha llevaba en posesión cerca de 45 años, superando así, con creces, los 20 años establecidos en el Estatuto Civil.

De otro lado, queda por descontado que el bien inmueble es uno de aquellos que es posible ganar por usucapión, pues no hay discusión de su comercialidad en tanto sus antecedentes privados permiten saber que no es un bien baldío; como tampoco está afectado por medidas de imprescriptibilidad o que lo hagan inapropiable.

En últimas, se cumplen los elementos de la posesión por más de 20 años, que por sus características deviene en irregular conllevando a la prescripción extraordinaria, y al cumplirse los demás elementos de ley vistos, hay lugar a declarar la usucapión sobre la parte del predio pretendido en restitución, formalizándose el título de propiedad respectivo a favor de **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** en la proporción georreferenciada por la Unidad de Tierras, ordenándose la segregación del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-81457 y número predial 238070001000000200062000000000, para lo cual se proferirán las órdenes respectivas a las autoridades competentes.

4.2.8. Los casos descritos permiten ver un escenario donde no hay libertad ni igualdad contractual entre los representantes de los grupos armados y las víctimas, quienes a pesar de no querer realizar el negocio aceptaron ello por las presiones externas provenientes de una fuerza capaz de producir un estado psicológico de temor porque al observar que en la zona la mayoría de los parceleros están vendiendo por las constantes presiones, también hicieron lo mismo cuando recibieron directamente esas presiones como en los casos que nos ocupan.

El temor generado en estas personas tiene un vínculo directo con la realización de los negocios, pues de no haberse dado las presiones para otorgar el consentimiento, ellos no hubieran firmado ningún documento para obrar dispositivamente respecto de sus parcelas. Sin embargo, aparecen suscribiendo los siguientes contratos:

Cuadro Nro. 10.

Predio	Escritura Pública No.	Matrícula Inmobiliaria.
LA UNIÓN	249 de abril 20 de 1995 De: Luis Darío Cogollo Negrete A Favor de: Luz Amparo Martínez	140-4786 (cerrado) ¹⁶⁰
EL CAIRO	831 de abril 17 1995. De: Betty María Anaya Kerguelen A Favor de: Luz Amparo Martínez	140-6192 (cerrado) ¹⁶¹
LA PRADERA	634 de agosto 6 de 1999 de la Notaría Única de Tierralta De: Luis Darío Cogollo Negrete A Favor de: Sociedad en Comandita Mancuso Dereix y Cia	140-80357 ¹⁶² (abierto)
LETICIA	756. septiembre 21 de 1999. De: Rafael A. Vargas Ramos A Favor de: Sociedad en Comandita Mancuso Dereix y Cia	140-40218 (cerrado) ¹⁶³
EL TOPACIO	750. septiembre 20 de 1999. De: Carlos Enrique Guerra Bernal A Favor de: Sociedad en Comandita Mancuso Dereix y Cia	140-14516 (cerrado) ¹⁶⁴
LA TRINCHERA	748. septiembre 20 de 1999. De: José De Las Mercedes Ramos Cogollo A Favor de: Sociedad en Comandita Mancuso Dereix y Cia	140-3022 (cerrado) ¹⁶⁵
LAS PIRÁMIDES	749. septiembre 20 de 1999. De: José De Las Mercedes Ramos Cogollo A Favor de: Sociedad en Comandita Mancuso Dereix y Cia	140-20000 (cerrado) ¹⁶⁶
CERRO LINDO	Firmó un documento a Mancuso pero no le fue entregada copia. De: PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ	No se inscribió.

¹⁶⁰Fls. 191-192 Cdn.1.

¹⁶¹Fls. 239-240 Cdn.1.

¹⁶²Fls. 63-64 Cdn.1. Expediente 2015-190.

¹⁶³Fls. 239-240 Cdn.1.

¹⁶⁴Fls. 239-240 Cdn.1.

¹⁶⁵Fls. 239-240 Cdn.1.

¹⁶⁶Fls. 239-240 Cdn.1.

	A Favor de: Sociedad en Comandita Mancuso Dereix y Cia	
--	---------------------------------------------------------------	--

De los hechos expuestos queda establecido: el contexto de violencia y las condiciones de orden público en el Municipio de Tierralta; el control y poder que ostentaba Salvatore Mancuso en la región como comandante de grupos paramilitares especialmente para el periodo comprendido entre los años 1995 y 1999; que Mancuso presionaba a los parceleros para que vendieran aquellos predios que eran de su interés, presiones directas o a través de hombres bajo su mando, miembros de su grupo paramilitar; los precios pagados eran fijados unilateralmente por el comandante paramilitar, precios irrisorios, y en algunos de los casos ni siquiera ese valor fue cancelado en su totalidad; inicialmente los inmuebles eran transferidos a favor de la señora **LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA**, y luego con la creación de la sociedad **MANCUSO DEREIX Y CIA S EN C.**, en abril de 1999¹⁶⁷, los predios quedaban en cabeza de esta sociedad, para finalmente englobar unos y otros en el predio de mayor extensión que se denominó "Tierra santa" quedando en propiedad de la mencionada sociedad.

Mancuso despojó de sus predios a los señores **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE, BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN, RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS, CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL, JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO, y PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** posteriormente le entregó esos bienes a **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** en especial a través de Aram Assías quien se encargó de adelantar la formalización de los negocios, llamando la atención que **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** como representante de la sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA** no haya conocido a la parte con la cual celebraba los negocios, lo cual no obedece a la libertad contractual fundada en la equidad. Con esto se evidencia es que Salvatore Mancuso acudió a las figuras jurídicas por conducto de intermediarios o testaferros para transferir los bienes a favor de una sociedad y así tratar de ocultar las tierras despojadas, acudiendo al

¹⁶⁷ Fls. 748-751. Cdn. 4 de 4. Expediente 2015-177.

englobamiento de tierras. De hecho mediante la escritura pública No. 929 del 22 de noviembre de 1999, se englobó el predio "La Pradera" con los otros 8 predios que conformaron el inmueble denominado "Tierra Santa"; pero esa escritura fue aclarada mediante el acto escriturario 965 del 10 de diciembre de 1999 en el sentido de que no se englobaba allí "La Pradera" por encontrarse en "falsa tradición"¹⁶⁸.

Los predios restantes (La Unión, El Cairo, El Topacio, Leticia, Las Pirámides, La Trinchera y Santa Fe) quedaron englobados también en cabeza de la sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA. S en C.**

En definitiva, los elementos probatorios allegados son indicativos de que los solicitantes y sus familias no salieron voluntariamente de los predios reclamados, sino que hubo una privación arbitraria del disfrute de los derechos de la tierra por parte de **SALVATORE MANCUSO** quien concretó el despojo en las condiciones de tiempo, modo y lugar ya explicadas.

Así las cosas, hay lugar a aplicar la "presunción de derecho" del numeral primero del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, puesto que en los casos particulares de **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE (predio "La Pradera")**, **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS (predio "Leticia")**, **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL (predio "El Topacio")**, **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO (predios "Las Pirámides" y "La Trinchera")** y **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ (predio "Cerro Lindo")** celebraron los negocio sobre los predios reclamados con **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** quien como ya se indicó anteriormente ha sido condenado en varias ocasiones por sus vínculos con grupos armados ilegales¹⁶⁹, además, fue extraditado a los Estados Unidos el 13 de mayo de 2008 por delitos de tráfico de narcóticos¹⁷⁰.

¹⁶⁸ Fls. 358-359 Cdn.2.

¹⁶⁹ Sentencias proferidas por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala De Justicia Y Paz:- Sentencia del 31 de Octubre de 2014. M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina. -Sentencia del 20 de Noviembre de 2014. M.P. Dr. Lester M. González R.

¹⁷⁰ Sentencia del 31 de Octubre de 2014. M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina. Pág. 4.

"II. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS

2. **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 6.892.624 de la ciudad de Montería (Córdoba), nació el 17 de agosto de 1964 en la misma ciudad, hijo de Gladys Gómez y Salvatore Mancuso D'angiolella, realizó estudios superiores en

En el mismo sentido, debe aplicarse esta presunción para los casos de los señores **BETTY ANAYA KERGUELEN** y **LUIS DARÍO COGOLLO**, en relación a los predios "El Cairo" y "La Unión", respectivamente, como quiera que los elementos aportados demuestran que **RUBEN DARIO OBANDO MARTINEZ**, unos de los colaboradores de Salvatore Mancuso, fue el encargado de adelantar las gestiones para el despojo de estas parcelas, quien se valió del contexto de violencia para que vendieran las tierras a precios irrisorios; estas personas sabían que el comprador real era Mancuso, y tenían que cumplir con los actos escriturarios consecuentes a pesar de que las trasferencias se realizaran en favor de otras personas como **LUZ AMPARO MARTINEZ GARCÍA**, quien prestó su identidad para emular el papel de compradora en detrimento de los despojados que son personas que se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad, situación por la cual en un contexto de esta índole el legislador estableció presunciones especiales en el art. 77 de la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas, de cara al restablecimiento de sus derechos.

En consecuencia, serán reputados inexistentes los contratos de compraventa celebrados por los solicitantes respecto de los inmuebles "La Pradera", "Leticia", "El Topacio", "El Cairo", "La Unión", "Cerro Lindo", "Las Pirámides" y "El Rodadero" (La Trinchera"). Así, se reputarán inexistentes las compraventas otorgadas mediante las Escrituras Públicas:

- No. 831 de Abril 17 de 1995 de la Notaría Primera de Montería por **BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN** a favor de **LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA**.
- No. 249 del 20 de Abril de 1995 de la Notaría Única de Tierralta por **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** a favor de **LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA**.

Administración Agropecuaria, casado y separado con Martha Elena Dereix. Ingresó a las Autodefensas en enero de 1991 en Montería (Córdoba), conocido con los alias de Mono Mancuso, Santander Lozada, Uno Quince, Manuel y Triple Cero; fue extraditado el 13 de mayo de 2008 y se encuentra recluso en NORTHERN NECK REGIONAL JAIL, en la ciudad de Warsaw – Virginia – Estados Unidos".

- No. 634 del 6 de Agosto en la Notaría Única de Tierralta por **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** a favor de la sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA**, así como del acto escriturario No. 778 del 27 de septiembre de 1999 a través del cual se aclaró dicha escritura, haciéndose la salvedad de que la nulidad de tales actos afecta únicamente el predio "La Pradera", de conformidad con el numeral 1º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.
- No. 748 de Septiembre 20 de 1999 de la Notaría Única de Tierralta por **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO**, a favor de la sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA**.
- No. 749 de Septiembre 20 de 1999 de la Notaría Única de Tierralta por **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO**, a favor de la sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA**.
- No. 750 de Septiembre 20 de 1999 de la Notaría Única de Tierralta de **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL**, a favor de la sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA**.
- No. 756 de Septiembre 21 de 1999 de la Notaría Única de Tierralta **RAFAEL A. VARGAS RAMOS**, a favor de la sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA**.

Igualmente, quedan viciados de nulidad los contratos posteriores que se celebraron sobre las parcelas. Ahora bien, como a raíz del englobe se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria (**140-81457**) y no todos los predios englobados están siendo solicitados en restitución dentro de este proceso¹⁷¹, en consecuencia estos actos jurídicos se dejarán sin efectos sólo parcialmente en lo respecta a los predios objeto del proceso, y por tanto se ordenará inscribir la sentencia en el folio, pero dejándolo activo, desenglobando las áreas que mediante esta sentencia se restituyen. Los actos que se celebraron con posterioridad son:

- No. 778 del 27 de septiembre de 1999 a través del cual se aclaró la escritura pública No. 634 del 6 de agosto otorgada en

¹⁷¹ El predio denominado "Santa fe" hizo parte del englobe pero no se encuentra dentro los que se reclaman en el presente proceso.

la Notaría Única de Tierralta por **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** a favor de la sociedad **MANCUSO DEREIX Y CIA.**

- No. 740 del 16 de septiembre de 1999 otorgada en la Notaría Primera de Montería por **LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA** a favor de la sociedad en comandita **MANCUSO DEREIX Y CIA** respecto el predio "La Unión".
- No. 741 del 16 de septiembre de 1999 otorgada en la Notaría Única de Tierralta por **LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA** a favor de la sociedad en comandita **MANCUSO DEREIX Y CIA** respecto el predio "El Cairo".
- No. 777 del 27 de septiembre de 1999 por medio de la cual se aclaró la escritura pública No. 741 del 16 de septiembre de 1999.
- Escritura Pública No. 929 del 22 de noviembre de 1999 otorgada en la Notaría Única de Tierralta. *"ESCRITURA DE ENGLOBAMIENTO DE OCHO LOTES DE TERRENO, QUE HACE MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ"*.
- Escritura Pública No. 965 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Única de Tierralta. *"ESCRITURA ACLARATORIA DE LA E.P.# 929 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1.999"*.
- Escritura Pública No. 119 del 22 de enero de 2008 de la Notaría Tercera de Montería por **GANADERÍA EL CAIRO LTDA**, a favor de **WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO**. *"COMPRAVENTA"*.
- Escritura Pública No. 4068 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría Cuarta de Medellín por **WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO**, a favor de **INVERSIONES Y&R S.A.S.** *"COMPRAVENTA"*.

4.3. La buena fe exenta de culpa.

Para los casos que nos ocupan, las oposiciones fueron presentadas por parte de las señoras **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** y **GLORIA YULIETH CARDONA TIRADO**, representantes legales de las sociedades propietarias de los fundos objeto del proceso, a quienes les incumbe acreditar la buena fe exenta de culpa alegada, la que requiere dos elementos como lo ha expresado esta Corporación: **"1) Subjetivo.** *La conciencia o rectitud de haber actuado con honestidad.* **2). Objetivo.** *La seguridad en términos de una compraventa de que el tradente es el verdadero propietario y que ese bien no estaba realmente afectado por la situación de la violencia, lo cual exige, como lo ha dicho la Corte Constitucional¹⁷², "averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza". Para acreditar la buena fe exenta de culpa el opositor tiene que demostrar los actos positivos que lo llevaron a adquirir una conciencia de la licitud del acto que estaba realizando. El único error que perdona el sistema jurídico es el error común a toda una sociedad, "de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación"¹⁷³.*

Recientemente la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 reiteró la distinción entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa: *"Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener*

¹⁷² Sentencia C-740 de 2003 del control constitucional sobre la Ley de Extinción de dominio.

¹⁷³ Véase sentencia No. 05 del 12 de junio de 2015. Rad. 05045 31 21 001 2013 00654 01.

la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza"¹⁷⁴.

4.3.1. Oposición de **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**

Pues bien, el análisis de las circunstancias de la negociación del predio "La Pradera" a la luz del material probatorio allegado, por cuyo medio la sociedad adquirió tal bien a través de su representante **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** permiten colegir que no hubo una actuación ajustada a la buena fe cualificada.

De acuerdo con lo manifestado por la opositora¹⁷⁵ y las demás pruebas obrantes en el proceso, se sabe que ella se casó con Mancuso y de esa unión nacieron tres hijos; vínculo marital que finalizó en el año 1998, y en el mismo año se adelantó la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal¹⁷⁶ en la que no se incluyeron todos los bienes. Además, entre ellos realizaron un acuerdo en torno a algunos bienes, por lo que Mancuso le quedó debiendo una suma equivalente a trescientos millones y como parte del pago le entregó unas tierras, entre las que se encuentra el predio "La Pradera" que ingresó al patrimonio de la sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA**. Así **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** a través de su trabajador llamado MANUEL CABADIA recibió el bien por parte del comisionista ARAM ASSÍAS quien le llevó las escrituras para que ella las firmara. Pero no conoció a **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**.

No obedece a los postulados de la buena fe cualificada que quien intervenga en la venta de un predio no se comunice con el vendedor ni lo conozca, como ocurrió en este caso donde la opositora como representante de la sociedad **MANCUSO DEREIX y CIA** no trató por ningún medio con **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**, para fijar las condiciones del contrato y conocer de cerca la situación particular de quien vende,

¹⁷⁴ Corte Constitucional, sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente D-11106

¹⁷⁵ Además de la declaración que rindió Martha Elena Dereix Martínez sobre estos hechos ante el juez de tierras, reposa también en el expediente la declaración jurada rendida por ella ante la Fiscal 38 Delegada ante el Tribunal Sala de Justicia y Paz.

¹⁷⁶ Fls. 368-373 del Cdn.2.

resultando contrario a la dinámica propia de los contratos realizados de buena fe que simplemente firmara las escrituras y aceptara recibir el bien sin indagar por la procedencia del mismo, a sabiendas que conocía con mucha proximidad los antecedentes y el actuar ilegal de su ex esposo.

Una persona prudente hubiese indagado por la forma como Mancuso adquirió ese bien y a quién se lo compró. Pero la opositora nada hizo al respecto a pesar de que a su disposición estaban los elementos para verificar la situación real del predio. La simple confrontación del folio de matrícula inmobiliaria permitía colegir que quien tenía relación jurídica con el predio era **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**, no resultando creíble que Mancuso haya adquirido el bien en razón de un negocio que hizo con **ARAM ASSIAS**. Como tampoco puede ahora excusarse la opositora afirmando que éste la indujo a error porque todo se hizo a través de él, pues era su responsabilidad al suscribir la escritura verificar con cautela el origen del bien, sin que fuera cierto que en ese momento no se advertía hostilidad o situación de violencia¹⁷⁷, como quiera que los elementos probatorios indican que para la época de la negociación hubo grave violación a los derechos humanos, máxime que ella conocía la participación de su ex esposo en ese estado de cosas notorio, tanto así que se separó de él por eso, pues realmente no le brindaba confianza (fue lo que afirmó), y en esas circunstancias debió haber dudado de la procedencia de los bienes que recibía por parte de él.

Además **ARAM ASSIAS** era reconocido en la región como miembro activo de los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, así lo han declarado los solicitantes y así lo corroboran las investigaciones y sentencias que se han proferido a instancias de los jueces de justicia y paz, puntualmente en lo atinente al Bloque Córdoba de las AUC, y que previamente fueron referenciadas en esta providencia en el acápite "*Relación jurídica con las parcelas y análisis del despojo de éstas*".

¹⁷⁷ De acuerdo con el Informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación titulado: Tierra en disputa. Memorias de despojo y resistencia campesina en la Costa Caribe (1960-2010). Bogotá: Ediciones semana, 2010.

Tampoco puede pretender mostrar su buena fe con el argumento de que ella entregó los bienes a la Fiscalía¹⁷⁸ y la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (1.288.500.000), para la reparación a las víctimas dentro de los compromisos adquiridos por Mancuso como consta en el acta de entrega¹⁷⁹. Por el contrario, eso debe poner en situación de alerta frente a cualquier bien en cuya negociación hubiese participado Salvatore Mancuso, quien tiene la obligación de reparar a las víctimas a las cuales les causó daño y dolor, sin que la entrega de bienes que dicen haber hecho a justicia y paz impida que se proteja de manera diferenciada y autónoma el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, quienes no recibirían doble reparación por el mismo concepto como lo pretende hacer ver la parte opositora, que en definitiva omitió las reglas de la prudencia y con ello terminó participando en la formalización del despojo.

De esta manera, habida cuenta que la señora Dereix no logró acreditar su buena fe exenta de culpa en la adquisición del inmueble "La Pradera", se declarara impróspera la oposición y no se otorgará compensación alguna.

4.3.1. Oposición de GLORIA YULIETH CARDONA TIRADO

En examen del escrito de oposición presentado por **GLORIA YULIETH CARDONA TIRADO** a través de su apoderada, como en el análisis de las pruebas con las que pretendió desvirtuar el derecho de los solicitantes, se encuentra lo que denominó "*la verdad de la Finca Tierra santa*", procurando mostrar que ni **GLORIA YULIETH** ni su hermano **WILMAR CARDONA TIRADO** advirtieron situaciones anómalas al revisar los folios de matrícula inmobiliaria y las compraventas de los 8 predios que conforman "Tierra Santa"; que no les consta ni tienen certeza de las situaciones particulares de los solicitantes; y que de llegarse a probar la situación de despojo anterior al año 2008 significa entonces que los señores Cardona

¹⁷⁸ Al respecto véase el informe de la Fiscalía sobre los bienes entregados, obrante a folios 494-498 del Cdn.2.

¹⁷⁹ Fl. 348 Cdn.2.

Tirado fueron engañados e inducidos al error. De esta manera arguye que no puede trasladarse la responsabilidad que recae sobre Salvatore Mancuso a la sociedad Mancuso y Dereix, que al celebrar la compraventa no conocían la faceta criminal de aquel ni sus implicaciones en otros casos de despojos, además alega buena fe exenta de culpa y confianza legítima, inducción al error a **CARDONA TIRADO** por parte "del señor Mancuso Dereix"; lo cual debe demostrarse plenamente, porque tiene la carga de la prueba en los términos del art. 78 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no ha sido víctima desplazada o despojada del mismo predio.

Para comenzar, a pesar del exiguo esfuerzo probatorio realizado por la opositora para demostrar que su vinculación con la tierra estuvo precedida de buena fe exenta de culpa, lo cierto es que el solo hecho de haber efectuado un estudio de títulos, verificar las solemnidades de las compraventas, que desconocieran de actividades ilícitas por parte de anteriores propietarios, o que su vinculación no estuviera coligada a actos de violencia, no acredita un obrar con **buena fe cualificada**, pues esta exigía precauciones adicionales en el comportamiento, un proceder más que diligente por el que se adquiriera total certeza de que el inmueble no estaba afectado por el fenómeno violento, y en cambio la opositora hizo caso omiso a la consabida existencia del conflicto armado en la región y se limitaron en confiar en un estudio de títulos, según indican, asesorados por profesionales del derecho de parte y parte, lo que no resultaba suficiente para convencerse en grado de certeza.

La opositora no actuó con diligencia mediante averiguaciones juiciosas a las autoridades, medios de comunicación y vecinos de la zona, máxime cuando las condiciones de violencia en Tierralta han sido un hecho notorio, una región azotada por diversos grupos armados desde hace más de cuatro décadas. En estos contextos el estudio de títulos se torna como una mera formalidad pues no da cuenta de las circunstancias externas que rodearon las negociaciones precedentes.

En segundo lugar, en relación al argumento planteado de la confianza legítima, ya la Sala ha analizado anteriormente este aspecto por lo que se reitera¹⁸⁰:

la política de restitución de tierras está pensada justamente para que las víctimas del conflicto que por años han visto afectados sus derechos puedan retornar a sus predios, lo que se enmarca dentro de un tipo de justicia especialmente adoptada a un periodo de transición de la guerra a la paz por lo cual no es posible dar aplicación, en el mismo sentido que centenariamente se ha venido haciendo, a los principios tradicionales del derecho civil.

Si bien el art. 58 de la Constitución Política garantiza los derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, ello debe armonizarse con las normas constitucionales que consagran el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas (art. 1) y la protección a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta (art. 13) y con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia (art. 93) que desde la perspectiva de los derechos humanos protegen el derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio como los Principios Pinheiro, que hacen parte del bloque de constitucionalidad”¹⁸¹.

Con base en el art. 58 de la Constitución Política, se ampara el derecho de propiedad cuando es adquirido con ajuste a la ley y sin causar daño al Estado ni a los particulares, de lo contrario cuando existen vicios no se puede consolidar el derecho y eso habilita al Estado para desvirtuarlo con posterioridad. Precisamente con la Ley 1448 se busca restablecer el derecho de propiedad en el marco de la justicia transicional cuando se han realizado actos con vicios en detrimento de las víctimas.

La incursión en el mercado de la propiedad es libre, pero tiene unos límites materiales que están dados por los propios valores constitucionales, pues se tiene que salvaguardar la vida digna y actuar con solidaridad sin afectar la moral social, tanto así que el artículo 34 de la Constitución consagra la extinción de dominio como herramienta para deslegitimar los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito y con grave perjuicio al tesoro público y a la moral. Por eso la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando se ha adquirido el derecho de dominio en cualquiera de esas circunstancias constitucionales, la titularidad del derecho de dominio se torna aparente y de suyo el Estado adquiere la potestad de actuar en cualquier momento para recuperar esos bienes e impedir la continuación de ese estado de cosas irregulares¹⁸².

En tercer lugar, las incongruencias señaladas en torno a las versiones brindadas por las señoras **SONIA FABRA** y **MILAGRO ARGEL** en

¹⁸⁰ Sentencia No. 19 del 3 de noviembre de 2016. Exp. 23001312100120150000100.

¹⁸¹ Sentencia No. 05 del 12 de junio de 2015. Exp. 050453121001-2013-00653.

¹⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de octubre de 2013.

cuanto a que parece contradictorio que su compañero **LUIS DARÍO COGOLLO** fue citado por Mancuso en el año 1998 para que vendiera el predio "La Unión" y que sin embargo, este predio fue vendido en el año 1995 y no a Mancuso sino a **LUZ AMPARO MARTÍNEZ**. Al respecto, cabe acotar que esa imprecisión relativa al tiempo no lleva a descalificar su versión, ya que las víctimas tienen un blindaje especial y las imprecisiones en sus dichos son naturales con el padecimiento del conflicto, de manera que por ello no pueden perder el derecho que les asiste a la reparación, pues no es razonable desconocer la obligación que tiene el Estado con respecto a las víctimas y por eso las inconsistencias detectadas sólo son relevantes si se logra deducir que la persona realmente no es desplazada¹⁸³ o no fue despojada. Pero, la valoración del conjunto probatorio produce la convicción del acaecimiento de los hechos investigados.

Los elementos aportados demuestran que Mancuso estuvo vinculado con grupos armados al margen de la ley desde el año 1991, y que para 1995 ya hacía presencia armada directamente sobre el municipio de Tierralta¹⁸⁴, y que los inmuebles que pretendía no eran transferidos a él directamente sino que contaba con personas encargadas de adelantar los trámites para el despojo de las parcelas, y valiéndose del contexto de violencia para que vendieran las tierras a precios irrisorios.

En cuarto lugar, en lo que refiere al precio justo de la finca "Tierra Santa", lo cierto es que ello quedó como una mera afirmación, pues no se demostró por ningún medio haber cancelado un precio que correspondiera al equitativo por la finca. No hay pruebas que generen convicción en torno a esa cuestión.

Finalmente, y en quinto lugar, si acaso hubo una inducción al error por parte "del señor **MANCUSO DEREIX**", que a decir verdad no quedó

¹⁸³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007.

¹⁸⁴ Cfr. Tribunal Superior de Distrito Sala de Justicia y Paz, Medellín 23 de abril de 2015. Rad. 110016000253-2006-82689. Pág. 58: "En 1995, cuando Salvatore Mancuso Gómez ya hacía (sic) parte de las ACCU, creó la Convivir Nuevo Horizonte que operaba en el municipio de Tierralta, Córdoba"

probada tal cosa dentro del plenario, no es este el escenario para establecer las responsabilidades que de ello se deriven.

Así las cosas, no existe mérito para la prosperidad de la oposición, razón por la cual se declarará infundada, sin el reconocimiento de compensación alguna por no haber quedado acreditada la buena fe exenta de culpa, y tampoco, se encuentra que sean segundos ocupantes con unas condiciones especiales que los haga merecedores de la aplicación de medidas de asistencia y atención en los términos indicados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y el Auto 373 del 23 de agosto del mismo año.

4.4. Protección del derecho, formalización e individualización de los predios a restituir.

Consecuente con los argumentos expuestos en esta providencia, se protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de los solicitantes y en aplicación del parágrafo 4º del art. 91 y el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la restitución jurídica y material a favor de los reclamantes y de quienes al momento del despojo ostentaban la calidad de cónyuges y/o compañeros (as) permanentes.

El predio “El Cairo” se restituirá a favor de la señora **BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN** en calidad de propietaria al momento de los hechos victimizantes. Se restituirán igualmente los predios “La Trinchera” y “Las Pirámides” al señor **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** en calidad de propietario para el momento de los hechos denunciados y de su cónyuge **AURA INÉS COLON ARGEL**.

Los predios “Leticia” y “El Topacio” se restituirán a favor de las masas herenciales de los causantes **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS y CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL** respectivamente, representadas por sus herederos.

De cara a la solicitud de **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ**, tal como se analizó su vinculación al predio “Cerro Lindo” en calidad de poseedor, se le formalizará en la calidad de propietario, titulación que se entregará

solo a él, pues si bien inicialmente vivía en el inmueble con su compañera **NERIS MARÍA VARGAS TORO**, para la época del despojo ya no convivía con ella. Así lo expresó él ante la Unidad de tierras: *"me tocó irme de esa zona ya que no tenía más que hacer allá, así fue que me dirigí con mis hijos hasta el colegio de allá que era donde estaban llegando todas las personas desplazadas, llegue solo con mis hijos porque yo ya me había dejado años atrás con mi señora (...)"*¹⁸⁵. De ahí que la Unidad de Tierras haya inscrito únicamente a **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** y a sus hijos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas con respecto al predio "Cerro Lindo".

Por su parte, los predios "La Unión" y "La Pradera" se restituirán a favor de las solicitantes **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** y **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES**, en un 25% para cada una, en calidad de cónyuge y compañera respectivamente del finado **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** (q.e.p.d) para el momento del despojo, y el otro 50% a favor de la masa herencial de éste, representada por sus herederos **SANDRA MILENA, SIRLEY MARION SHARON MARÍA, SHARON MARÍA COGOLLO FABRA, ANGIE MELISSA** y **LUÍS DARÍO COGOLLO ARGEL**.

A **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** y a **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** se les restituye en un 25% para cada una porque para el momento de los hechos victimizantes, el señor **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** *"estaba con esas dos mujeres"*¹⁸⁶ como por cierto lo declaró su hermano **ÁLVARO DARÍO COGOLLO**. Inclusive el testigo **MANUEL ANTONIO CADAVIA AYALA** declaró que aquél compartía con esas dos muchachas: *"con la esposa y con la otra"* (min. 13:56). De las uniones con ambas mujeres él tuvo 5 hijos, a saber: **SANDRA MILENA, SIRLEY MARION** y **SHARON MARÍA COGOLLO FABRA** con la esposa, y con la compañera otros dos hijos llamados **ANGIE MELISSA** y **LUÍS DARÍO COGOLLO ARGEL**.

Aunque la ley 1448 de 2011 no previó expresamente esa situación particular de la doble convivencia, se debe reconocer el derecho proporcional a favor de ambas mujeres para otorgarles un tratamiento

¹⁸⁵ Fl. 696 Cdn. 4 de 4. En ese mismo sentido véase la declaración que obra a folios 756 del Cdn.4. Exp. 2015-0177.

¹⁸⁶ Fl. 122.

equitativo y así no incurrir en discriminación respecto de estas personas que merecen idéntica y especial protección a la luz del art. 43 de la Constitución en consonancia con los tratados internacionales ratificados por Colombia, entre los que se destacan la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Así, los criterios de equidad, justicia y género, permiten reconocer el derecho a la restitución de ambas mujeres en aplicación igualmente de los postulados establecidos en los artículos 114 a 118 de la ley 1448 de 2011, que abogan por el enfoque diferenciado que debe darse en cabeza de las mujeres víctimas del conflicto armado, grupo poblacional altamente turbado por el conflicto y que merece una protección constitucional reforzada.

Además, los hijos del finado **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** tienen derecho a la restitución porque también sufrieron las consecuencias del conflicto y suceden los derechos de su padre, por lo que se restituirá el otro 50% de los inmuebles a la masa herencial representada por los herederos determinados **SANDRA MILENA, SIRLEY MARION SHARON MARÍA, SHARON MARÍA COGOLLO FABRA, ANGIE MELISSA** y **LUÍS DARÍO COGOLLO ARGEL**, al igual que por los demás herederos indeterminados.

Así las cosas, se ordenará la restitución y formalización de los títulos de propiedad con respecto a las parcelas "La Pradera" y "La Unión" a favor de **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** y **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES**, en un 25% para cada una, y el otro 50% de los inmuebles a favor de la masa herencial de **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** (q.e.p.d), para lo cual se impartirán las órdenes correspondientes a las entidades competentes.

En cuanto a la división material de los predios, ha de afirmarse que si bien los copropietarios no están obligados a permanecer en la indivisión conforme al artículo 1374 del C.C, ha de tenerse en cuenta la viabilidad de la partición material, pues no hay lugar a la misma cuando se disminuye el bien en sus límites no permitidos, por su desmejora o impedimento para

servir a sus fines, habida cuenta que el legislador le otorga un valor fundamental a la utilidad del terreno (arts. 2335 y s.s del C.C).

En este proceso no se aportaron elementos probatorios por parte de la Unidad de Tierras que permitieran determinar esa situación a pesar de que solicitó la división material, pues no puede obviarse que ésta solo es procedente cuando los derechos de los condueños no se desmerezcan por el fraccionamiento (art. 407 del C.G.P), para lo cual es necesario la certificación de planeación municipal con el fin de obtener la autorización de la división conforme a la normativa del Plan de Ordenamiento Territorial. Así, el estudio sobre la viabilidad de la partición es fundamental, máxime que parte del predio se va a restituir a la masa herencial representada por los herederos de **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** (q.e.p.d), quienes deben participar para evitar que se desvaloricen sus derechos por la partición. Tampoco la Unidad de Restitución de Tierras presentó una propuesta de división material de las parcelas con los planos y coordenadas respectivos, que incluso incluyera a los herederos mencionados con participación y aceptación de éstos; razón por la cual no se decretará la división material en esta sentencia.

Adicionalmente, los herederos de los causantes **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS, CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL** y **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**, estarán habilitados para iniciar el correspondiente proceso de sucesión, ante el juez competente o el notario respectivo conforme a la regulación jurídica civil y los principios que rigen la materia.

Por ello, en atención a la integralidad de la restitución tendiente al restablecimiento de los derechos de las víctimas en un sentido diferenciador, transformador y efectivo (reparación integral), se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los herederos de **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS, CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL** y **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** respecto del trámite sucesorio, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial,

reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos. Además, deberá representar y asesorar a **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO, MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** y a los herederos de **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** en cuanto al proceso divisorio, siempre y cuando medie el consentimiento previo, en aras de adelantar la acción correspondiente.

Por lo demás, las parcelas reclamadas presentan las siguientes áreas conforme a la documentación allegada por la Unidad de Tierras:

Cuadro Nro. 11.

PREDIO	Área Georeferenciada	Área solicitada	Área Registral	Área Catastral	Cedula catastral o número predial
LA PRADERA	24 ha 7324 m ²	23 has	23 has	794 has 382 m ²	00-01-0020-0062-000
LA UNIÓN	78 has 4580 m ² .	58 has 8 m ²	58 has 5000 m ²		
EL CAIRO	332 has 1964 m ² .	333 has	310 has 5000 m ²		
LETICIA	47 has 9949 m ² .	50 has	50 has		
EL TOPACIO	65 has 2368 m ² .	66 has 5 m ²	66 has 5000 m ² .		
LAS PIRÁMIDES	57 has 9554 m ² .	64 has	64 has		
LA TRINCHERA	41 has 9058 m ² .	40 has	40 has 5000 m ² .		
CERRO LINDO	19 has 4260 m ²	19 has 4260 m ²	No inscrita		

Adviértase que inicialmente el área georeferenciada por la Unidad de Tierras respecto del predio "La Pradera" fue de 21 has 9602 m², pero en el transcurso del proceso, tal entidad presentó un nuevo informe técnico de georeferenciación e incorporó variaciones en las coordenadas y linderos, puesto que -como lo señaló la Unidad de Tierras- en la inspección judicial se evidenció que los linderos Sur y Este no se ajustaban a los existentes en campo, por lo que se realizó un ajuste topográfico, "obteniéndose que el predio objeto de restitución posee un área de 24 ha

7324 m2"¹⁸⁷, sin que ello afecte a terceros interesados porque la publicidad se realizó con la identificación del predio como lo estipula el literal e) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

“La Pradera” se restituirá conforme a la última área georeferenciada que tiene una diferencia mínima con relación al área registral (23 has). Aclárese que el área catastral del predio figura en 794 has 382,0 m2 porque catastralmente se encuentra contenido en el inmueble denominado Tierra Santa con número predial 238070001000000200062000000000, que se englobó con otros predios que ingresaron a la sociedad GANADERÍA EL CAIRO, pero como lo informó el IGAC aún “no se ha realizado el desenglobe del predio con matrícula inmobiliaria No. 140-80357”¹⁸⁸, por lo que se ordenará la actualización catastral a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DE ANTIOQUIA** previa actuación de la ORIP conforme al art. 65 de la Ley 1579 de 2012 como se indicará más adelante en el literal a) del numeral **4.5.3** de esta providencia.

Las parcelas se restituirán conforme al área georreferenciada bajo la responsabilidad de la Unidad de Tierras, y se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** que actualice las áreas y los linderos de las parcelas restituidas conforme a la individualización indicada en esta sentencia y teniendo en cuenta los informes técnico prediales levantados por la Unidad de Tierras. Además, se hace necesario ordenar al IGAC o la autoridad competente que proceda a actualizar sus bases de datos, aclarando que los titulares para todos los efectos son los reclamantes y su compañera o cónyuge respectivamente, y que el área corresponde a la georreferenciada por la Unidad de Tierras.

¹⁸⁷ Fl. 487 Cdn. 2.

¹⁸⁸ Fl. 298 Cdn.2.

4.5. Medidas complementarias a la restitución.

4.5.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir a las siguientes personas en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** si aún no están inscritos: **1). SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** (c.c. 34.974.731), y sus hijos **SANDRA MILENA COGOLLO FABRA** (c.c. 50.976.834), **SIRLEY MARION COGOLLO FABRA** (c.c. 50.929.524) y **SHARON MARÍA COGOLLO FABRA** (c.c. 22742499). **2). MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** (c.c. 50.976.868) y sus hijos **ANGIE MELISSA COGOLLO ARGEL** (T.I. 1.003.594.758) y **LUÍS DARÍO COGOLLO ARGEL** (T.I. 1.003.594.756). **3). BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN** (c.c. 50.894.835), su hermano **HÉCTOR AQUILES ANAYA KERGUELEN** (c.c. 78.695.553), y su padre **HÉCTOR AQUILES ANAYA LÓPEZ** (c.c. 2.734.336). **4). ELIUD ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 15.606.057), y sus hermanos **ESPÍRITU DEL CARMEN VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.210.222); **JOSEFA MARGOTH VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.210.660); **ORLANDO JOSÉ VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 15.606.706); **SILEYS DEL CARMEN VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.210.882); **GABRIEL ENRIQUE VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 15.607.826); **ONEIDA DEL SOCORRO VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.211.778); **VIRGINIA DE JESÚS VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.212.043); **DAVID RAFAEL VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 15.612.991); **LUZ ESTELLA VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.231.477); **GERMAN ANTONIO VARGAS PÉREZ** (c.c. 15.607.848); **INÉS ROSA VARGAS ALGARÍN** (c.c. 32.609.017); **NELSY DE JESÚS VARGAS PÉREZ** (c.c. 22.539.651); **ALBA GLORIA VARGAS PÉREZ** (c.c. 32.731.060); **MARÍA OLGA VARGAS PÉREZ** (c.c. 26.216.557); **JOSÉ NICOLÁS VARGAS PÉREZ** (c.c. 15.614.390); **MARISELA VARGAS PÉREZ** (c.c. 50.975.969); **ESTEBAN MIGUEL VARGAS PÉREZ** (c.c. 78.766.464); **LORENIS DEL CARMEN VARGAS PÉREZ** (c.c. 26.216.782); **VANESSA CAROLINA VARGAS PÉREZ** (c.c. 1.073.987.141). **5). MARCONI DE JESÚS GUERRA OLEA** (c.c. 15.606.408), y sus hermanos **ALBERTO ENRIQUE GUERRA OLEA** (c.c. 15.605.747); **NANCY JUDITH GUERRA OLEA** (c.c. 26.210.387); **CARLOS ENRIQUE GUERRA OLEA** (c.c. 15.606.357); **ABRAHAM ANTONIO GUERRA OLEA** (c.c. 15.607.149); **MARIO LUIS GUERRA OLEA** (c.c. 8.749.727). **6). JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** (c.c. 15.608.652),

su cónyuge **AURA INÉS COLON ARGEL** (c.c. 50.898.691), y sus hijos **LUCIA KARINA RAMOS YÁNEZ** (c.c. 25.772.892) y **JESÚS MIGUEL RAMOS COLÓN** (t.i. 99072012760). 7). **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** (c.c. 2.733.853) y sus hijos **JOSÉ CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ CARABALLO** (c.c. 6.877.978); **ANA LUZ HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 26.215.469); **MIRLEDY HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 26.215.441); **BEIBIS ESTHER HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 26.227.874); **NORIS MARIA HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 50.974.318); **NORMA JUDITH HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 50.974.319); **POLICARPO AMBROSIO HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 15.610.450); y **RAMIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 15.612.162).

Con la inscripción en el RUV se busca que la víctima pueda ser receptora de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que le facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctima le asiste.

En ese entendido, se le garantizará a las víctimas amparadas y a sus núcleos familiares respectivos, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

Así, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá incluir a las solicitantes y a sus grupos familiares respectivos en el PAARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización,

por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el efecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

4.5.2. Afectaciones a los predios.

Según el informe técnico predial aportado por la Unidad de Tierras, el predio denominado "La Pradera" no presenta afectaciones por zonas de reserva, títulos o solicitudes mineras, amenaza por inundación, entre otras; tiene área disponible para exploración de hidrocarburos, amenaza baja por movimiento en masa, clase agrológica III y área forestal de producción plantación forestal¹⁸⁹.

Al respecto la Secretaria de Planeación del Municipio de Tierralta informó que realizaron una inspección ocular en campo, evidenciándose que la topografía del terreno es totalmente plano, el suelo del área está categorizado en un nivel III que requiere prácticas especiales de adecuación y conservación. Además que el predio "*puede estar inmerso en un nivel de amenaza bajo por inundación*", sugiriendo frente a ello que se realicen trabajos de canalización¹⁹⁰. Pero no se aportaron soportes técnicos que permitan determinar ese nivel de riesgo.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), informó que el inmueble no presenta amenazas

¹⁸⁹ Fl. 111 Cdn.1. Expediente 2015-190.

¹⁹⁰ Fls. 808-809 Cdn.2.

naturales por inundación. Además que el predio se encuentra en cuanto al suelo en la clasificación agrologica tipo III que *“son aptos para la elección de cultivos transitorios y permanentes. Por esta razón están enmarcados en la categoría de suelos de protección y son de desarrollo restringido por ser áreas de reserva para la producción agrícola, así lo estipula el decreto 3600 del 2007”*. Agregó que el área es adecuada para el desarrollo de actividades agropecuarias con prácticas que no deterioren los suelos o alteren su capacidad agrologica. Puso de presente que el bien está dentro de una ronda hídrica que es de protección ambiental y por ende *“su uso debe estar destinado principalmente a la conservación de la cobertura vegetal y al uso forestal pero únicamente para el aprovechamiento de productos no maderables (frutales, hojas medicinales, etc)”*¹⁹¹.

Posteriormente, la CVS informó que realizó una visita al predio el día 20 de abril de 2016, ratificando que en efecto no hay amenaza por inundación y que la amenaza por remoción en masa es baja, pero que no presenta impedimento para el desarrollo de infraestructuras y actividades agrícolas¹⁹².

Así las cosas, no existe ningún impedimento para la restitución del predio “La Pradera”, que se encuentre en un área de protección ambiental, lo cual comporta que la explotación del suelo se debe realizar con sistemas agrosostenibles sin causar deterioro ambiental, para lo cual es indispensable el principio de prevención y la instrucción por parte de las autoridades ambientales. De ahí que se emitirá una orden en ese sentido para que éstas realicen actividades de concienciación con las víctimas en cuanto al uso adecuado y sostenible del suelo, y los proyectos productivos deben estar acorde con esa vocación medio ambiental.

Igualmente, los predios “La Unión”, “El Cairo”, “Leticia”, “La Trinchera”, “El Topacio”, “Las Pirámides”, y “Cerro Lindo” no presentan afectaciones por zona de reserva de la Ley 2ª de 1959, no están ubicados ni en parques nacionales ni en territorios colectivos, tampoco se

¹⁹¹ Fls. 322-324 Cdn.2.

¹⁹² Fls. 517-519 Cdn.2.

encuentran en zona de riesgo ni en zona de explotación minera¹⁹³, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos certificó que no obstante estos predios se encuentran dentro del “área disponible”, ello no pugna con los derechos de restitución de tierras ni la ejecución de contratos de exploración y producción de hidrocarburos interfiere con los procesos especiales de restitución¹⁹⁴.

Conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016, la explotación minera y de hidrocarburos no debe interferir con el uso y goce de los predios restituidos, pues aún con la expresa voluntad del restituido le está vedado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos expedir licencias de exploración o explotación de hidrocarburos sobre los predios restituidos por cuanto ello va en contravía del interés social de la actuación estatal asociada con las inversiones en proyectos productivos, subsidios de vivienda, planes de retorno y demás aspectos sociales que resultan conexos con la restitución en un marco de desarrollo sostenible, progresivo y seguro donde no terminen prevaleciendo los derechos particulares sobre el interés público. En torno al desarrollo sostenible la H. Corte Constitucional expresó que se trata de *“uno de los pilares fundamentales de los distintos tratados y conferencias internacionales sobre el ambiente desde 1987 en adelante. En ese año, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo presentó una primera aproximación sobre este concepto, según el cual el desarrollo sostenible es “aquel que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.” En esa medida, el concepto de desarrollo sostenible gira en torno al equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación de los recursos naturales, perspectiva de desarrollo que fue recogida en el artículo 80 de nuestra Constitución”*¹⁹⁵.

Con ello se busca garantizar la restitución jurídica en un ambiente de bienestar que preserve no solo el medio ambiente sino también los derechos prevalentes de las personas que subsisten en él con los distintos

¹⁹³ Fol. 195-198; 290-293; 428-431; 537-539; 601-604; 690-693; 758-761. Expediente 2015-177.

¹⁹⁴ Fol. 25. Cdn. 2. Expediente 2015-177.

¹⁹⁵ Corte Constitucional, sentencia 035 de 2016.

proyectos otorgados por el Estado. De manera que se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que garantice la sostenibilidad de la restitución de la parcela sin ningún tipo de injerencia de exploración, para no obstaculizar el goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia.

4.5.3. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** lo siguiente:

Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 140-80357, 140-4786, 140-6192, 140-40218, 140-14516, 140-3022, 140-20000; 140-81457, así como la actualización del área y los linderos de las parcelas restituidas conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta los informes técnico prediales levantados por la Unidad de Tierras.

b). Reabrir las matrículas inmobiliarias Nos. 140-4786, 140-6192, 140-40218, 140-14516, 140-3022, 140-20000, que en un principio correspondieron a las parcelas "La Unión", "El Cairo", "Leticia", "El Topacio", "La Trinchera" y "Las Piramides" respectivamente, desenglobando esos predios que están englobados actualmente en el lote Tierra Santa identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-81457, que se mantiene vigente para los otros predios que se encuentran allí englobados.

c). Respecto del predio "La Pradera" identificado con el folio originario No. 140-80357, con esta sentencia se sana la falsa tradición que recae sobre el folio matriz 140-14409, según lo expuesto en la parte motiva de la misma.

Igualmente realizará la anotación de que a las solicitantes **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** y **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** en calidad de cónyuge y compañera supervivientes respectivamente del finado **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**, se les restituye a cada una los predios "La Pradera" y "La Unión" en un 25%, y el otro 50% de cada uno de los bienes corresponde a la masa herencial representada por **SANDRA MILENA, SIRLEY MARION SHARON MARÍA, SHARON MARÍA COGOLLO FABRA, ANGIE MELISSA, LUÍS DARÍO COGOLLO ARGEL** y los demás herederos llamados a suceder a quien en vida fuera su padre **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** (q.e.p.d).

d). La inscripción de la declaración de pertenencia del predio de menor extensión denominado "Cerro Lindo" en la matrícula inmobiliaria No. 140-81457, disponiendo el desenglobe y la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme a lo indicado en esta sentencia.

e) La actualización de las áreas y los linderos de las parcelas restituidas conforme a la individualizaciones indicadas en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras, con el fin de que **el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad competente**, realice la correspondiente actualización catastral.

f). Corregir la anotación No. 23 del folio No. 140-4786 en el sentido de que la escritura No. 965 no corresponde a la fecha 22/11/1999 sino al 10/12/1999.

g). La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba respecto de las parcelas restituidas.

h). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el

inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio No. 140-80357; 140-4786; 140-6192; 140-40218; 140-14516; 140-3022; 140-20000 con relación a las parcelas restituidas, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

i). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**La Pradera**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
634 del 6/8/1999. Notaría Única de Tierralta. Acto: Compraventa De: LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX y CIA	Anotación No. 2 del folio 140-80357 .
778 del 27/9/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 634 del 6/8/1999.	Anotación No. 3 del folio 140-80357 .

j). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**La unión**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
249 del 20/4/1995. Notaría Única de Tierralta. Acto: Compraventa DE: LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE A: LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA	Anotación No. 18 del folio 140-4786 .
740 del 16/9/1999. Notaría Única de Tierralta DE: LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 20 del folio 140-4786 .
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 22 del folio 140-4786 .
965 del 22/11/1999 ¹⁹⁶ . Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 929 del 22/11/1999.	Anotación No. 23 del folio 140-4786 .

k). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**El Cairo**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
-----------------------	------------------------

¹⁹⁶ En el folio de matrícula inmobiliaria figura como fecha de la escritura 22/9/1999, pero la que corresponde es 10/12/1999. Ver Escritura Pública. No. 965 que obra a fls. 505. Cdn 3 de 4.

831 del 17/4/1995. Notaría Única de Tierralta. Acto: Compraventa DE: BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN A: LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA	Anotación No. 9 del folio 140-6192 (cerrado).
741 del 16/9/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Compraventa DE: LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 13 del folio 140-6192.
777 del 27/9/1999. Notaría Única de Tierralta. Acto: Aclaración Escritura No. 741 del 16/9/1999- Corrige extensión DE: LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 14 del folio 140-6192.
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 16 del folio 140-6192.
965 del 10/12/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 929 del 22/11/1999.	Anotación No. 17 del folio 140-6192.

l). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**Leticia**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
756 del 21/9/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Compraventa DE: RAFAEL A. VARGAS RAMOS A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 2 del folio 140-40218 (cerrado).
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 4 del folio 140-40218.
965 del 10/12/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 929 del 22/11/1999.	Anotación No. 5 del folio 140-40218.

m). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**El Topacio**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
750 del 20/9/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Compraventa DE: CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 6 del folio 140-14516 (cerrado)
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 8 del folio 140-14516.
965 del 10/12/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 929 del 22/11/1999.	Anotación No. 9 del folio 140-14516.

n). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**La Trinchera**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
748 del 20/9/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Compraventa DE: JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 4 del folio 140-3022 (cerrado).
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 6 del folio 140-3022 .
965 del 22/11/1999 ¹⁹⁷ . Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 929 del 22/11/1999.	Anotación No. 7 del folio 140-3022 .

ñ). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**LAS PIRÁMIDES**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
749 del 20/9/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Compraventa DE: JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 3 del folio 140-20000 (cerrado).
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 5 del folio 140-20000 .
965 del 10/12/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 929 del 22/11/1999.	Anotación No. 6 del folio 140-20000 .

También deberán cancelarse exclusivamente respecto de los predios **La unión, El Cairo, Leticia, El Topacio, La Trinchera y las Piramides**, los siguientes actos inscritos en el folio 140-81457 (abierto):

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 4
119 del 22 de enero de 2008 de la Notaría Tercera de Montería Acto: Compraventa DE: GANADERÍA EL CAIRO LTDA A: WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO	Anotación No. 6
4068 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría Cuarta de	Anotación No. 11

¹⁹⁷ En el folio de matrícula inmobiliaria figura como fecha de la escritura 22/9/1999, pero la que corresponde es 10/12/1999. Ver Escritura Pca. No. 965 que obra a fls. 505. Cdn 3 de 4.

Medellín. Acto: Compraventa DE: WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO A: INVERSIONES Y&R S.A.S	del folio 140-81457.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------

o) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando el beneficiado con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

p). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

4.5.4. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

No existe en el expediente información alguna sobre deudas referentes a los predios reclamados. En todo caso, con respecto a los predios restituidos debe aplicarse las medidas de condonación de la deuda que libre del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos

municipales, incluyendo un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución material, conforme al acuerdo municipal No. 006 del 26 de agosto de 2014. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

4.5.5. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *“de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social “BDUA”*, se constata que los solicitantes y sus grupos familiares respectivos están afiliados en el régimen subsidiado o contributivo de salud.

En todo caso, se ordenará a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los

coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, a través de los profesionales idóneos en el término máximo de dos (2) meses, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requiera, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

4.5.6. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la Ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *eiusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de las víctimas restituidas, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CÓRDOBA** que voluntariamente ingrese a los beneficiarios de la restitución -sin costo alguno para ellos-, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

4.5.7. Vivienda y proyectos productivos.

De acuerdo con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada,

“podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario”, con una solución de vivienda de hasta 70 SMMLV como lo establece el art. 2.2.1.1.10 de la Ley 1071 de 2015.

En este sentido, y acorde con la información aportada por la Unidad de Tierras, específicamente con los informes técnicos de georeferenciación y de comunicación del inicio de los trámites administrativos, y los avalúos que se hicieron sobre los mismos, se puede comprobar que las parcelas están ubicadas en terrenos planos, en algunos predios destruyeron la vivienda, en otros se encuentran desmejoradas, y en el caso de “La Pradera” nunca ha tenido construcciones¹⁹⁸. En general, tienen un uso agropecuario y/o ganadero.

Así las cosas, para garantizar condiciones adecuadas de habitabilidad en esa zona, para quienes se dispondrá la restitución, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS—DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, que dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución, los núcleos familiares de los señores **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO**, en calidad de cónyuge del finado **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**, y su núcleo familiar; **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** en calidad de compañera del finado **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**, y su núcleo familiar, correspondiéndole a cada grupo familiar una solución de vivienda con proyectos productivos. Igualmente, a favor de **BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN** y su núcleo familiar; **ELIUD ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ** en representación de la masa herencial del finado **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS**; **MARCONI DE JESÚS GUERRA OLEA** en representación de la masa herencial del finado **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL**; **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** y su núcleo familiar; **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** y su núcleo familiar, en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada

¹⁹⁸ Fls. 473-474 Cdn. 2.

la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda.

Además, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** dentro del término de tres (3) meses siguientes a la entrega de los predios, deberán empezar la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento del bien restituido, en aras de que las víctimas puedan efectivamente disfrutar de sus proyectos productivos. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidas en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, deberá presentar un informe de avances en el término máximo de cuatro (4) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

4.5.8. Entrega de las parcelas.

Conforme al art. 100 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la entrega material y efectiva de los predios "La Pradera" y la "Unión" a favor de **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO, MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** y la masa herencial del causante **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** representada

por sus hijos **SANDRA MILENA, SIRLEY MARION SHARON MARÍA, SHARON MARÍA COGOLLO FABRA, ANGIE MELISSA** y **LUÍS DARÍO COGOLLO ARGEL**, al igual que los demás herederos indeterminados; “El Cairo” a favor de **BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN**; “Cerro Lindo” a favor de **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ**; “La Trinchera” y “Las Pirámides” a favor de **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** y su cónyuge **AURA INÉS COLON ARGEL**; “Leticia” a favor de la masa herencial del causante **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS** representada por sus herederos **ELIUD ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ, ESPÍRITU DEL CARMEN VARGAS ÁLVAREZ, JOSEFA MARGOTH VARGAS ÁLVAREZ; ORLANDO JOSE VARGAS ÁLVAREZ, SILEYS DEL CARMEN VARGAS ÁLVAREZ; GABRIEL ENRIQUE VARGAS ÁLVAREZ, ONEIDA DEL SOCORRO VARGAS ÁLVAREZ, VIRGINIA DE JESÚS VARGAS ÁLVAREZ, DAVID RAFAEL VARGAS ÁLVAREZ, LUZ ESTELLA VARGAS ÁLVAREZ, GERMAN ANTONIO VARGAS PÉREZ; INES ROSA VARGAS ALGARIN, NELSY DE JESÚS VARGAS PÉREZ, ALBA GLORIA VARGAS PÉREZ, MARIA OLGA VARGAS PÉREZ, JOSÉ NICOLÁS VARGAS PÉREZ, MARISELA VARGAS PÉREZ, ESTEBAN MIGUEL VARGAS PÉREZ, LORENIS DEL CARMEN VARGAS PÉREZ, VANESSA CAROLINA VARGAS PÉREZ, “El Topacio”** a favor de la masa herencial del causante **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL**.

Lo anterior se deberá surtir dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Reparto), quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Córdoba a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

4.5.9. Seguridad en la Restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Córdoba a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar donde se encuentran ubicados los predios "La Pradera", "El Cairo", "Leticia", "El Topacio", "Las Pirámides", "La Trinchera", y "Cerro lindo", de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas restituidas y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

4.5.10. Costas y honorarios del curador *ad litem*.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

En cuanto a los honorarios del curador *ad litem* nombrado a los herederos inciertos e indeterminados de los señores **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE, RAFAEL A. VARGAS RAMOS** y **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL**, así como a **GANADERÍA EL CAIRO LTDA EN LIQUIDACIÓN**, no existe mérito alguno para la fijación de honorarios definitivos, puesto que uno no actuó y los otros simplemente expresaron que no le constaban los hechos; no plantearon resistencia ni intervinieron activamente en este proceso, que entre otras cosas se rige por el principio de gratuidad.

II. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de las siguientes víctimas: **1). SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** (c.c. 34.974.731) y **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** (c.c. 50.976.868) en calidad de cónyuge y compañera supérstites respectivamente del finado **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**, al igual que a favor de la masa herencial del causante **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** representada por sus hijos **SANDRA MILENA** (c.c. 50.976.834), **SIRLEY MARION** (c.c. 50.929.524) y **SHARON MARÍA COGOLLO FABRA** (c.c. 22742499), **ANGIE MELISSA COGOLLO ARGEL** (T.I. 1.003.594.758) y **LUÍS DARÍO COGOLLO ARGEL** (T.I. 1.003.594.756). **2). BETTY MARÍA ANAYA KERQUELEN** (c.c. 50.894.835). **3). PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** (c.c. 2.733.853). **4). JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** (c.c. 15.608.652) y su cónyuge **AURA INÉS COLON ARGEL** (c.c. 50.898.691). **5). ELIUD ANTONIO** (c.c.15.606.057), **ESPÍRITU DEL CARMEN** (c.c. 26.210.222), **JOSEFA MARGOTH** (c.c. 26.210.660), **ORLANDO JOSÉ** (c.c. 15.606.706), **CILEYS DEL CARMEN** (c.c. 26.210.882), **GABRIEL ENRIQUE** (c.c. 15.607.826), **ONEIDA DEL SOCORRO** (c.c. 26.211.778), **VIRGINIA DE JESÚS** (c.c. 26.212.043), **DAVID RAFAEL** (c.c. 15.612.991), **LUZ ESTELLA** (c.c. 26.231.477), **GERMAN ANTONIO VARGAS PÉREZ** (c.c. 15.607.848), **NELSY DE JESÚS** (c.c. 22.539.651), **ALBA GLORIA** (c.c. 32.731.060), **MARÍA OLGA** (c.c. 26.216.557), **JOSÉ NICOLÁS** (c.c. 15.614.390), **MARISELA** (c.c. 50.975.969), **ESTEBAN MIGUEL** (c.c. 78.766.464), **LORENIS DEL CARMEN** (c.c. 26.216.782), **VANESSA CAROLINA VARGAS PÉREZ** (c.c. 1.073.987.141) e **INÉS ROSA VARGAS ALGARIN** (c.c. 32.609.017) como herederos del causante **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS** (q.e.p.d). **6). MARCONI DE JESÚS** (c.c.15.606.408), **ALBERTO ENRIQUE** (c.c. 15.605.747), **NANCY JUDITH** (c.c. 26.210.387), **CARLOS ENRIQUE** (c.c. 15.606.357), **ABRAHAM ANTONIO** (c.c. 15.607.149) y **MARIO LUIS GUERRA OLEA** (c.c. 8.749.727) como herederos del causante **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL** (q.e.p.d).

RESTITUIR las parcelas "La Pradera y "La Unión" a favor de **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** y **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES**, en un 25% para cada una, y el otro 50% de los inmuebles a favor de la masa herencial representada por **SANDRA MILENA, SIRLEY MARION SHARON MARÍA, SHARON MARÍA COGOLLO FABRA, ANGIE MELISSA, LUÍS DARÍO COGOLLO ARGEL** y los demás herederos llamados a suceder a quien en vida fuera su padre **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** (q.e.p.d).

LA PRADERA			
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CÓDIGO CATASTRAL:	
140-80357		238070001000000200062000000000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Córdoba	Tierralta	Palmira/Santa Marta	Las Flores
ÁREA RESTITUIDA: 24 ha 7324 m2			
CUADRO DE COLINDANCIAS			
PTO	Distancia en Metros	Colindante	
1-2	403,412	HDA. EL CAIRO	
2-3	354,376		
3-4	37,197		
4-24138	31,940	HERMANOS PEREZ	
24138-66515	251,533		
66515-41709	73,620		
41709-41710	90,020	CARLOS COGOLLO	
41710-41738	46,271		
41738-41737	287,334		
41737-41720	192,183		
41720-5	130,446	PEDRO ORTEGA	
5-1	248,062		

COORDENADAS

ID Punto	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
24138	8° 8' 53,109"	N	75° 58' 25,164"	W	1393287	791002
41738	8° 8' 41,319"	N	75° 58' 27,969"	W	1392925	790914
41710	8° 8' 41,640"	N	75° 58' 26,493"	W	1392935	790959
41709	8° 8' 42,628"	N	75° 58' 23,726"	W	1392965	791044
66515	8° 8' 45,003"	N	75° 58' 24,036"	W	1393038	791035
1	8° 8' 45,977"	N	75° 58' 49,813"	W	1393072	790246
2	8° 8' 51,270"	N	75° 58' 37,761"	W	1393233	790616
3	8° 8' 53,844"	N	75° 58' 26,483"	W	1393310	790961
5	8° 8' 38,209"	N	75° 58' 47,616"	W	1392833	790312
41737	8° 8' 40,247"	N	75° 58' 37,288"	W	1392894	790628
41720	8° 8' 39,118"	N	75° 58' 43,460"	W	1392860	790439
4	8° 8' 54,138"	N	75° 58' 25,305"	W	1393319	790997

Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS

LA UNIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA:

140-4786 (inicial-cerrado)
140-81457 (actual-englobe)

CÓDIGO CATASTRAL:

238070001000000200062000000000

UBICACIÓN DEL PREDIO

DEPARTAMENTO

Córdoba

MUNICIPIO

Tierralta

CORREGIMIENTO

Palmira/Santa Marta

VEREDA

Las Flores o Nueva Esperanza

ÁREA RESTITUIDA: 78 has 4580 m2.

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto 9 hasta llegar al punto 8 con una distancia de 873.66 metros con Carlos Guerra</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 7,6,5 hasta llegar al punto 4 con una distancia de 710.64 metros con Finca Juanita María y Pedro Hernández</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea semirrecta en dirección Suroccidente pasando por los puntos 3,2,15 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 731.61 metros con Hacienda El Cairo y Cesar Manzano</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 14,13,12 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 11 con una distancia de 1211.21 metros con Cristobal Llanes y Rafael Vargas</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1394836,48	791586,623	8° 9' 43,599" N	75° 58' 6,300" W
2	1394863,41	791804,181	8° 9' 44,508" N	75° 57' 59,201" W
3	1394917,82	792107,151	8° 9' 46,324" N	75° 57' 49,317" W
4	1394953,91	792309,857	8° 9' 47,529" N	75° 57' 42,704" W
15	1395160,37	791463,68	8° 9' 54,117" N	75° 58' 10,364" W
5	1395167,89	792429,846	8° 9' 54,509" N	75° 57' 38,819" W
6	1395224,02	792405,253	8° 9' 56,331" N	75° 57' 39,631" W
7	1395316,36	792489,921	8° 9' 59,348" N	75° 57' 36,880" W
14	1395470,25	791347,506	8° 10' 4,180" N	75° 58' 14,205" W
13	1395485,26	791493,962	8° 10' 4,691" N	75° 58' 9,425" W
12	1395542,79	791555,665	8° 10' 6,572" N	75° 58' 7,419" W
8	1395594,22	792513,023	8° 10' 8,391" N	75° 57' 36,169" W
9	1395670,08	792231,136	8° 10' 10,816" N	75° 57' 45,384" W
10	1395757,43	791928,733	8° 10' 13,612" N	75° 57' 55,271" W
11	1395827,67	791657,448	8° 10' 15,856" N	75° 58' 4,139" W

RESTITUIR a favor de **BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN** la siguiente parcela:

EL CAIRO			
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CÓDIGO CATASTRAL:	
140-6192 (inicial-cerrado) 140-81457 (actual-englobe)		238070001000000200062000000000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Córdoba	Tierralta	Palmira	Las Flores/Nueva Esperanza
ÁREA RESTITUIDA: 332 has 1964 m ²			
CUADRO DE COLINDANCIAS			

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto V en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos W,X,Y,A,B,C,D,E,F,G,H hasta llegar al punto I con una distancia de 3763,770 metros con Hacienda El Cairo</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto I en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 67160,32714,I,K,32719,32720, 32730, hasta llegar al punto L con una distancia de 1430,2365 metros con Hacienda El Cairo</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto L en línea quebrada en dirección Suroccidente pasando por los puntos 32721, 32737,32705,32735,M,N,O,P hasta llegar al punto Q con una distancia de 3540,7750 metros con Hacienda El Cairo</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto Q en línea quebrada pasando por los puntos R, S, T, U en dirección Noroccidente hasta llegar al punto V con una distancia de 708,519 metros con Hacienda El Cairo</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
16907	1393609	791604	8° 9' 3.669" N	75° 58' 5.535" W
32705	1393684	791599	8° 9' 6.121" N	75° 58' 5.713" W
32714	1394721	793477	8° 9' 40.119" N	75° 57' 4.546" W
32719	1394352	793414	8° 9' 28.100" N	75° 57' 6.575" W
32720	1394195	793470	8° 9' 23.011" N	75° 57' 4.720" W
32721	1393767	792544	8° 9' 8.938" N	75° 57' 34.878" W
32730	1394133	793474	8° 9' 21.008" N	75° 57' 4.585" W
32735	1393598	791607	8° 9' 3.326" N	75° 58' 5.453" W
32737	1393777	792136	8° 9' 9.198" N	75° 57' 48.191" W
67160	1394742	793240	8° 9' 40.761" N	75° 57' 12.298" W
A	1394264	791083	8° 9' 24.900" N	75° 58' 22.644" W
B	1394301	791299	8° 9' 26.148" N	75° 58' 15.624" W
C	1394335	791492	8° 9' 27.273" N	75° 58' 9.301" W
D	1394323	791557	8° 9' 26.875" N	75° 58' 7.191" W
E	1394292	791714	8° 9' 25.903" N	75° 58' 2.043" W
F	1394844	791703	8° 9' 43.876" N	75° 58' 2.509" W
G	1394954	792310	8° 9' 47.529" N	75° 57' 42.704" W
H	1394926	792691	8° 9' 46.674" N	75° 57' 30.265" W
I	1394926	793100	8° 9' 46.752" N	75° 57' 16.891" W
J	1394678	793514	8° 9' 38.726" N	75° 57' 3.342" W
K	1394442	793474	8° 9' 31.043" N	75° 57' 4.603" W
L	1393811	793412	8° 9' 10.530" N	75° 57' 6.536" W
M	1393419	791641	8° 8' 57.492" N	75° 58' 4.308" W
N	1393407	791357	8° 8' 57.057" N	75° 58' 13.594" W
O	1393310	790961	8° 8' 53.844" N	75° 58' 26.483" W
P	1393233	790616	8° 8' 51.270" N	75° 58' 37.761" W
Q	1393072	790246	8° 8' 45.977" N	75° 58' 49.813" W
R	1393397	790185	8° 8' 56.548" N	75° 58' 51.836" W
S	1393661	790159	8° 9' 5.146" N	75° 58' 52.723" W
T	1393686	790157	8° 9' 5.963" N	75° 58' 52.807" W
U	1393704	790147	8° 9' 6.533" N	75° 58' 53.114" W
V	1393763	790116	8° 9' 8.452" N	75° 58' 54.147" W
W	1393891	790298	8° 9' 12.637" N	75° 58' 48.225" W
X	1394103	790486	8° 9' 19.585" N	75° 58' 42.114" W
Y	1394243	790628	8° 9' 24.158" N	75° 58' 37.518" W

RESTITUIR a favor de **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** y su cónyuge **AURA INÉS COLON ARGEL** las parcelas "La Trinchera" y "Las Pirámides" que se describen así:

LA TRINCHERA				
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CÓDIGO CATASTRAL:		
140-3022 (inicial-cerrado) 140-81457 (actual-englobe)		238070001000000200062000000000		
UBICACIÓN DEL PREDIO				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA	
Córdoba	Tierralta	Palmira	Flores Central/Nueva Esperanza	
ÁREA RESTITUIDA: 41 has 9058 m2.				
CUADRO DE COLINDANCIAS				
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 23 en línea semirrecta en dirección nororiental pasando por el punto 22 hasta llegar al punto 4 con una distancia de 1053,37 metros con el predio denominado Las Piramedes</i>			
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 5 con una distancia de 504,78 metros con Francisco Berrocal</i>			
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección Suroccidente pasando por el punto 6 y 7 hasta llegar al punto 8 con una distancia de 974,48 metros con Rodrigo Cogollo</i>			
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 23 con una distancia de 285,47 metros con Rodrigo Cogollo</i>			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	1393169,65	793498,431	8° 8' 49,662" N	75° 57' 3,627" W
5	1392673,06	793407,906	8° 8' 33,492" N	75° 57' 6,507" W
6	1392626,83	792905,702	8° 8' 31,913" N	75° 57' 22,896" W
7	1392674,07	792467,388	8° 8' 33,383" N	75° 57' 37,214" W
8	1392698,39	792451,051	8° 8' 34,172" N	75° 57' 37,751" W
22	1393010,39	792610,599	8° 8' 44,346" N	75° 57' 32,589" W
23	1392985,31	792464,584	8° 8' 43,508" N	75° 57' 37,353" W

LAS PIRÁMIDES	
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	CÓDIGO CATASTRAL:
140-20000 (inicial-cerrado)	238070001000000200062000000000

Sentencia No. 6 (R). Radicado: 23001-31-21-002-2015-00190 y 2300131210012015-00177.

140-81457 (actual-engage)		UBICACIÓN DEL PREDIO		
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA	
Córdoba	Tierralta	Palmira	Flores Central/Nueva Esperanza	
ÁREA RESTITUIDA: 57 has 9554 m2.				
CUADRO DE COLINDANCIAS				
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea semirrecta en dirección nororiental pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 1104.38 metros con Juan Janes</i>			
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 4 con una distancia de 647.59 metros con Francisco Berrocal</i>			
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea reta en dirección Suroccidente pasando por el punto 22 hasta llegar al punto 23 con una distancia de 1053.37 metros con La Trinchera</i>			
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada pasando por los puntos 9 y 10 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 con una distancia de 344.5 metros con Rodrigo Cogollo y Jose Ramon</i>			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1393413,58	792383,688	8° 8' 57,429" N	75° 57' 40,059" W
3	1393811,49	793412,294	8° 9' 10,530" N	75° 57' 6,536" W
4	1393169,65	793498,431	8° 8' 49,662" N	75° 57' 3,627" W
9	1393210,24	792469,991	8° 8' 50,827" N	75° 57' 37,210" W
10	1393266,63	792472,617	8° 8' 52,662" N	75° 57' 37,133" W
22	1393010,39	792610,599	8° 8' 44,346" N	75° 57' 32,589" W
2	1393601,95	792792,584	8° 9' 3,619" N	75° 57' 26,738" W
23	1392985,31	792464,584	8° 8' 43,508" N	75° 57' 37,353" W

RESTITUIR a favor de la masa herencial del causante **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS** (q.e.p.d) representada por sus herederos **ELIUD ANTONIO, ESPÍRITU DEL CARMEN, JOSEFA MARGOTH, ORLANDO JOSÉ, CILEYS DEL CARMEN, GABRIEL ENRIQUE, ONEIDA DEL SOCORRO, VIRGINIA DE JESÚS, DAVID RAFAEL, LUZ ESTELLA, GERMAN ANTONIO VARGAS PÉREZ, NELSY DE JESÚS, ALBA GLORIA, MARÍA OLGA, JOSÉ NICOLÁS, MARISELA, ESTEBAN MIGUEL, LORENIS DEL CARMEN, VANESSA CAROLINA VARGAS PÉREZ** e **INÉS ROSA VARGAS ALGARIN**, la siguiente parcela:

LETICIA				
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CÓDIGO CATASTRAL:		
140-40218 (inicial-cerrado) 140-81457 (actual-englobe)		238070001000000200062000000000		
UBICACIÓN DEL PREDIO				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA	
Córdoba	Tierralta	Palmira	Flores Abajo /Nueva Esperanza.	
ÁREA RESTITUIDA: 47 has 9949 m2				
CUADRO DE COLINDANCIAS				
NORTE:	Partiendo desde el punto 32741 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por el punto 32733 hasta llegar al punto 2 con una distancia de 505,1485 metros con Hacienda El Cairo.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 32731 Y 4 hasta llegar al punto A con una distancia de 717,8155 metros con Hacienda El Cairo			
SUR:	Partiendo desde el punto A en línea quebrada en dirección Suroccidente pasando por el punto 5, B, 6,6,C, 32734, 32717 hasta llegar al punto A 32738 con una distancia de 820,716 metros con Hacienda El Cairo			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 32738 en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por los puntos 32745, 32742, 32744, 32740, 32724, 32739, 1 hasta llegar al punto 32741 con una distancia de 1334,997 metros con Hacienda El Cairo			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	791233	1396028	8° 10' 22.308" N	75° 58' 18.035" W
2	791740	1396147	8° 10' 26.254" N	75° 58' 1.486" W
32717	790788	1395450	8° 10' 3.422" N	75° 58' 32.484" W
32724	791303	1395889	8° 10' 17.805" N	75° 58' 15.717" W
32731	791667	1395826	8° 10' 15.793" N	75° 58' 3.837" W
32733	791441	1396174	8° 10' 27.105" N	75° 58' 11.252" W
32734	790876	1395426	8° 10' 2.656" N	75° 58' 29.600" W
32738	790680	1395441	8° 10' 3.130" N	75° 58' 35.986" W
32739	791310	1396024	8° 10' 22.177" N	75° 58' 15.515" W
32740	791202	1395877	8° 10' 17.377" N	75° 58' 19.004" W
32741	791236	1396176	8° 10' 27.117" N	75° 58' 17.942" W
32742	790883	1395738	8° 10' 12.827" N	75° 58' 29.415" W
32744	790883	1395827	8° 10' 15.718" N	75° 58' 29.416" W
32745	790690	1395711	8° 10' 11.910" N	75° 58' 35.705" W
4	791556	1395543	8° 10' 6.572" N	75° 58' 7.419" W
5	791348	1395466	8° 10' 4.049" N	75° 58' 14.195" W
6	791065	1395438	8° 10' 3.103" N	75° 58' 23.433" W
A	791494	1395485	8° 10' 4.691" N	75° 58' 9.424" W
B	791202	1395452	8° 10' 3.550" N	75° 58' 18.966" W
C	790937	1395427	8° 10' 2.720" N	75° 58' 27.587" W

RESTITUIR a favor de la masa herencial del causante **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL** (q.e.p.d) representada por sus herederos **MARCONI DE**

JESÚS, ALBERTO ENRIQUE, NANCY JUDITH, CARLOS ENRIQUE, ABRAHAM ANTONIO y MARIO LUIS GUERRA OLEA, la siguiente parcela:

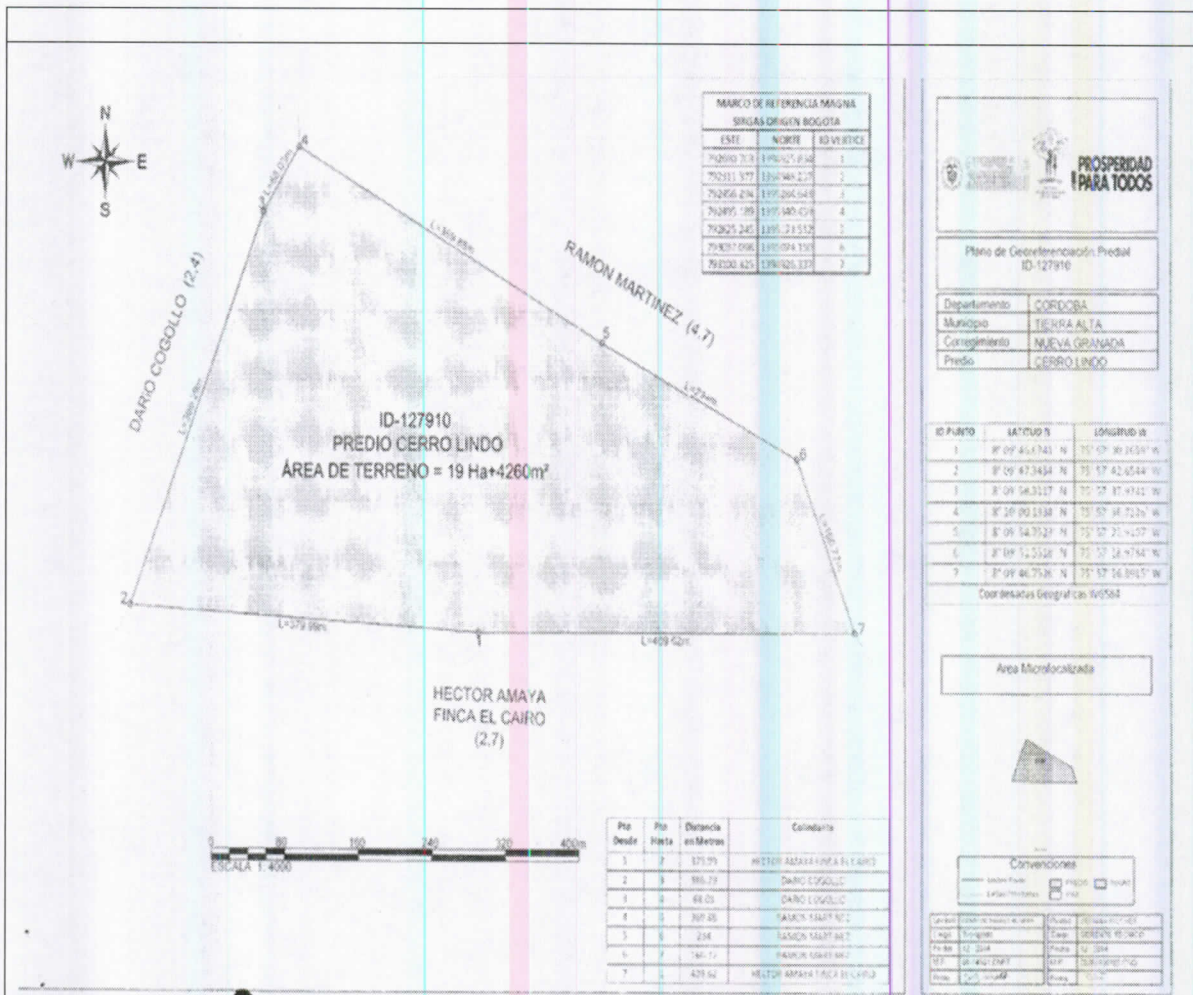
El Topacio			
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CÓDIGO CATASTRAL:	
140-14516 (inicial-cerrado) 140-81457 (actual-englobe)		238070001000000200062000000000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Córdoba	Tierralta	Palmira	La Alcacia
ÁREA RESTITUIDA: 65 has 2368 m2			
CUADRO DE COLINDANCIAS			
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por el punto 10 y 9 hasta llegar al punto 8 con una distancia de 1187.78 metros Humberto Martínez</i>		
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 7, 7,6,5,4 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 857.24 metros Ramon Martínez</i>		
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Suroccidente pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 873.66 metros con Hacienda El Cairo</i>		
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por el punto 15, 14,13,12 hasta llegar al punto 11 con una distancia de 1215.93 metros con Rafael Vargas y Humberto Martínez</i>		

COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1395825,71	791666,697	8° 10' 15,793" N	75° 58' 3,837" W
2	1395708,87	792093,238	8° 10' 12,057" N	75° 57' 49,892" W
3	1395594,44	792509,198	8° 10' 8,398" N	75° 57' 36,293" W
4	1395781,57	792430,788	8° 10' 14,474" N	75° 57' 38,882" W
5	1395976,76	792409,751	8° 10' 20,821" N	75° 57' 39,599" W
6	1396123,28	792487,62	8° 10' 25,599" N	75° 57' 37,079" W
7	1396161,87	792497,872	8° 10' 26,856" N	75° 57' 36,750" W
8	1396408,83	792446,847	8° 10' 34,883" N	75° 57' 38,454" W
9	1396424,51	791947,009	8° 10' 35,317" N	75° 57' 54,776" W
10	1396644,44	792020,441	8° 10' 42,483" N	75° 57' 52,412" W
11	1396607,39	791566,105	8° 10' 41,208" N	75° 58' 7,241" W
12	1396305,71	791642,072	8° 10' 31,405" N	75° 58' 4,715" W
13	1396292,97	791498,601	8° 10' 30,969" N	75° 58' 9,397" W
14	1396174,48	791441,232	8° 10' 27,106" N	75° 58' 11,252" W
15	1396146,93	791740,205	8° 10' 26,255" N	75° 58' 1,486" W

SEGUNDO: DECLARAR que **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del predio "Cerro Lindo" ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-81457 y número predial 23807000100000062000000000. En consecuencia, se ordena SEGREGAR y RESTITUIR a favor de aquéllos la fracción de terreno que a continuación se describe:

CERRO LINDO			
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CÓDIGO CATASTRAL:	
140-81457 (englobe)		238070001000000200062000000000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Córdoba	Tierralta	Palmira/Nueva Granada	Las Flores/Nueva Esperanza
ÁREA RESTITUIDA: 19 has 4260 m2.			
IMAGEN			

Sentencia No. 6 (R). Radicado: 23001-31-21-002-2015-00190 y 2300131210012015-00177.



CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 603.88 metros con Ramon Martinez
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 7 con una distancia de 160.77 metros Ramon Martinez
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea semirrecta en dirección Suroccidente pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 2 con una distancia de 789.61 metros con Hector Amaya
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 4 con una distancia de 434.32 metros con Dario Cogollo

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1394925,85	792690,688	8° 9' 46,674" N	75° 57' 30,266" W
2	1394948,25	792311,361	8° 9' 47,345" N	75° 57' 42,654" W
3	1395284,66	792456,279	8° 9' 58,312" N	75° 57' 37,974" W
4	1395340,47	792495,174	8° 10' 0,133" N	75° 57' 36,713" W
5	1395173,53	792825,229	8° 9' 54,752" N	75° 57' 25,911" W
6	1395074,17	793037,082	8° 9' 51,552" N	75° 57' 18,978" W
7	1394926,35	793100,31	8° 9' 46,753" N	75° 57' 16,892" W

TERCERO: DECLARAR imprósperas las oposiciones presentadas por **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** frente al predio "La Pradera" y por **GLORIA YULIETH CARDONA TIRADO** en representación de la sociedad **INVERSIONES Y&R S.A.S** frente a las solicitudes de restitución de los predios "La Unión", "El Cairo", "Leticia", "El Topacio", "Las Pirámides", "La Trinchera" y "Cerro Lindo", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR la inexistencia de los siguientes contratos de compraventa, de conformidad con el numeral 1° y el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011:

Predio	Vendedor	Comprador	Escritura pública
La Pradera	- LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE. - LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE.	SALVATORE MANCUSO GÓMEZ -Sociedad en comandita MANCUSO DEREIX y CIA	-Informal -No. 634 del 6 de agosto de 1999. Notaría Única de Tierralta.
La Unión	- LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE	LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA	No. 249 del 20 de abril de 1995. Notaría Única de Tierralta.

El Cairo	BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN	LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA	No. 831 del 17 de abril de 1995. Notaría Primera de Montería
La Trinchera	-JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO	-SALVATORE MANCUSO -sociedad en comandita MANCUSO DEREIX y CIA	-No. 748 del 20 de septiembre de de 1999. Notaría Única de Tierralta
Las Piramides	-JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO. - JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO.	-SALVATORE MANCUSO -Sociedad MANCUSO DEREIX y CIA	-No. 749 del 20 de septiembre de 1999. Notaría Única de Tierralta
El Topacio	-CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL. -CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL	-SALVATORE MANCUSO - sociedad MANCUSO DEREIX y CIA	No. 750 del 20 de septiembre de 1999. Notaría Única de Tierralta.
Leticia	- RAFAEL A. VARGAS RAMOS -RAFAEL A. VARGAS RAMOS	-SALVATORE MANCUSO -sociedad MANCUSO DEREIX y CIA	-756 del 21 de septiembre de 1999. Notaría Única de Tierralta
Cerro Lindo	PEDRO HERNANDEZ SAEZ	SALVATORE MANCUSO	Informal.

Ofíciense a las **NOTARÍAS PRIMERA DE MONTERÍA** y **ÚNICA DE TIERRALTA** para que inserten la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los actos mencionados.

QUINTO: DECLARAR la nulidad absoluta de las compraventas que a continuación se relacionan, haciéndose la salvedad de que ese efecto **solo opera en lo que respecta a los predios objeto de este proceso**, de conformidad con el numeral 1° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011:

- No. 778 del 27 de septiembre de 1999 a través del cual se aclaró la escritura pública No. 634 del 6 de agosto otorgada en la Notaría Única de Tierralta por **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** a favor de la sociedad **MANCUSO DEREIX Y CIA.**
- No. 740 del 16 de septiembre de 1999 otorgada en la Notaria Primera de Montería por **LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA** a favor de la sociedad en comandita **MANCUSO DEREIX Y CIA** respecto el predio "La Unión".
- No. 741 del 16 de septiembre de 1999 otorgada en la Notaria Única de Tierralta por **LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA** a favor de la sociedad en comandita **MANCUSO DEREIX Y CIA** respecto el predio "El Cairo".
- No. 777 del 27 de septiembre de 1999 por medio de la cual se aclaró la escritura pública No. 741 del 16 de septiembre de 1999.
- Escritura Pública No. 929 del 22 de noviembre de 1999 otorgada en la Notaría Única de Tierralta. "*ESCRITURA DE ENGLOBAMIENTO DE OCHO LOTES DE TERRENO, QUE HACE MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ*".
- Escritura Pública No. 965 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Única de Tierralta. "*ESCRITURA ACLARATORIA DE LA E.P.# 929 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1.999*".
- Escritura Pública No. 119 del 22 de enero de 2008 de la Notaría Tercera de Montería por **GANADERÍA EL CAIRO LTDA** (antes

SOCIEDAD ENCOMANDITA MANCUSO DEREIX¹⁹⁹), a favor de WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO.

- Escritura Pública No. 4068 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría Cuarta de Medellín por **WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO**, a favor de **INVERSIONES Y&R S.A.S.**

Ofíciase a las **NOTARÍAS ÚNICA DE TIERRALTA, PRIMERA DE MONTERÍA, TERCERA DE MONTERÍA y CUARTA DE MEDELLÍN** para que inserten la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los actos mencionados.

SEXTO: ORDENAR la entrega material y efectiva de los predios: “La Pradera” y “La Unión” a favor de **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO, MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** y la masa herencial del causante **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** representada por sus hijos **SANDRA MILENA, SIRLEY MARION SHARON MARÍA, SHARON MARÍA COGOLLO FABRA, ANGIE MELISSA y LUÍS DARÍO COGOLLO ARGEL**, al igual que los demás herederos indeterminados; “El Cairo” a favor de **BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN**; “Cerro Lindo” a favor de **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ**; “La Trinchera” y “Las Pirámides” a favor de **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** y su cónyuge **AURA INÉS COLON ARGEL**; “Leticia” a favor de la masa herencial del causante **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS** representada por sus herederos **ELIUD ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ, ESPÍRITU DEL CARMEN VARGAS ÁLVAREZ, JOSEFA MARGOTH VARGAS ÁLVAREZ, ORLANDO JOSE VARGAS ÁLVAREZ, SILEYS DEL CARMEN VARGAS ÁLVAREZ, GABRIEL ENRIQUE VARGAS ÁLVAREZ, ONEIDA DEL SOCORRO VARGAS ÁLVAREZ, VIRGINIA DE JESÚS VARGAS ÁLVAREZ, DAVID RAFAEL VARGAS ÁLVAREZ, LUZ ESTELLA VARGAS ÁLVAREZ, GERMAN ANTONIO VARGAS PÉREZ, INES ROSA VARGAS ALGARIN, NELSY DE JESÚS VARGAS PÉREZ, ALBA GLORIA VARGAS PÉREZ, MARIA OLGA VARGAS PÉREZ, JOSÉ NICOLÁS VARGAS PÉREZ; MARISELA VARGAS PÉREZ; ESTEBAN MIGUEL VARGAS PÉREZ, LORENIS DEL CARMEN VARGAS PÉREZ;**

¹⁹⁹ Esta sociedad se transformó en SOCIEDAD GANADERÍA EL CAIRO LTDA mediante escritura pública No. 192 del 13/3/2002 otorgada en la Notaría Única de Tierralta.

VANESSA CAROLINA VARGAS PÉREZ; “El Topacio” a favor de la masa herencial del causante **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL.**

Lo anterior se deberá surtir dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería ®, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** lo siguiente:

Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 140-80357, 140-4786, 140-6192, 140-40218, 140-14516, 140-3022, 140-20000; 140-81457, así como la actualización del área y los linderos de las parcelas restituidas conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta los informes técnico prediales levantados por la Unidad de Tierras.

b). Reabrir las matrículas inmobiliarias Nos. 140-4786, 140-6192, 140-40218, 140-14516, 140-3022, 140-20000, que en un principio correspondieron a las parcelas “La Unión”, “El Cairo”, “Leticia”, “El Topacio”, “La Trinchera” y “Las Piramides” respectivamente, desenglobando esos predios que están englobados actualmente en el lote Tierra Santa identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-81457, que se mantiene vigente para los otros predios que se encuentran allí englobados.

c). Respecto del predio “La Pradera” identificado con el folio originario No. 140-80357, con esta sentencia se sanea la falsa tradición que recae sobre el folio matriz 140-14409, según lo expuesto en la parte motiva de la misma.

Igualmente realizará la anotación de que a las solicitantes **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** y **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** en calidad de cónyuge y compañera supervivientes respectivamente del finado **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE**, se les restituye a cada una los predios "La Pradera" y "La Unión" en un 25%, y el otro 50% de cada uno de los bienes corresponde a la masa herencial representada por **SANDRA MILENA, SIRLEY MARION SHARON MARÍA, SHARON MARÍA COGOLLO FABRA, ANGIE MELISSA, LUÍS DARÍO COGOLLO ARGEL** y los demás herederos llamados a suceder a quien en vida fuera su padre **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** (q.e.p.d).

d). La inscripción de la declaración de pertenencia del predio de menor extensión denominado "Cerro Lindo" en la matrícula inmobiliaria No. 140-81457, disponiendo el desenglobe y la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme a lo indicado en esta sentencia.

e) La actualización de las áreas y los linderos de las parcelas restituidas conforme a la individualizaciones indicadas en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras, con el fin de que **el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad competente**, realice la correspondiente actualización catastral.

f). Corregir la anotación No. 23 del folio No. 140-4786 en el sentido de que la escritura No. 965 no corresponde a la fecha 22/11/1999 sino al 10/12/1999.

g). La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba respecto de las parcelas restituidas.

h). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas

cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio No. 140-80357; 140-4786; 140-6192; 140-40218; 140-14516; 140-3022; 140-20000 con relación a las parcelas restituidas, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

i). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**La Pradera**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
634 del 6/8/1999. Notaría Única de Tierralta. Acto: Compraventa De: LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX y CIA	Anotación No. 2 del folio 140-80357 .
778 del 27/9/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 634 del 6/8/1999.	Anotación No. 3 del folio 140-80357 .

j). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**La unión**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
249 del 20/4/1995. Notaría Única de Tierralta. Acto: Compraventa DE: LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE A: LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA	Anotación No. 18 del folio 140-4786 .
740 del 16/9/1999. Notaría Única de Tierralta DE: LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 20 del folio 140-4786 .
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 22 del folio 140-4786 .
965 del 22/11/1999 ²⁰⁰ . Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 929 del 22/11/1999.	Anotación No. 23 del folio 140-4786 .

k). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**El Cairo**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
-----------------------	------------------------

²⁰⁰ En el folio de matrícula inmobiliaria figura como fecha de la escritura 22/9/1999, pero la que corresponde es 10/12/1999. Ver Escritura Pública. No. 965 que obra a fls. 505. Cdn 3 de 4.

831 del 17/4/1995. Notaría Única de Tierralta. Acto: Compraventa DE: BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN A: LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA	Anotación No. 9 del folio 140-6192 (cerrado).
741 del 16/9/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Compraventa DE: LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 13 del folio 140-6192 .
777 del 27/9/1999. Notaría Única de Tierralta. Acto: Aclaración Escritura No. 741 del 16/9/1999- Corrige extensión DE: LUZ AMPARO MARTÍNEZ GARCÍA A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 14 del folio 140-6192 .
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 16 del folio 140-6192 .
965 del 10/12/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 929 del 22/11/1999.	Anotación No. 17 del folio 140-6192 .

l). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**Leticia**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
756 del 21/9/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Compraventa DE: RAFAEL A. VARGAS RAMOS A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 2 del folio 140-40218 (cerrado).
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 4 del folio 140-40218 .
965 del 10/12/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 929 del 22/11/1999.	Anotación No. 5 del folio 140-40218 .

m). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**El Topacio**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
750 del 20/9/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Compraventa DE: CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 6 del folio 140-14516 (cerrado)
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 8 del folio 140-14516 .
965 del 10/12/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 929 del 22/11/1999.	Anotación No. 9 del folio 140-14516 .

n). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**La Trinchera**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
748 del 20/9/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Compraventa DE: JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 4 del folio 140-3022 (cerrado).
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 6 del folio 140-3022 .
965 del 22/11/1999 ²⁰¹ . Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 929 del 22/11/1999.	Anotación No. 7 del folio 140-3022 .

ñ). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan exclusivamente respecto del predio "**LAS PIRÁMIDES**":

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
749 del 20/9/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Compraventa DE: JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO A: SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA	Anotación No. 3 del folio 140-20000 (cerrado).
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 5 del folio 140-20000 .
965 del 10/12/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: aclaración de la escritura pública No. 929 del 22/11/1999.	Anotación No. 6 del folio 140-20000 .

También deberán cancelarse exclusivamente respecto de los predios **La unión, El Cairo, Leticia, El Topacio, La Trinchera y las Piramides**, los siguientes actos inscritos en el folio 140-81457 (abierto):

Escritura Pública No.	Inscrita en la M.I No.
929 del 22/11/1999. Notaría Única de Tierralta Acto: Englobe.	Anotación No. 4
119 del 22 de enero de 2008 de la Notaría Tercera de Montería Acto: Compraventa DE: GANADERÍA EL CAIRO LTDA (antes SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA) A: WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO	Anotación No. 6

²⁰¹ En el folio de matrícula inmobiliaria figura como fecha de la escritura 22/9/1999, pero la que corresponde es 10/12/1999. Ver Escritura Pca. No. 965 que obra a fls. 505. Cdn 3 de 4.

<p>4068 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría Cuarta de Medellín.</p> <p>Acto: compraventa, rectificación de área y linderos.</p> <p>DE: WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO</p> <p>A: INVERSIONES Y&R S.A.S</p>	<p>Anotación No. 9, 10 y 11 del folio 140-81457.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------

o) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando el beneficiado con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

p). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los herederos de **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS, CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL** y **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** respecto del trámite sucesorio y liquidatorio, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza al solicitante, de modo que el proceso no genere costos para él. Además, deberá representar y asesorar a **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO, MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** y a los herederos de **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** (q.e.p.d) en cuanto al proceso divisorio, siempre y

cuando medie el consentimiento previo, en aras de adelantar la acción correspondiente.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** contará con el término de diez (10) días, y deberá rendir informes a esta Corporación cada mes sobre la asesoría y las actuaciones adelantadas.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que incluya en el Registro Único de Víctimas a las siguientes personas si aún no están inscritas: **1). SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** (c.c. 34.974.731), y sus hijos **SANDRA MILENA COGOLLO FABRA** (c.c. 50.976.834), **SIRLEY MARION COGOLLO FABRA** (c.c. 50.929.524) y **SHARON MARÍA COGOLLO FABRA** (c.c. 22742499). **2). MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** (c.c. 50.976.868) y sus hijos **ANGIE MELISSA COGOLLO ARGEL** (T.I. 1.003.594.758) y **LUÍS DARÍO COGOLLO ARGEL** (T.I. 1.003.594.756). **3). BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN** (c.c. 50.894.835), su hermano **HÉCTOR AQUILES ANAYA KERGUELEN** (c.c. 78.695.553), y su padre **HÉCTOR AQUILES ANAYA LÓPEZ** (c.c. 2.734.336). **4). ELIUD ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 15.606.057) y sus hermanos **ESPÍRITU DEL CARMEN VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.210.222), **JOSEFA MARGOTH VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.210.660), **ORLANDO JOSÉ VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 15.606.706), **SILEYS DEL CARMEN VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.210.882), **GABRIEL ENRIQUE VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 15.607.826), **ONEIDA DEL SOCORRO VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.211.778); **VIRGINIA DE JESÚS VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.212.043), **DAVID RAFAEL VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 15.612.991), **LUZ ESTELLA VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.231.477), **GERMAN ANTONIO VARGAS PÉREZ** (c.c. 15.607.848), **INÉS ROSA VARGAS ALGARÍN** (c.c. 32.609.017), **NELSY DE JESÚS VARGAS PÉREZ** (c.c. 22.539.651), **ALBA GLORIA VARGAS PÉREZ** (c.c. 32.731.060), **MARÍA OLGA VARGAS PÉREZ** (c.c. 26.216.557), **JOSÉ NICOLÁS VARGAS PÉREZ** (c.c. 15.614.390), **MARISELA VARGAS PÉREZ** (c.c. 50.975.969), **ESTEBAN MIGUEL VARGAS PÉREZ** (c.c. 78.766.464), **LORENIS DEL CARMEN VARGAS PÉREZ** (c.c. 26.216.782), **VANESSA CAROLINA VARGAS PÉREZ** (c.c. 1.073.987.141). **5). MARCONI DE JESÚS GUERRA OLEA** (c.c. 15.606.408) y sus hermanos **ALBERTO**

ENRIQUE GUERRA OLEA (c.c. 15.605.747), **NANCY JUDITH GUERRA OLEA** (c.c. 26.210.387), **CARLOS ENRIQUE GUERRA OLEA** (c.c. 15.606.357); **ABRAHAM ANTONIO GUERRA OLEA** (c.c. 15.607.149) y **MARIO LUIS GUERRA OLEA** (c.c. 8.749.727). 6). **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** (c.c. 15.608.652), su cónyuge **AURA INÉS COLON ARGEL** (c.c. 50.898.691) y sus hijos **LUCIA KARINA RAMOS YÁNEZ** (c.c. 25.772.892) y **JESÚS MIGUEL RAMOS COLÓN** (t.i. 99072012760). 7). **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** (c.c. 2.733.853) y sus hijos **JOSÉ CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ CARABALLO** (c.c. 6.877.978), **ANA LUZ HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 26.215.469); **MIRLEDY HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 26.215.441), **BEIBIS ESTHER HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 26.227.874), **NORIS MARIA HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 50.974.318), **NORMA JUDITH HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 50.974.319), **POLICARPO AMBROSIO HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 15.610.450) y **RAMIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 15.612.162).

Además, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** debe incluir a estas víctimas en el PARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas, las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el efecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

DÉCIMO: APLICAR a favor de los beneficiarios de la restitución y con relación a los predios restituidos, las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el Municipio de Tierralta a través del acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 o

el que haga sus veces, incluyendo la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA que postule de manera prioritaria a los solicitantes:

SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO, en calidad de cónyuge del finado **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** y a su núcleo familiar; **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** en calidad de compañera del finado **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE** y a su núcleo familiar; **BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN** y a su núcleo familiar; **ELIUD ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ** en representación de la masa herencial del finado **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS**; **MARCONI DE JESÚS GUERRA OLEA** en representación de la masa herencial del finado **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL**; **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** y a su núcleo familiar; **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** y a su núcleo familiar, en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015, correspondiéndole a cada grupo familiar una solución de vivienda con proyectos productivos. Una vez realizada la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de las viviendas.

Además, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** dentro del término de tres (3) meses siguientes a la entrega de los predios, deberá surtir la etapa de caracterización y

formulación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento de los bienes restituidos, con el fin de que las víctimas puedan efectivamente disfrutar de sus proyectos productivos. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidas en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, deberá presentar un informe de avances en el término máximo de cuatro (4) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA** lo siguiente:

a). Que a través de que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, les garantice a **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO** (c.c. 34.974.731), **MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES** (c.c. 50.976.868), **SANDRA MILENA COGOLLO FABRA** (c.c. 50.976.834), **SIRLEY MARION COGOLLO FABRA** (c.c. 50.929.524), **SHARON MARÍA COGOLLO FABRA** (c.c. 22742499); **ANGIE MELISSA COGOLLO ARGEL** (T.I. 1.003.594.758), **LUÍS DARÍO COGOLLO ARGEL** (T.I. 1.003.594.756); **BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN** (c.c. 50.894.835), **HÉCTOR AQUILES ANAYA KERGUELEN** (c.c. 78.695.553), **HÉCTOR AQUILES ANAYA LÓPEZ** (c.c. 2.734.336); **ELIUD ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 15.606.057), **ESPÍRITU DEL CARMEN VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.210.222);

JOSEFA MARGOTH VARGAS ÁLVAREZ (c.c. 26.210.660), **ORLANDO JOSÉ VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 15.606.706), **SILEYS DEL CARMEN VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.210.882), **GABRIEL ENRIQUE VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 15.607.826); **ONEIDA DEL SOCORRO VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.211.778), **VIRGINIA DE JESÚS VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.212.043); **DAVID RAFAEL VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 15.612.991); **LUZ ESTELLA VARGAS ÁLVAREZ** (c.c. 26.231.477); **GERMAN ANTONIO VARGAS PÉREZ** (c.c. 15.607.848), **INÉS ROSA VARGAS ALGARÍN** (c.c. 32.609.017), **NELSY DE JESÚS VARGAS PÉREZ** (c.c. 22.539.651), **ALBA GLORIA VARGAS PÉREZ** (c.c. 32.731.060), **MARÍA OLGA VARGAS PÉREZ** (c.c. 26.216.557), **JOSÉ NICOLÁS VARGAS PÉREZ** (c.c. 15.614.390), **MARISELA VARGAS PÉREZ** (c.c. 50.975.969), **ESTEBAN MIGUEL VARGAS PÉREZ** (c.c. 78.766.464), **LORENIS DEL CARMEN VARGAS PÉREZ** (c.c. 26.216.782), **VANESSA CAROLINA VARGAS PÉREZ** (c.c. 1.073.987.141); **MARCONI DE JESÚS GUERRA OLEA** (c.c. 15.606.408), **ALBERTO ENRIQUE GUERRA OLEA** (c.c. 15.605.747), **NANCY JUDITH GUERRA OLEA** (c.c. 26.210.387), **CARLOS ENRIQUE GUERRA OLEA** (c.c. 15.606.357), **ABRAHAM ANTONIO GUERRA OLEA** (c.c. 15.607.149); **MARIO LUIS GUERRA OLEA** (c.c. 8.749.727); **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** (c.c. 15.608.652), **AURA INÉS COLON ARGEL** (c.c. 50.898.691), **LUCIA KARINA RAMOS YÁNEZ** (c.c. 25.772.892) y **JESÚS MIGUEL RAMOS COLÓN** (t.i. 99072012760); **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** (c.c. 2.733.853), **JOSÉ CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ CARABALLO** (c.c. 6.877.978); **ANA LUZ HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 26.215.469), **MIRLEDY HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 26.215.441), **BEIBIS ESTHER HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 26.227.874), **NORIS MARÍA HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 50.974.318), **NORMA JUDITH HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 50.974.319), **POLICARPO AMBROSIO HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 15.610.450) y a **RAMIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ VARGAS** (c.c. 15.612.162), la cobertura en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste la atención necesaria a través de los profesionales idóneos en el término máximo de dos (2) meses.

b). Incluir a estas víctimas beneficiarias en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas, especialmente que verifique cuál es el nivel educativo de ellos, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación

básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de las anteriores órdenes, deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CÓRDOBA** que voluntariamente y sin costo alguno, ingrese a los beneficiarios de la restitución a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Córdoba a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega de los predios “La Pradera”, “La Unión”, “El Cairo”, “Leticia”, “El Topacio”, “La Trinchera”, “Las Pirámides”, y “Cerro Lindo”.

Además, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar donde se encuentran ubicados los predios mencionados, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se les brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en sus predios y

disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (CVS)** que implemente actividades de concientización con las víctimas restituidas, con el fin de que éstas realicen un uso adecuado y sostenible del suelo sin causar deterioro ambiental.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, o a la autoridad competente, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, respecto a los predios La Unión, El Cairo, El Topacio, Leticia, Las Pirámides, La Trinchera, Cerro Lindo y La Pradera, teniendo como derrotero la identificación e individualización que de las parcelas ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real de los predios restituidos, según se motivó.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, para lo cual se deberá presentar el informe respectivo a esta Sala.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que garantice la sostenibilidad de la restitución de las parcelas restituidas, para que los solicitantes y sus familias puedan usar y gozar pacíficamente de éstas sin ningún tipo de injerencia de exploración, según lo expuesto en esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

No fijar honorarios definitivos a los curadores *ad litem* nombrados a los herederos inciertos e indeterminados de los señores **LUIS DARÍO COGOLLO NEGRETE, RAFAEL A. VARGAS RAMOS,** y de **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL y GANADERÍA EL CAIRO LTDA EN LIQUIDACIÓN,** por las razones expuestas en esta providencia.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esta sentencia u obtener cualquier al respecto, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA.**

VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **EXPÍDANSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto a través de la secretaria de esta Corporación.


Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 31 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

Con salvamento parcial



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

Con salvamento parcial